



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS
Y ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Autor(a)

Carlos Andrés Loachamín Estrella

Tutor(a)

Dra. Andrea Isabel Durán Goyes.

AMBATO- ECUADOR

2019

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL
TRABAJO DE TITULACIÓN.**

Yo, Carlos Andrés Loachamin Estrella, declaro ser el autor de la Monografía, titulada “Análisis jurídico del derecho a la identidad”, como requisito para optar al grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador”, autorizo al sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitare la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, al mes de abril del 2019, firmo conforme.

Autor: Carlos Andrés Loachamin Estrella



Firma: _____

Número de cédula: 1711428712

Dirección: Quito, García Moreno E2-167 y Paquisha – Ecuador

Correo electrónico: malenacale.cl@gmail.com

Teléfono:0996808142

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del trabajo de investigación “**ANÁLISIS JURIDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**” presentado por Carlos Andrés Loachamin Estrella para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador,

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del par evaluador que se designe.

Ambato, abril de 2019.

TUTOR

Dra. Andrea Isabel Duran Goyes.

DECLARACION DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente proyecto de Monografía, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, abril de 2019.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carlos Andrés Loachamin Estrella', written over a horizontal line.

AUTOR

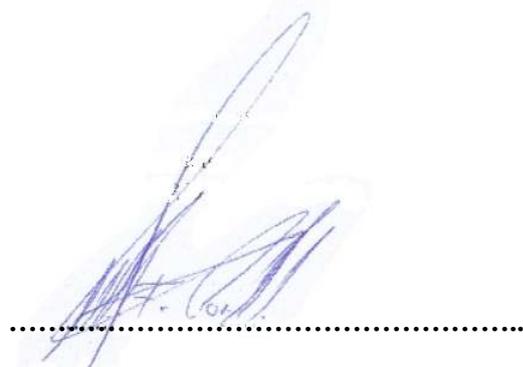
Carlos Andrés Loachamin Estrella

C.I. 1711428712

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **“ANÁLISIS JURIDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD”**, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, abril de 2019.



Ab. Alfredo Fabián Carrillo
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Ab. David Gonzalo Villalba Fonseca
VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por darme la vida, guiarme por el buen camino, por darme las fuerzas necesarias para superar momentos difíciles siendo mi fiel compañero quien me ha sabido levantar de mis derrotas durante mi carrera universitaria, a mi familia, en especial a mi esposa María Elena quien me ha acompañado y apoyado para seguir adelante y culminar hoy mis estudios. Como hacer a un lado mis más valiosos tesoros como son mis dos hijos Steven y Karen quienes son mi mayor inspiración para llegar donde hoy estoy. Todo con esfuerzo y sacrificio lo he podido lograr.

Carlos

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Indoamérica por haberme permitido ser parte de ella y abierto las puertas para poder estudiar mi carrera, a los diferentes docentes que me brindaron sus conocimientos y su apoyo para seguir adelante día a día. En especial a mi Tutor de monografía Dra. Andrea Duran por la confianza que depositó en mí, quien con su experiencia y conocimiento ha sido indispensable para el desarrollo del presente trabajo. Para finalizar agradecer a todos mis compañeros que formaron parte en este proceso académico.

Gracias

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
DECLARACION DE AUTENTICIDAD.....	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iv
APROBACION DEL TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO.....	vii
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS	viii
RESUMEN EJECUTIVO.....	x
EXECUTIVE SUMMARY	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
DESARROLLO TEÓRICO.....	3
La Identidad.....	3
Definición.....	3
Tipos de Identidad.....	4
Identidad Cultural	4
Identidad Nacional	4
Identidad de Género	5
Identidad personal	5
Funciones de la Identidad	6
Importancia de la Identidad	6
La Identidad como Derecho	8
CAPÍTULO II.....	119
DESARROLLO LEGAL.....	19

Legislación Comparada	14
CAPÍTULO III.....	30
DESARROLLO CASUISTICO.....	19
IDENTIFICACIÓN DEL CASO NO. 1	19
FACTOR DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS	19
FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL	21
FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO.....	22
FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA.....	25
Parte expositiva	25
Parte considerativa	25
Parte resolutive.....	26
IDENTIFICACIÓN DEL CASO NO. 2	28
FACTOR DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS	28
FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL	30
FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO.....	30
FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA.....	32
Parte expositiva	33
Parte considerativa	33
Parte resolutive.....	33
CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFIA	37
LEGISGRAFIA	38
ANEXOS	39

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS POLÍTICAS Y ECONOMICAS

TEMA: “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD”

RESUMEN EJECUTIVO

AUTOR: Carlos Andrés Loachamin Estrella

TUTOR: Dra. Andrea Isabel Duran Goyes.

El presente trabajo de investigación titulado “ANÁLISIS JURÍDICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD” tiene por objeto entender el análisis de la identidad reglada por la Constitución y Los tratados Internacionales de Derechos Humanos, siendo su finalidad el de proteger al ser humano de no ser privado o impedido por institución estatal en el reconocimiento de la identidad como derecho fundamental, debiendo considerarse que para un adecuado goce de la dignidad como ser humano es primordial el reconocimiento de la misma como punto de partida para el goce de otros derechos derivados, ya que si no se posee el reconocimiento de la identidad es imposible poder ser sujeto de derechos. El ámbito del tema tratado es a nivel Constitucional y en base a Jurisprudencia Internacional por parte de los organismos encargados de garantizar los derechos Fundamentales que todo ser humano posee y que los países suscriptores están en la obligación de tutelar y cumplir con las resoluciones que emiten mencionados organismos. La metodología empleada para este trabajo investigativo es la bibliográfica sustentada en la legislación ecuatoriana y extranjera, y en la opinión de algunos tratadistas sobre el tema, además se sustenta en la investigación de campo mediante el análisis de procesos obtenidos en la Corte Constitucional, llegando a obtener como resultado procesos de Acciones extraordinarias de protección de los cuales los solicitantes obtuvieron sentencias favorables, a decir de uno de los casos que se convirtió en jurisprudencia, que permitió la expedición de una nueva Ley de Gestión de la Identidad y datos civiles, creando un precedente para futuros conflictos de igual naturaleza que pudieran presentarse a futuro. De la misma manera se permite el reconocimiento de los derechos que poseen las personas Transgénero, que, hasta antes de las sentencias en estudio, sufrieron todo tipo de discriminación, coartando su derecho a la tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

DESCRIPTORES: Constitución, Derecho a la identidad, Dignidad humana, Derechos humanos.

TECHNOLOGICAL UNIVERSITY INDOAMÉRICA
FACULTY OF JURISPRUDENCE POLITICAL AND ECONOMIC SCIENCES

THEME: "LEGAL ANALYSIS OF THE RIGHT TO IDENTITY"

EXECUTIVE SUMMARY

AUTHOR: Carlos Andrés Loachamin Estrella

TUTOR: Dra. Andrea Isabel Duran Goyes.

The present research work entitled "LEGAL ANALYSIS OF THE RIGHT TO IDENTITY" aims to understand the identity analysis ruled by the Constitution and International Human Rights treaties, its purpose being to protect the human being from not being private or prevented by a state institution in the recognition of identity as a fundamental right, it must be considered that for an adequate enjoyment of dignity as a human being the recognition of it as a starting point for the enjoyment of other derived rights is paramount, since if you do not have the recognition of your identity, it is impossible to be a subject of rights. The scope of the subject matter is at the Constitutional level and on the basis of International Jurisprudence on the part of the organisms in charge of guaranteeing the Fundamental rights that every human being possesses and that the subscribing countries are obliged to protect and comply with the resolutions that issue mentioned organisms. The methodology used for this research work is the bibliography based on Ecuadorian and foreign legislation, and in the opinion of some writers on the subject, it is also based on field research through the analysis of processes obtained in the Constitutional Court, reaching obtain as a result processes of extraordinary protection actions for which the applicants obtained favorable judgments, to say one of the cases that became jurisprudence, which allowed the issuance of a new Law of Identity Management and civil data, creating a precedent for future conflicts of the same nature that could arise in the future. In the same way, the recognition of the rights that transgender people have is allowed, which even before the judgments under study, suffered all kinds of discrimination, restricting their right to effective judicial protection by the jurisdictional organs.

DESCRIPTORS: Constitution, Right to identity, Human dignity, Human rights.

INTRODUCCIÓN

En el “**Análisis Jurídico del Derecho a la Identidad**”, se determina que el ordenamiento jurídico ecuatoriano garantiza los derechos humanos, permitiendo la inclusión de grupos que tradicionalmente fueron relegados de sus derechos por el simple hecho de practicar diferente ideología de género.

Han existido variedad de casos en los que se ha negado la identidad de personas que por la evolución de la sociedad han escogido vivir con diferente ideología de género a la cotidiana, provocando que exista vulneración de derechos fundamentales que menoscaban el derecho de ejercer la dignidad de seres humanos a los cuales toda persona tiene derecho, el sentido tradicionalista que ha permanecido implantado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ha permitido que exista la vulneración de derechos de grupos que practican diferente ideología de género, provocando conflicto en la sociedad, siendo necesaria la revisión de jurisprudencia internacional que obliga a reconocer las nuevas ideologías de género.

El derecho a la identidad, es la base para el reconocimiento del resto de derechos humanos, y al existir una vulneración o negación de este derecho, se afecta al normal desenvolvimiento personal afectando derechos fundamentales a los cuales toda persona debe tener acceso sin importar raza, edad, religión, género, entre otros. Nos encontramos con un problema de grandes dimensiones, en donde nuestro sistema judicial no estaría garantizando la protección total de los derechos de determinados grupos de personas que por su condición de practicar diferente ideología de género, sean vulnerados sus derechos fundamentales, creando un conflicto jurídico a nivel mundial que afecta directamente al país como suscriptor de los acuerdos en materia de derechos humanos, y estar permanentemente sujeto a posibles sanciones por incumplimiento.

El trabajo presente está integrado de tres capítulos, los mismos que se detalla a continuación:

En el Primer Capítulo, se trata en forma breve sobre las generalidades, antecedentes del origen de la identidad, su necesidad e importancia en base a los apostolados de varios autores, y el aporte y criterios del autor del presente trabajo de investigación.

En el Segundo Capítulo, se emplea el fundamento legal encontrado en donde se menciona los fundamentos legales disponibles sobre este tema, hasta la normativa nacional e internacional que rigen el derecho a la Identidad.

En el Tercer capítulo, se ha escogido dos casos reales tratados en la Corte Constitucional Ecuatoriana, realizándose los Análisis Jurídico del Derecho a la identidad para la Legislación Ecuatoriana, encontrándose con sentencias que llegaron a formar un precedente jurisprudencial que inclusive obligó a que se promulgue una nueva ley de Registro de identidad y datos civiles.

CAPITULO I

DESARROLLO TEÓRICO

La Identidad

Definición

La identidad es el conjunto de características de una persona que permite comparar con otras, estableciendo relación de parecido o similitud. Cabanellas (2002) afirma:

“Calidad de idéntico, igualdad absoluta; lo cual integra un imposible lógico cuando existe dualidad de seres u objetos por la distinta situación, entre otras circunstancias de inevitable diversidad. Parecido, semejanza, similitud, analogías grandes. Filiación, señas personales. DE PERSONA o PERSONAL. La identidad de persona íntegra una ficción jurídica, en virtud de la cual el heredero se tiene por una misma persona con el testador en cuanto a las acciones activas y pasivas. DE RAZON. Uno de los modos en que se aplica y expresa el arbitrio judicial, resolviendo por analogía, con arreglo a una ley dada, lo que está fuera de la misma, pero tiene el mismo motivo”. (p.154).

De igual manera se puede entender como la relación existente entre las personas afines sea por consanguinidad o afinidad, para establecer los nexos legales para efectos de establecer beneficios o responsabilidades conexas en caso conflictos jurídicos.

Se puede entender que la identidad abarca rasgos propios de la persona, parafraseando a Bartolomé, et al. (2002p.34), identificar significa singularizar, es decir diferenciar algo como una unidad en el tiempo y en el espacio, discernible de las demás.

Por lo cual la persona se diferencia de las demás, el criterio que este posee con respecto a un colectivo.

Bartolomé, et al. (2002) afirma que:

La identidad se refiere a la “representación” que tiene el sujeto. En el caso individual, la búsqueda de la identidad se entiende como la construcción de una representación de si, que sea coherente y armónica con las distintas imágenes de uno mismo. (p.34)

La identidad es el instrumento con el cual los individuos buscan representar su yo, diferenciándose del resto, esta representación debe tener una lógica definida que no afecte su propia imagen, buscando obtener su lugar y espacio en el contexto social.

Tipos de Identidad

Identidad Cultural

La identidad cultural según Molano (2007) es:

El concepto de identidad cultural encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias. La identidad no es un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente y se alimenta de forma continua de la influencia exterior. (p.69).

Se puede determinar en base a la definición dada que la identidad es un rasgo característico que hace que las personas sean parte de un grupo social y a la vez sirve para hacerlos diferentes de otros grupos; este tipo de identidad requiere esencialmente de elementos que las hacen únicas, tales como las creencias, tradiciones, costumbres. En base a lo cual se evoluciona permanentemente en base a los influjos del ambiente en que se desenvuelve.

Identidad Nacional

Grant (como se citó en Bartolomé, et al,2002) menciona que:

La identidad nacional se refiere a la condición de identificación compartida que un grupo de personas ha adquirido; cómo han internalizado los símbolos nacionales (ej. el himno o la bandera nacional) de forma que puedan actuar como un grupo o unidad en situaciones que afectan a su identidad nacional compartida y a sus símbolos nacionales compartidos.(p.37).

Es la pertenencia que una persona tiene hacia una nación, como su patria, para lo cual debió haber nacido en ella o también pudo haberse nacionalizado. Este tipo de identidad incluirá la lengua o lenguas que se practiquen en ella, sus saberes, costumbres, la reverencia a los símbolos patrios, entre otros.

Identidad de género

ACNUDH indica que:

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la experimenta profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.(p.3)

Mediante este tipo de identidad las personas se asemejan con una clase de género, basados en la inclinación psicológica que están posean, sin involucrar el sexo con que nacieron biológicamente, lo que les ha obligado a reclamar un espacio de derecho a su normal desarrollo en la sociedad, necesariamente expresándose de diferente forma en las actividades cotidianas e inclusive recurriendo a intervenciones en el aspecto físico que les permita asemejarse al género al cual se inclinaron.

Identidad personal

La identidad personal comporta varios ámbitos directamente relacionados con la autodeterminación y la configuración de la persona que se corresponden a las condiciones, atributos y conductas de ésta... en sí todo el derecho de persona; en este se da noticia del derecho al nombre, el derecho a conocer los orígenes, y la identidad en las condiciones personales, donde se incluye la sexual y la identidad de género, selección que obedece a que son los que en la actualidad, presentan más conflictividad, por su parca, incompleta, o en su caso inadecuada regulación.(Gete,2017,p.664)

La identidad personal es el conjunto de características propias de una persona y la concepción que tiene de sí misma en relación al resto de personas. La identidad personal es individual, dinámica y abarca diferentes dimensiones de la persona.

La identidad personal permite por un lado la individualización o diferenciarse del resto de personas y por otro ofrece la posibilidad de pertenencia a un grupo o colectivo.

Toda persona tiene sus peculiaridades propias que la diferencian de las demás, haciendo que esta sea única e irrepetible, permitiéndole el desarrollo individual, pero a la vez se facilita la integración de un colectivo.

Funciones de la identidad

A la identidad se le atribuyen funciones con las cuales se busca el reconocimiento social, a decir de Rivera, F (1996) “Tres funciones básicas que suelen atribuirse a la identidad: la función locativa, la selectiva y la integradora”. (p.2)

Parafraseando a Rivera (1996) donde manifiesta:

Que la función locativa permite a las personas auto ubicarse y localizarse dentro de un espacio social permitiéndoles “ser lo que son”, mantenerse en su lugar, conservar distancia diferenciándose de los que ocupan sitios dominados o inferiores.

La función selectiva indica que la identidad selecciona las preferencias en base a la posición social de la persona, obligando a actuar “de acuerdo a lo que es”, “según su investidura”, tomado de una expresión tradicional “nobleza obliga”, que se traduce en un dicho coloquial “ser y parecer”.

Y, la función integradora permite enlazar experiencias del pasado con las del presente para crear una biografía única que permite reconocer las acciones del pasado.

Importancia de la Identidad

La identidad permite que las personas sean reconocidas en el ambiente social en el que se desarrollan. Como expresa Fernández, C (1992) “la identidad personal supone ser uno mismo y no otro, pese a la integración social” (p.14), afirmando lo antes expuesto, que mediante la identidad la persona existe, es tomada como un ser interactivo dentro de un contexto social. El ser humano se constituye libre, esto gracias a la identidad, libertad que le permite tomar sus propias decisiones, su forma de vida.

“La libertad que somos, permite a cada persona elaborar su propio proyecto existencial, su programa de vida, de acuerdo con sus valores, bajo el dictado de su personal vocación” Fernández, C (1992 p.13). La autonomía que le otorga se otorga a las personas mediante la identidad, ha permitido que estas sea algo único e irrepetible permitiéndole tomar sus propias decisiones, crear su medio propio de vida, moldeándose a sí mismo con las experiencias obtenidas en el diario vivir.

Esto además le ha permitido al ser humano idealizar su propio proyecto de vida, único e intransferible, lo que le definirá su personalidad.

Parafraseando a Fernández, C (1992p.23), identificar a una persona permite la posibilidad de identificar los caracteres que la distinguen de las demás, distinguiéndola en los datos civiles que se registran; además se concluye que la identidad no es solamente información, sino que incluye valores espirituales que definen la personalidad de los sujetos, en resumen, comprende no solamente signos distintivos sino también atributos, cualidades y pensamientos, siempre que se proyecten socialmente.

Finalmente, la identidad según Fernández, C (1992 p.32)” Existe en el ser humano un interés existencial mucho más profundo que corresponde a la verdad personal...que comprende globalmente las virtudes, deméritos, pensamientos, conductas, patrimonio cultural e ideológico, que definen y perfilan la personalidad de cada cual”. La persona mediante la identidad puede expresar la necesidad existencial perfilándose la verdadera personalidad la cual se compone de varios elementos sociales propios que lo diferencian, haciéndolo único e inigualable.

La Identidad como Derecho

“El ser humano es una unidad inescindible, en la que se conjugan naturaleza y espíritu, soma y sique...la persona no puede ser lotizada en partes independientes... de cada una de las cuales se hace cargo un determinado derecho subjetivo. La particular naturaleza del ser humano exige... una tutela que lo considere como una indisoluble unidad...tiende a protegerlo a través de cláusulas generales y abiertas, preferentemente de rango constitucional, que permiten la protección integral de la persona. Fernández, C (2015 p.226).

La protección de las personas necesariamente debe ser integral, debido a que se la debe considerar como una unidad integral, para lo cual es necesario que el ordenamiento jurídico se lo aplique de manera amplia y generalizada, con el fin de evitar violaciones que pueden afectar su integridad. Al referirnos que el ser humano es una sola unidad, entramos en el campo de los derechos fundamentales los cuales son de aplicación obligatoria y extensa, la cual no distingue particularidades, basta con ser considerado persona para tener el derecho a ser protegido y tutelado. la identidad permite que las personas sean consideradas como una unidad integral, por ello es de gran importancia que las personas sean identificadas para salvaguardar su integridad.

Al considerarse a la identidad como un derecho, cuando existen acciones que atenten contra ella, es necesario que exista una reparación, claro está que al existir violaciones a este derecho no necesariamente puede provocarse un daño de consecuencias patrimoniales, ya que según Fernández. C (2015 p.262). “Existen daños que, a pesar de no tener efectos patrimoniales inmediatos, producen graves estragos en la personalidad del sujeto”

Los daños producidos a la persona que se relacionen al ámbito de la personalidad, afectan de una manera directa en el desarrollo cotidiano, frustrando la proyección que tiene cada individuo para sí mismo en la sociedad, es decir afectan al proyecto de vida que se propusieron crear y mediante el cual se da sentido a la existencia misma de la persona.

La reparación del daño al sujeto, de carácter no patrimonial, es independiente del resarcimiento de las consecuencias que, si tienen significación económica, valorable en

dinero; y admite diversos modos que la doctrina y la jurisprudencia han elaborado...Dentro de ello es posible considerar la reparación en dinero que, si bien no traduce la magnitud del daño, brinda a la víctima la oportunidad de gozar de algunas satisfacciones que, en alguna medida puedan mitigar o atenuar sus efectos. Fernández, C (2015 p.262).

Al existir un daño a la persona relacionado con la personalidad, es difícil cuantificar su reparación, ya que se afecta en el futuro que se pudo haber proyectado, lo cual es el incentivo que este tiene para continuar su existencia. El ordenamiento jurídico actual busca de alguna manera reparar los daños que se pudieron haber provocado a la personalidad de una manera compensatoria económicamente, que si bien es cierto no reemplaza ni repara el daño provocado, de alguna manera puede permitir que la persona tenga algún tipo de satisfacción que le supla la necesidad que le provoca el daño del cual fue víctima. Los daños a la personalidad que no se pueden reparar de forma alguna se los puede ejemplificar como la pérdida de un ser querido; la pérdida de una facultad de la persona, sea esta física o mental, entre otros.

Atentar contra la identidad personal supone causar daño a la persona de carácter no patrimonial, es decir, de un daño al sujeto sin los reflejos económicos derivados de un daño emergente o de un lucro cesante. Se trata así de un daño de naturaleza extrapatrimonial digno de tutela jurídica. Fernández, C (2015 p.273).

Al atentar contra la identidad personal, nos encontramos frente a un daño que no es cuantificable económicamente, por lo que es necesario que exista una tutela jurídica determinada, la cual la deben garantizar los estados en su ordenamiento jurídico interno, ya que, de no existir, se sujetarán al ordenamiento jurídico externo que si toma en cuenta la protección de las personas en el ámbito general. La identidad de la persona al abarcar la parte física que se refleja en los registros de datos y la parte psíquica que implica la parte interna intangible de la persona, encierra un todo integral que debe ser considerada como un derecho que debe ser tutelado y protegido.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGAL

En nuestra legislación civil, las normas y procedimientos están fundamentadas en base a la carta magna, debido a que cualquier norma debe estar sujeta a las disposiciones constitucionales que garantizan el ejercicio, tutela y reconocimiento de los derechos.

Es por ello que es necesario y obligatorio referirse a la constitución y a los instrumentos internacionales que estén relacionados con el tema que se investiga.

Es así que, nuestra constitución establece que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social...”. (Constitución del Ecuador 2008).

Derechos entre los que incluye el derecho a la identidad de las personas y que por lo cual es necesario su protección y reconocimiento legal y constitucional.

Es por ello y en virtud de lo expuesto además se manifiesta que: “Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...”. (Constitución del Ecuador 2008)

Es deber del estado la garantía del goce de todos los derechos consagrados en la carta magna, los cuales están de igual manera establecidos como derechos fundamentales en los convenios internacionales suscritos por nuestro país.

La garantía y reconocimiento de los derechos de identidad deberán hacerse efectivos de forma eficaz y eficiente, por ello que nuestra constitución dispone que: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes;...” (Constitución del Ecuador 2008), esto significa que, el reconocimiento de los derechos se los puede reclamar a las autoridades correspondientes, pueda ser individual o colectivamente; además que “serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte,” (Constitución del Ecuador 2008), lo cual justifica su sentido, debido a que no sería útil que se

reconozcan y tutelen derechos si cuando sea necesaria su aplicación, esta sea interrumpida u obstaculizada por vacíos procedimentales y legales.

Para evitar lo antes expuesto, la misma constitución dispone que: “Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” (Constitución del Ecuador 2008).

El sentido de este mandamiento constitucional es garantizar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, que, al requerirse el reconocimiento de identidad de una persona ante la sociedad, con el fin de desarrollarse, es plenamente defendible, siendo necesaria la respectiva protección, reconocimiento y tutela en caso de ser necesario.

Cuando expresamos que los derechos son plenamente justiciables, estamos afirmando que su protección debe estar amparada por el órgano judicial, es por ello que el acceso pleno a la justicia deberá estar completamente garantizado, cuando se presente la necesidad de auxilio de los mismos, debido a esto la norma suprema dispone que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos... en ningún caso quedara en indefensión.” (Constitución del Ecuador 2008).

Lo citado muestra claramente que toda persona, que sienta que se vulnera algún derecho, tiene la garantía de acudir a la justicia con el fin de ser tutelado en lo que necesite, justicia que debe ser imparcial y expedita, sin requerimientos o condiciones que estén por fuera de la ley y constitución, Garantizando que ninguna persona, por esta causa, pueda ser objeto de indefensión.

El acceso a la justicia es parte de los derechos fundamentales que tenemos las personas y es la tutela o derecho a la defensa, que por disposición constitucional debe ser garantizado en todas las fases, o categorías de un procedimiento, por ello nuestra constitución establece que: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” (Constitución del Ecuador 2008).

Para el caso de estudio de este trabajo de investigación, al constituirse un derecho la identidad de una persona y en caso de existir la negación o perturbación de este derecho, es obligatoria, necesaria e imperiosa la aplicación y reconocimiento del derecho a la defensa, el cual se sustentará en la existencia de normas claras, públicas y anteriores a los hechos acontecidos.

La existencia de normas que administran el ejercicio de un derecho, se constituye en lo que conocemos como seguridad jurídica, que en la nuestra constitución se configura en el Artículo 82 que expresamente indica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Constitución del Ecuador 2008)

Para el caso de estudio, la constitución hace referencia en el capítulo sexto Derechos de libertad, Artículo 66, numeral 28 donde textualmente indica:

El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales. (Constitución del Ecuador 2008)

La identidad es un derecho fundamental que se encuentra garantizado en nuestra constitución tanto en el sentido material, lo que conlleva un registro, como en la parte social, que conlleva la relación con la sociedad y su desenvolvimiento diario.

La identidad comprende un amplio contenido de caracteres que sirven para diferenciar y reconocer a la persona en el contexto social, como portador de derechos que deben ser reconocidos y tutelados por parte del estado, es así que al revisar la ley suprema antes citada se determina otros parámetros de protección más específicos tales como: “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural...a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas”.(Constitución del Ecuador 2008).

El ámbito de protección de nuestra constitución también indica específicamente a los menores como un grupo vulnerable; es así que expresa “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía...”. (Constitución del Ecuador 2008).

Es por ello que determinamos que el derecho a la identidad es parte de los derechos fundamentales de las personas, lo cual siempre deberá estar garantizado por el ordenamiento jurídico vigente.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano para poder cumplir con los mandatos constitucionales tratados anteriormente con respecto a la identidad, creó la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en la cual se reconoce y garantiza el derecho a la identidad de una manera específica. El artículo 1 de la ley expresa “...tiene por objeto garantizar el derecho a la identidad de las personas...” (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 2016).

Uno de los objetivos por los cuales se creó la ley fue garantizar la adecuada tutela del derecho a la identidad, en cumplimiento con lo dispuesto en la norma suprema del estado, es así que el primer objetivo de la ley indica “asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas” (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 2016).

La garantía del derecho a la identidad está garantizada no solo para los ecuatorianos, sino que también se extiende hacia las personas extranjeras que residen en el país, mediante lo cual se genera un ambiente de seguridad jurídica que permite un desarrollo armónico de la sociedad que se encuentra conformada no solo por connacionales sino también de extranjeros que por diferentes causas se encuentran en nuestro país, todo lo expresado se resume en “El Estado ecuatoriano garantizará a todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, el derecho a la identidad y a la protección de datos de la información personal”. (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles 2016).

De la misma manera encontramos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el Código de la niñez y adolescencia en el cual se hace un énfasis del derecho a la identidad que tienen los menores como un grupo vulnerable, siendo necesaria la tutela y garantía del cumplimiento de los derechos que implica su aplicación tales como el nombre, nacionalidad y la necesidad de pertenecer o estar relacionados con un entorno que le permita desarrollarse de una forma segura. La norma en mención en su artículo 33 expresa:

Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley

Legislación Comparada

Como complemento de la investigación realizada, es necesario analizar la legislación de otros países con el objetivo de entender a nivel internacional el tratamiento que se le ha dado al tema de investigación que se está tratando.

La constitución política de la República del Perú, en su contenido refiere a la identidad como un derecho fundamental como parte del derecho a la vida, lo cual se encuentra expresado

en el artículo 2 “Derechos fundamentales... a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar” (Constitución Política del Perú 1993). La legislación de la república del Perú, toma como parte de los derechos fundamentales de su población el derecho a la identidad, garantizando su desarrollo libertad y bienestar, creando un ambiente jurídico garantista en su sociedad.

La hermana república del Perú, al igual que nuestro país, posee una ley de registro de identidad denominada Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con la cual se instrumentaliza lo determinado en su constitución con respecto a la identidad de las personas, es así que en mencionada ley expresa que como parte de las funciones del organismo encargado de la identificación de sus compatriotas, el garantizar el respeto al derecho a la identidad, lo cual lo expresa de la siguiente manera: “Velar por el irrestricto respeto a la intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella...(Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil 1995).

El órgano rector con respecto a la garantía de los Derechos Humanos, mediante resoluciones sistemáticas y secuenciales, basadas en la evolución de la sociedad, emite disposiciones a los países que son parte de la suscripción de los Derechos Humanos. De esta manera las resoluciones que emite son de obligatorio cumplimiento, transformándose en ley aplicable como rango constitucional en el tratamiento de controversias relacionadas con los derechos fundamentales de las personas, dentro del trigésimo séptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de Estados Americanos(OEA), se encuentra la resolución Nro. AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) PROGRAMA INTERAMERICANO PARA EL REGISTRO CIVIL UNIVERSAL Y “DERECHO A LA IDENTIDAD”.

En la cual se resuelve: “Instar a los Estados Miembros a que adopten medidas, como la erradicación del sub registro, para asegurar el pleno reconocimiento del derecho a la identidad, indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. (AG/RES. 2286/ 2007). Este mandato de la Corte, obliga a los estados parte a que se garantice plenamente el derecho a la identidad, determinando que este derecho es el pilar fundamental para la aplicación y disfrute de los demás derechos que permiten mantener y garantizar la dignidad del ser humano en su convivencia en el ámbito de la sociedad en la que se desenvuelve.

Además, como parte de la resolución se emiten lineamientos que permiten la aplicación de los mandatos, los cuales permiten una adecuada interpretación y de esta manera garantizar una adecuada puesta en práctica de lo dispuesto. Uno de los lineamientos al que he hecho referencia, de la resolución tratada es:

“Promover el enfoque multidimensional en el tratamiento de este tema, que tome en cuenta la rica y variada diversidad de culturas existentes en las Américas, ya que se relaciona con el disfrute de derechos y libertades, con la modernización y transparencia de las instituciones del Estado y con la participación ciudadana en las sociedades democráticas del hemisferio”. (AG/RES. 2286/ 2007).

Mediante este lineamiento, se insta a los estados a que consideren la variedad de diversidades culturales que se encuentran en el Continente, para la aplicación de mecanismos que garanticen el cumplimiento de los mandatos emanados en las resoluciones de la Corte, tomando en cuenta que la diversidad se encuentra directamente relacionada con el disfrute de los derechos, para lo cual los estados deben buscar el mejor camino que permita englobar la participación igualitaria de todos los individuos que integran sus sociedades, sin discriminación de ningún tipo, como lo exige la democracia a la que se encuentran sometidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante una opinión consultiva, que se la puede interpretar como una resolución que sirve de referencia para los estados que son parte de esta, en la aplicación de sentencias o interpretación de casos que se pueden presentar en su ámbito jurídico, relacionados con la garantía de derechos fundamentales.

Dentro de la OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO; la Corte determina al derecho a la identidad como: “conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate” (OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17). El derecho a la identidad comprende un tratamiento de las personas a nivel individual, en el cual se debe considerar que existen varios derechos derivados que no pueden ser aplicados o garantizados, sin antes haber asegurado la adecuada aplicación del derecho a la identidad.

Adicionalmente la Corte concluye que el derecho a la identidad es parte fundamental de la dignidad humana que es el precepto fundamental por el cual se hace necesaria la existencia y garantía de los derechos humanos. Es así que expresa: “... este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona”.

La asamblea General de las Naciones Unidas, dentro de su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el Artículo 26, indica que:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social

Esta resolución resalta el derecho de las personas a no ser discriminadas por ningún motivo, de igual manera se deberá garantizar un tratamiento igualitario en todo sentido, prohibiendo negar cualquier tipo de restricción que se relacione con algún tipo de condición social, es así que podemos entender que la sociedad evoluciona constantemente, por y las normativas relacionadas con la dignidad humana, garantizan un trato igualitario sin importar las diferencias que puedan existir, siempre que no se encuentren fuera del ámbito legal y no afecten derechos del resto de la sociedad.

CAPÍTULO III

DESARROLLO CASUÍSTICO

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 1

CAUSA No. 1692-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUECES PONENTES: Dr. Alfredo Ruiz Guzmán.

ACTORES: Dr. Patricio Benalcázar Alarcón
Ab. Carla Patiño Carreño
Ab. José Luis Guerra M.
Nicola Susan Roto
Helen Buckley

DEMANDADOS: Jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte de Justicia de Pichincha.

FACTOR DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Con fecha 10 de septiembre del 2012 el Dr. Patricio Benalcázar Alarcón, Adjunto Primero del Defensor del Pueblo; Carla Patino Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza; Ab. José Luis Guerra Mayorga, Coordinador Nacional de Protección Prioritaria; presentan la demanda indicando que en la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha 9 de agosto de 2012, misma que se encuentra ejecutoriada; en la cual se determina que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución.

Esta vulneración afecta directamente un derecho fundamental de toda persona, en vista que la tutela judicial efectiva es el antecedente y parte fundamental del debido proceso. Es así que el día 8 de diciembre del 2011 nace la niña Satya Amano, hija de Helen Louise Buckley y Nicola Susan Roto, pareja que conformaron una familia de hecho por el tiempo aproximado de 10 años, relación que fue formalizada en el año 2011, la pareja toma la decisión de registrar a la menor , recibiendo la respuesta por parte de la Dirección General de Registro Civil, que es imposible realizarlo debido a que la legislación ecuatoriana no contempla la duplicidad de filiación materna, acción que se contrapone a los preceptos constitucionales de aplicación directa e inmediata en materia de derechos fundamentales.

Fruto de la negativa, la pareja acude a la justicia proponiendo una acción de protección presentada ante el Tribunal Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, la cual dicta una sentencia que confirma la negativa de inscripción de la niña Satya como hija de dos madres; el tribunal determina que no se niega derechos fundamentales ya que se sujeta a lo dispuesto en la constitución en lo que respecta a la protección de las familias, considerando que la adopción solamente está limitada para parejas heterosexuales.

La sentencia objeto de la acción determina que los hechos pudieron haberse resuelto por la vía administrativa y contencioso administrativa, adicional señalan que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional, calificando la acción de improcedente, dejando a salvo las acciones que las partes crean convenientes en beneficio de sus intereses.

Las accionantes recurren al recurso de apelación ante la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de la misma manera desestima el recurso de apelación interpuesto por los accionantes, confirmando la sentencia recurrida por el Tribunal.

Agotados los recursos de la justicia ordinaria, los accionantes recurren a la justicia constitucional, interponiendo una acción Extraordinaria de Protección, la cual es tramitada y aceptada por la Corte Constitucional para su análisis y posterior resolución.

FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL

La sala de Admisión de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la Causa con fecha 30 de septiembre del 2014, cumpliendo los términos legales de presentación, identificándose derechos constitucionales presuntamente vulnerados constantes en los artículos 75 y 11, numerales 2,4,5,6, y 8 de la Constitución de la República del Ecuador.

La sala realiza las siguientes consideraciones de admisibilidad de la acción:

1. La secretaria General de la Corte Constitucional ha certificado que no existe otra demanda con la misma identidad de objeto y acción.
2. En base a lo consagrado en el Artículo 10 de la Constitución, se determina que cualquier persona o grupo de personas pueden interponer las acciones previstas en la misma.
3. Que la acción extraordinaria de protección procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se evidencie la clara violación de derechos consagrados en la constitución. El recurso procede una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en los términos legales correspondientes.
4. La acción interpuesta cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de los parámetros legales necesarios para la admisibilidad; la sala considera que la acción cumple con todos los requisitos, por lo que admite

a trámite la acción extraordinaria de protección y se procede al sorteo correspondiente para su sustanciación.

FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO

El trámite de la Acción Extraordinaria de Protección realizado por la Corte Constitucional requiere un análisis que formulan problemas jurídicos que es necesario dar respuesta, es así que se plantea el primer problema, el cual es:

La actuación de la Dirección General del Registro Civil, ¿vulneró el derecho a la identidad en relación con la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados en la Constitución?

Para dar respuesta a este planteamiento jurídico, la Corte considera determinar el sentido y alcance del derecho a la identidad personal especialmente en torno a niños y niñas; realizando un análisis de los preceptos constitucionales en materia de niñez, se reconoce el interés superior del niño y su relevancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Este reconocimiento implica considerar de forma prioritaria la condición de los menores cuando se tomen decisiones que le pueda afectar; de la misma manera el interés superior del Niño ha sido reconocido en instrumentos internacionales de Derechos Humanos como la declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; concluyendo que este principio se funda en la Dignidad misma del ser humano. El interés superior es un principio sobre el cual se desarrollan los derechos de la niñez que procuran su bienestar y satisfacción de necesidades primordiales.

Como parte de los derechos relativos a niños, niñas y adolescentes y basados en el interés superior, se destaca el derecho a la identidad, nombre y ciudadanía, evidenciándose su

amplia importancia e influencia sobre el registro y obtención de una nacionalidad que permitan la protección jurídica de sus derechos.

Por lo expuesto, la decisión de la Dirección General de Registro Civil, al negar la inscripción de la niña Satya Amani, con el apellido de sus dos madres, implicó negar su derecho a la identidad, privándole de su derecho de gozar la nacionalidad ecuatoriana. Negándole la posibilidad de ejercer sus derechos que como persona le asisten. Al haber negado la inscripción, no solo se desconoció la identidad, sino que además se desprotegió a un nacional, debiendo recurrir a la protección de otro país.

La actuación de la Dirección General del Registro Civil, ¿vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución?

Constitución garantiza el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, de la misma manera los tratados internacionales consagran el derecho a la igualdad y no discriminación como lo determina el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La igualdad y no discriminación son un pilar fundamental del respeto por la dignidad humana que es propia de la naturaleza humana.

Del análisis realizado por la Corte se determina que la resolución administrativa adoptada por el Registro civil, para negar la inscripción, se sujetó a las disposiciones legales vigentes a la época, la cual solo tomaba en consideración el principio de verdad biológica para el reconocimiento de la identidad, y al existir una unión de hecho entre dos personas del mismo sexo, no se consideraba las nuevas formas de familias, que si bien es cierto no se encontraba normado su tratamiento, este no debió ser la base para negar el derecho a ser reconocidas como una familia, obviando el derecho constitucional a no ser discriminadas.

La actuación de la Dirección General del Registro Civil, ¿vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrados en la Constitución?

La constitución reconoce y garantiza a la familia en sus diversos tipos, tradicionalmente el ordenamiento jurídico garantizó las relaciones familiares en un único tipo, el heterosexual, compuesto por un padre, una madre y los hijos, sin embargo sujetándonos a lo descrito en lo anteriormente expuesto y en base a lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo referente a que la sociedad ha evolucionado y es necesario desarrollar actividades más incluyentes de las diversas opciones de vida tomada por las personas, evitando la negación de derechos, garantizando la igualdad como base de la vigencia de los derechos que es el respeto a la diversidad de identidades y proyectos de vida.

La familia ha evolucionado, variando con el cambio de los tiempos, de lo cual se concluye que al ser necesaria la protección de las nuevas formas de familias, las cuales se encuentran reconocidas en la constitución, están gozan de los mismos derechos y obligaciones que las familias tradicionales, pudiendo acceder a la procreación como parte de un fin familiar. Para el caso que nos ocupa, existió un proceso de reproducción asistida en uso de su derecho al libre desarrollo personal, y la decisión del Registro Civil se fundamentó en la ausencia normativa sobre doble filiación materna, dejando en indefensión a la pareja, negando el derecho a la identidad de la niña y siendo objeto de discriminación y vulneración de derechos.

El derecho a la identidad personal como objeto de obtener una nacionalidad, a tener una familia reconocida entre los diferentes tipos, la igualdad y no discriminación, y la protección de niños, niñas y adolescentes constituyen derechos y principios constitucionales que no pueden ser limitados, restringidos ni formal, ni materialmente, por ningún tipo de normativa que se encuentre por debajo de los preceptos constitucionales o de los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

Cumplidos los preceptos legales la Corte procede a resolver la causa bajo los siguientes parámetros.

- **Parte expositiva**

Se declara la vulneración existente de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; al a familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

- **Parte considerativa**

Se acepta la acción extraordinaria de protección planteada en razón que se vulneró el derecho a la tutela judicial, ya que al negar la inscripción se colocó en estado de indefensión a la menor y a su familia, por lo que tuvieron que recurrir a la justicia de otro país para ser reconocida como ciudadana siendo nacional ecuatoriana, adicional a esto se negó el derecho a la identidad personal.

Se vulnero el derecho a ser tratados como iguales, existiendo señales de discriminación por practicar una ideología de género diferente a la tradicional, además no se reconoció el derecho a la familia, tomado en cuenta que la constitución garantiza el reconocimiento en sus diversos tipos.

No se consideró el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes para emitir la resolución que negó la inscripción de la niña Satya Amani vulnerando el derecho que posee este grupo de ser protegidos por pertenecer a uno de los grupos de atención prioritaria por su vulnerabilidad.

- **Parte resolutive**

Como resolución de la presente causa se dictan medidas de reparación integral, disponiendo;

- Se restituye los derechos vulnerados por las actuaciones de las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, al dejar sin efecto las sentencias dictadas en primera instancia por el juzgado cuarto de garantías penales y en segunda instancia por la Tercera sala de Garantías penales de la Corte Provincial de Pichincha.
- Se ordena la investigación para determinar responsabilidades y su posterior sanción en caso de hallarse; por la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. Debiendo informarse a la Corte de forma documental, todas las acciones llevadas a efecto.
- Como medida de restitución de los derechos a la identidad vulnerados, se dispone a la Dirección de Registro Civil, identificación y Cedulación a través de su representante legal, proceda con la inscripción inmediata, como ecuatoriana, de la niña Satya Amani, además reconocer su filiación con sus dos madres.
- Se dispone a la Dirección de Registro Civil, identificación y Cedulación que, a través de su representante legal, publique la sentencia dictada en su portal web institucional, en un lugar fácilmente visible y de fácil acceso, por el lapso de seis meses. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados.
- Que la Dirección de Registro Civil, identificación y Cedulación ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia, disculpas que serán publicadas en un diario de circulación nacional, así como en un lugar visible y de fácil acceso en su portal web institucional por el termino de tres meses.
- Como medida de garantía de no repetición, procurando la tutela de los derechos de mujeres y familias en su integridad personal, libertad reproductiva y el goce de los avances científicos, la corte dispone a la asamblea Nacional en el plazo no mayor a un año, adopte

las medidas legales necesarias para normar los procedimientos de reproducción asistida en concordancia con lo dispuesto en esta sentencia sobre el análisis constitucional del reconocimiento de la familia en sus diversos tipos.

- La Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad. La igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

De la misma manera se dispone se diseñe e implemente capacitaciones a escala nacional a sus servidores en materia de derechos constitucionales.

- Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por la vulneración de los derechos a la identidad, nacionalidad, igualdad, no discriminación, protección de la familia en sus diferentes tipos y al interés superior del niño. Se dispone al órgano correspondiente la investigación y en caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con las mismas.
- Finalmente se emite la sentencia para su posterior publicación en el Registro oficial, para satisfacción de los derechos vulnerados en la misma.

IDENTIFICACIÓN DEL CASO No. 2

CAUSA No. 0288-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

JUECES PONENTES: Dr. Alfredo Ruiz Guzmán.

ACTORES: Ab. Carla Patiño Carreño
Ab. José Luis Guerra M.
Bruno Paolo Calderón Pazmiño

DEMANDADOS: Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte de Justicia de Pichincha.

FACTOR DE ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Con fecha 16 de noviembre del 2016 la Ab. Carla Patino Carreño, Directora Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza; Ab. José Luis Guerra Mayorga, Coordinador Nacional de Protección Prioritaria; presentan la demanda indicando que en la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, de fecha 13 de enero de 2012, misma que se encuentra ejecutoriada; en la cual se determina que se ha vulnerado el derecho a la identidad y autodeterminación personal.

El legitimado activo solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo, ante la negativa obtenida por la Dirección General de Registro Civil a la solicitud de cambio de sexo en su registro de identificación de femenino a masculino. El 17 de agosto del 2011, se realiza el cambio de Nombre en la inscripción de nacimiento de Karla Paola Al de Bruno Paolo; pero no se rectificó el cambio de sexo de femenino a masculino, a pesar que existió una resolución de la Oficina provincial de Registro Civil de Manabí en la que se autorizaba realizarlo. El Ente Superior nacional se negó a realizar mencionado cambio.

Se presenta la acción de protección ante el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, quien mediante sentencia de 21 de diciembre del 2011 ordena a la Dirección General de Registro Civil realice la rectificación de la inscripción de nacimiento, en el sentido que la persona inscrita es de sexo masculino.

La Dirección General de Registro Civil apela la sentencia en conjunto con la Procuraduría General del Estado recayendo el proceso en la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, la cual acepta el recurso y revoca la sentencia venida en grado.

Al emitir la sentencia, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, impidiendo que el señor Calderón pueda inscribir su cambio el sexo de femenino a masculino, vulneró el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual. Además de violentar el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Todo lo expresado se encuentra consagrado en el artículo 66 de la Constitución de nuestro país.

Además, se vulnera el derecho a la identidad, de la misma manera, debido a que la identidad conlleva elementos materiales e inmateriales; considerando al sexo de las personas como algo básico para su normal desenvolvimiento, y al ser determinado de una manera

errónea, afectaría directamente en el libre desarrollo de la personalidad al tener que practicar una forma de vida alejada de la realidad.

La Segunda Sala de los Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, mediante escrito interviene, argumentando que la Sala actuó en base a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso y que los accionantes a ningún momento justificaron sus pretensiones, siendo meras afirmaciones. Por lo tanto, no hay argumentos lo suficientemente sólidos que justifiquen o demuestren la presunta vulneración de derechos constitucionales.

FACTOR DE ANÁLISIS LEGAL

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Toma conocimiento de la Causa con fecha 30 de septiembre del 2014, cumpliendo los términos legales de presentación, identificándose derechos constitucionales presuntamente vulnerados constantes en los artículos 75 y 11, numerales 2,4,5,6, y 8 de la Constitución de la República del Ecuador.

FACTOR DE ANÁLISIS PROBATORIO

La sala realiza el siguiente análisis constitucional, enfatizando que la acción extraordinaria de protección es un recurso que garantiza la supremacía de la Constitución ante acciones u

omisiones de los órganos jurisdiccionales que vulneren derechos fundamentales, creando un ambiente de justicia y derechos.

La corte cree pertinente realizar un análisis desarrollando problemas jurídicos que deben ser resueltos para buscar fundamentos que resuelvan el conflicto propuesto en el caso en discusión.

1. ¿La sentencia impugnada con la acción de extraordinaria de protección, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Para determinar si la actuación de los jueces estuvo adecuada con los presupuestos exigidos en la constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, la corte realiza un análisis de lo consagrado en el artículo 75 de la constitución y lo dispuesto en la Convención Americana sobre derechos Humanos, llegando a concluir que la tutela judicial efectiva, es el acceso que poseen los ciudadanos a la justicia, como también que los órganos jurisdiccionales con sus actuaciones garanticen el debido proceso, garantizando un ambiente de seguridad jurídica.

La Corte concluye que, en todo el proceso, desde el inicio hasta la presentación de la acción extraordinaria de protección, existió la garantía del acceso a la justicia para las partes que intervienen, de la misma manera es necesario realizar un análisis del desarrollo del proceso y si este estuvo apegado a lo dispuesto en la constitución y la ley, dentro de los parámetros de tiempo razonables para resolver la controversia.

De lo analizado por la Corte se determina que, con respecto a la sentencia expedida por Segunda Sala de los Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, al impedir el registro de cambio de sexo y considerar que esta acción se la pudo resolver por la vía judicial, existe un tratamiento muy superficial, sin considerar o evaluar si existió la

vulneración de derechos fundamentales, sujetándose solamente al análisis básico con respecto a normativa infra constitucional.

2. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal consagrados en el artículo 66 numerales 5 y 28 de la Constitución de la República?

Para dar respuesta a este planteamiento jurídico, la Corte considera determinar el sentido y alcance del derecho a la identidad personal; Tomando como base el planteamiento que el Ecuador es un estado de Derechos en donde la dignidad humana adquiere un papel fundamental en la aplicación de garantías de derechos ya que esta es la base primordial.

De la misma manera la constitución garantiza en su artículo 66 numeral 5; el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto es la posibilidad de manifestarse y preservar libremente aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los que lo identifican y permiten un desarrollo acorde a su deseo y voluntad.

El derecho a la identidad implica dimensiones materiales e inmateriales directamente relacionados con la intimidad personal. De la misma manera y estrechamente relacionado con lo expuesto se garantiza de igual manera la prohibición de discriminación por razones de identidad de género, siendo esta una parte integrante de la personalidad e identidad humana.

FACTOR DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

Cumplidos los preceptos legales la Corte procede a resolver la causa bajo los siguientes parámetros.

- **Parte expositiva**

Se declara la vulneración existente de derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; libre desarrollo de la personalidad e identidad personal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1 y 66 numerales 4 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **Parte considerativa**

Se acepta la acción extraordinaria de protección planteada en razón que se vulneró el derecho a la tutela judicial, ya que, al negar el cambio de sexo, se creó un ambiente de incertidumbre, en vista que a pesar de existir una resolución que disponía la inscripción con el cambio de sexo, el tribunal de alzada negó, el cambio.

Se vulneró el derecho a ser tratado como igual, existiendo señales de discriminación por practicar una ideología de género diferente a la tradicional, tomado en cuenta que la constitución garantiza el reconocimiento de la identidad de género en sus diversos tipos.

- **Parte resolutive**

Como resolución de la presente causa se dictan medidas de reparación integral, disponiendo;

- Se restituye los derechos vulnerados por las actuaciones de la judicatura en la sustanciación de la acción de protección, al dejar sin efecto la sentencia dictada en primera instancia por el la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada dentro de la acción de protección No 0005(1)-2012-LAC.
- Como medida de restitución de los derechos a la identidad vulnerados, se dispone a la Dirección de Registro Civil, identificación y Cedulación a través de su representante legal, proceda con la marginación en la inscripción de nacimiento del accionante el cambio de sexo de femenino a masculino.

- La Corte en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley; dispone a la asamblea Nacional en el plazo no mayor a un año, adopte las medidas legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales.

CONCLUSIONES

- El Derecho a la Identidad está garantizado por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales nuestro país es suscriptor, por lo cual, es obligación de los organismos estatales y ciudadanía en general, velar por el cabal cumplimiento de esta garantía.
- Se evidencia que nuestra sociedad todavía no está preparada para aceptar en su totalidad la convivencia con personas que practican diferentes ideologías de género, por ello se encontraron evidencias en los casos de estudio que, al dictar las sentencias, se analizaba únicamente normativa que impide el desarrollo normal de las personas con otra ideología de género.
- El avance de la sociedad, ha creado un ambiente en el cual se han desarrollado nuevas formas de convivencia familiar y de identidad de género, las cuales tienen los mismos derechos que las familias tradicionales, y es necesario que se garantice su protección y libre desarrollo social.
- El marco normativo ecuatoriano, requiere una evolución acorde al desarrollo de la sociedad, en vista que es necesario crear un ambiente de seguridad jurídica que prohíba la discriminación y permita una convivencia armónica con los nuevos grupos sociales que practican diferente ideología de género.
- A nivel educativo, se debe implementar políticas de inclusión, para evitar discriminación, bullying, que puedan perjudicar la integridad física, psicológica de personas con ideología de género diferente a la tradicional.

- Entender que la dignidad de las personas está por encima de cualquier consideración individual, cultural, religiosa, entre otras; por lo que es necesario hacer conciencia y poner en práctica acciones que eviten la vulneración de derechos fundamentales reconocidos a nivel mundial.

BIBLIOGRAFÍA

- Bartolomé, M. (2002). *Identidad y Ciudadanía*. Madrid, España: NARCEA
- Cabanellas, G. (2003), *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL.
- Fernández, C. (1992). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires, Argentina: ASTREA.
- Fernández, C. (2001). *Derecho de las Personas*. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Fernández, C. (2015). *Derecho y persona*. Buenos Aires, Argentina: ASTREA.
- Fernández, C. (2015). *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires, Argentina: ASTREA.
- Gete, María. (2017). *Expresiones jurídicas del ejercicio de la identidad personal y de la autodeterminación*. Espaço Jurídico Journal of Law [EJLL] - Qualis A2. 18. 661. 10.18593/ejll.v0i3.13162. Gete,M.(2017).
- Ramírez, J.R. (Ed.). (1996). *Identidad y Ciudadanía*. Quito, Ecuador: Colecciones Utópicas.
- Smith, A. (1997). *La Identidad Nacional*. Madrid, España: TRAMA Editorial, S.L.
- Molano, O. (2007). *Identidad cultural un concepto que evoluciona*. Opera, (No 7), p. 69
- Naciones Unidas. (2013). Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de <http://acnudh.org/?x=0&y=0&s=orientacion+sexual+e+identidad+de+genero>

LEGISGRAFIA

- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449, Quito, 20 de agosto de 2018.
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial N° 684, Quito, 04 de febrero de 2016.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial N° 737,
- Constitución Política del Perú. Lima, 30 de diciembre de 1993
- Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. LEY No 26497 Lima el 12 de julio de 1995
- Resolución Nro. AG/RES. 2286 (XXXVII-O/07) PROGRAMA INTERAMERICANO PARA EL REGISTRO CIVIL UNIVERSAL Y “DERECHO A LA IDENTIDAD”.
- Opinión Consultiva OC-24/17 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017 IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO
- Resolución 2200 A (XXI), DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1966, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ANEXOS

CASO 1

Se dejó constancia además, de la no asistencia de las demás personas, naturales y jurídicas, que de igual manera fueron notificadas en legal y debida forma con el desarrollo de esta diligencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 45 y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección presentada.

Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así pues, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se violó, por acción u omisión, al debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.





Cabe señalar también, que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones –en este caso, de los jueces– que vulneren derechos constitucionales. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, éstas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

La Corte sistematizará el análisis del caso a partir de la formulación de los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

1. **¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

La principal alegación de los legitimados activos dentro de la presente acción extraordinaria de protección gira en torno a una supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por parte de la Tercera Sala de Garantías Penales de la

Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la apelación de la acción de protección de derechos constitucionales. En aquel sentido, esta Corte Constitucional determinará si se dio cumplimiento a este derecho constitucional, analizándolo a partir de los requerimientos exigidos en la Carta Suprema, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.

En ese orden de ideas, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, que determina:

Artículo. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹, en su artículo 25 dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, destaca lo siguiente:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas (...) tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia. Por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia².

En este contexto, el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se configura bajo la observancia de tres elementos fundamentales: **primero**, por medio del derecho de acción, que implica el acceso a los órganos jurisdiccionales; **segundo**,

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 de 6 de agosto de 1984.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.





el de la debida diligencia del juez, en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley; y, **tercero**, a través del rol de los operadores de justicia, una vez dictada la resolución, tanto en la ejecución como en la plena efectividad de los pronunciamientos.

En atención a lo señalado, se ha de precisar que los elementos mencionados previamente también han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dichos elementos son plenamente compartidos por esta Magistratura Constitucional, de modo que se procederá a verificar si en el caso *sub judice* se vulneró este derecho constitucional.

El acceso a la justicia

El denominado “acceso a la justicia” implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia; sin poner trabas que imposibiliten aquella acometida.

A su vez, esta Corte Constitucional precisa que el componente del acceso a la justicia debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir, también al accionado, indistintamente si este es una persona natural o jurídica, motivo por el cual, se analizará de manera integral si las partes procesales intervinientes dentro de la acción de protección *en comento* pudieron acceder a los órganos de administración de justicia en sus distintas etapas procesales.

En el caso *sub examine*, de foja 1 a 6 del expediente de primera instancia, consta la demanda de acción de protección presentada por el doctor Ramiro Rivadeneira Silva, defensor del pueblo; doctor Patricio Benalcázar, adjunto primero del defensor del pueblo; abogada Carla Patiño, directora nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; abogado José Luis Guerra; Alejandra Soriano Díaz, servidores de la Dirección Nacional de Protección de la Defensoría del Pueblo; Nicola Susan Rothon; y, Helen Louise Bicknell, la cual fue presentada el 8 de marzo de 2012.

A foja 33 del expediente de primera instancia, se desprende la razón del sorteo de la causa, de acuerdo con la cual, le correspondió conocer la misma al Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha. Luego, mediante auto expedido el 15 de marzo de 2012 (a foja 34), este órgano judicial avocó conocimiento de la causa disponiendo que "... el accionante comparezca en el plazo de 5 días a esta judicatura, a fin de que reconozca su firma y rúbrica, impuesta en la presente acción de protección...".

A foja 37 y vta., del expediente constitucional de primera instancia, se observa un escrito presentado por la Defensoría del Pueblo, en el cual, se señala que:

El artículo 86 numeral segundo de la Constitución establece las normas de todo procedimiento de garantías jurisdiccionales, previniendo que el mismo debe ser sencillo, rápido y eficaz; y que 'No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho'.

Dice también el numeral 3 del artículo antes citado, que la jueza o juez constitucional tiene la obligación de convocar a las partes a audiencia de forma inmediata, es decir sin que medie acto procesal alguno entre la recepción del expediente en la correspondiente judicatura, y la convocatoria a las partes a dicha audiencia.

Posteriormente, mediante providencia expedida el 27 de abril de 2012 (foja 82), el juez cuarto de garantías penales de Pichincha señaló para el viernes 4 de mayo de 2012, a las 10:30, la celebración de la audiencia dentro de la acción de protección. En este sentido, de foja 112 a 118 del expediente de instancia consta el acta de la audiencia pública dentro de la acción de protección N.º 584-12, celebrada el 4 de mayo de 2012, a las 10:39, en el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha.

De foja 608 a 627, este máximo órgano de justicia constitucional constata la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, el 21 de mayo de 2012, a las 16:19, por medio de la cual, resolvió: "INADMITIR la Acción de Protección planteada (...) en razón a que el Acto Administrativo de la Dirección Nacional General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (...) es susceptible de ser impugnado en la vía judicial, vía adecuada y eficaz, contenida en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo..." (sic).





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 29 de 105

Contra esta sentencia, de foja 628 a 630, consta el recurso de apelación planteado, el 24 de mayo de 2012, por la Defensoría del Pueblo, el cual fue concedido por este órgano judicial mediante providencia del 28 de mayo de 2012 (foja 631), señalándose que las partes procesales, hagan valer sus derechos ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Así pues, a foja 2 del expediente de apelación, se observa que el 12 de junio de 2012 fue sorteada la causa en análisis, correspondiendo su conocimiento a la Tercera Sala de Garantías Penales de Pichincha. Dicho órgano judicial, mediante providencia de 19 de junio del 2012, a las 12:24, avocó conocimiento de la causa. A foja 6 del expediente de apelación se aprecia la providencia expedida el 21 de junio de 2012, por medio de la cual, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señaló para el viernes 22 de junio de 2012, las 15:00, la celebración de la audiencia de estrados para que oralmente, las partes procesales, expliquen los fundamentos de hecho y de derecho dentro de la presente causa.

Finalmente, de foja 15 a 26 del expediente de apelación se constata la sentencia emitida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 9 de agosto de 2012, por medio de la cual, se rechazó el recurso de apelación interpuesto. Esta sentencia fue objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Dentro del acontecer procesal, descrito *ut supra*, se puede evidenciar que las partes procesales pudieron acceder a los órganos de administración de justicia dentro de la presente causa en las distintas etapas procesales, sin que se hayan presentado trabas insalvables para impedir tal objetivo. En aquel sentido, se dio cumplimiento al elemento de acceso a la justicia dentro del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva. De esta forma, una vez analizado el elemento "acceso a la justicia", se procederá a continuación con el siguiente aspecto, el cual refiere a la debida diligencia judicial.

Debida diligencia del juez, en cuanto al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley

Dentro de este elemento, los operadores de justicia deben actuar con la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento en estricta observancia a la normativa pertinente al tema objeto del litigio. En la especie, al tratarse de una acción de protección, corresponde al operador de justicia analizar si existe o no afectación a derechos constitucionales; y, en caso de encontrarla, declarar dicha vulneración y ordenar medidas de reparación adecuadas para retornar el derecho vulnerado a un estatus de garantía igual al existente con anterioridad al quebrantamiento.

En el presente caso, la sentencia impugnada proviene de una acción de protección, garantía jurisdiccional de conocimiento que se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución de la República; de modo que resulta importante reiterar que la acción de protección, en nuestro sistema constitucional, se convierte en la vía judicial idónea para proteger los derechos que pudieren ser amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de órgano público competente o de un particular³. Aquello se ve complementado con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que establece los principios rectores y reglas aplicables a las garantías jurisdiccionales y, que en relación a la acción de protección, señala lo siguiente:

Art. 39.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

En este orden de ideas, constituye un deber del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, cumplir con el deber de cuidado en la aplicación e interpretación del derecho en la sustanciación y resolución de las causas puestas en su conocimiento. Tanto es así que nuestra Constitución de la República asumió un "rol antiformalista" al momento del diseño normativo de las garantías

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.



jurisdiccionales con el objetivo de garantizar la plena efectividad de la justicia constitucional, por medio de la implantación de filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional⁴.

Por lo tanto, el cumplimiento de esta garantía jurisdiccional, por parte de los operadores de justicia, se centra en verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales, puesto que de esta manera se podrá respetar la naturaleza de la acción de protección como un mecanismo idóneo, ágil y efectivo para la tutela de los derechos constitucionales. En atención a lo dicho, este máximo órgano de justicia constitucional recalcó en la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP, que:

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido; y en qué circunstancias, el caso puesto a su conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

De esta forma, la acción de protección es una garantía idónea y eficaz que procede cuando se verifique por parte del operador de justicia la existencia de vulneración de derechos constitucionales, es decir, los jueces constitucionales “tienen la obligación de verificar la vulneración de derechos bajo una argumentación a partir de la cual se determine si un caso concreto corresponde conocer a la justicia constitucional o caso contrario se encasilla en un tema de legalidad...”⁵.

Finalmente, al considerar la garantía jurisdiccional bajo análisis –acción de protección– dentro del sistema constitucional ecuatoriano, es pertinente señalar el precedente constitucional obligatorio, expresado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP, en donde se estableció como regla jurisprudencial con efecto *erga omnes*:

⁴ Constitución de la República del Ecuador, artículo 86 numeral 2, literal a, consagra: “El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz (...)”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-15-SEP-CC, caso N.º 0518-14-EP.

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Esta regla jurisprudencial nace de la reiteración de varios pronunciamientos en ese sentido, basados en la interpretación efectuada por esta Corte Constitucional de la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República, el que regula la acción de protección⁶.

Una vez establecido el marco jurídico de análisis, los jueces provinciales, dentro del recurso de apelación propuesto, señalan en la sentencia impugnada los derechos constitucionales que fueron alegados como vulnerados por los accionantes, en los siguientes términos:

La institución ha tomado el caso y ha incoado esta acción de protección por considerar que, con la decisión de la autoridad mencionada, se están vulnerando los derechos humanos de las peticionarias y de la menor Satya Amani, contenidos en la Carta Magna, en los artículos 66 numeral 4 (derecho a la igualdad formal y material y no discriminación); numeral 9 (derecho tomar decisiones libres informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual), numeral 28 (derecho a la identidad personal que incluye tener nombre y apellido y familia) y el derecho a la protección que el Estado debe a la familia en sus diversos tipos (artículo 67 de la Constitución)...

En el caso *sub examine*, la Sala Provincial manifiesta en su considerando sexto que los recurrentes basaron su acción constitucional en tres partes: “el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración del derecho a la familia y su protección, y la vulneración del interés superior de la menor Satya Amani”.

⁶ Ver, v.g., Corte Constitucional, sentencia N.º 041-13-SEP-CC; sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP; caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 102-13-SEP-CC; caso N.º 0380-10-EP; sentencia N.º 117-13-SEP-CC, caso N.º 0619-12-EP.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 33 de 105

Al analizar el derecho a la familia y no discriminación, luego de citar normativa constitucional asociada con el reconocimiento constitucional a los varios tipos de familia y a la unión de hecho (artículos 67 y 68 de la Carta Suprema), así como un extracto del voto disidente del juez Alberto Pérez Pérez en la sentencia *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* de la Corte Interamericana; los operadores de justicia establecen lo siguiente:

El oficio número 2012-9-DAI, del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no impugna la validez de la protocolización del Acta de Unión de Hecho, ni la desconoce para fundamentar su negativa de inscripción, de tal manera que no se podía concluir que en este contexto, los derechos a la igualdad y no discriminación o a la vida privada y familiar hayan sido violados...

Por lo visto, la Corte Constitucional evidencia que los jueces provinciales rehúyen el análisis de la posible afectación a los derechos constitucionales a la igualdad, así como el derecho a la familia dentro del presente caso, bajo el argumento que no se impugna la validez de protocolización de la unión de hecho de las señoras Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell. Dicha circunstancia es ajena al objeto de impugnación en el caso *sub judice*, pues lo que se demanda es la afectación del derecho que se deriva de la negativa de inscripción de la niña Satya Amani, por parte del Registro Civil.

Cabe destacar, que en el considerando noveno de la sentencia impugnada, los jueces provinciales hacen referencia al caso *X, Y, Z vs. Reino Unido*. De esta forma, transcriben partes de dicha decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) a fin de arribar a la siguiente conclusión: "... Entonces, siguiendo el criterio del "TEDH", la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar, criterio que es compartido por esta Sala...".

En aquel sentido, resulta factible determinar que el órgano judicial no efectuó un análisis respecto a la posible afectación de los derechos constitucionales alegados como infringidos por los recurrentes dentro del caso concreto, dado que su principal argumento se circunscribe a citar jurisprudencia internacional europea en materia de derechos humanos, sin un examen posterior sobre en qué sentido, y bajo

qué condiciones, dicho caso guarda analogía con aquel puesto en su conocimiento; ni en qué medida, la norma convencional europea, interpretada por el tribunal competente, es aplicable al contexto ecuatoriano. Al respecto, se debe recordar que el objeto que persigue la garantía jurisdiccional de acción de protección es el estudio de la afectación a derechos constitucionales con base en el estudio de las circunstancias concurrentes de cada caso en concreto. Es por ello, que los argumentos expuestos por los jueces provinciales, en el caso *sub examine*, denotan que existió una omisión en cuanto a establecer si existió dicha afectación a través del contraste del acto impugnado y la posible vulneración a derechos constitucionales.

En el considerando décimo, se analiza la posible afectación al derecho a la igualdad formal, material y no discriminación. En este sentido, los jueces de apelación expusieron: “En efecto, si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una violación al derecho a la igualdad. En la posición de inscribir al hijo con el solo apellido de la madre se encuentran todas las mujeres solteras”.

Aquello nos permite constatar, una vez más, que los jueces provinciales no realizaron un estudio basado en la consideración del caso concreto, sino que llegaron a conclusiones carentes de fundamentación, sin que medie un examen de los derechos alegados como vulnerados en atención a sus particularidades. En su lugar, la judicatura expuso un criterio que da por descontada una vulneración, por el hecho de haber descartado la primera alegación. Esta conclusión irrespeta el deber de los jueces constitucionales de verificar sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad los hechos puestos a su conocimiento y reconocer en sus decisiones que cada derecho constitucional tiene un contenido propio, sin perjuicio que se relacione con otros en su ejercicio, por efecto del principio de interdependencia.

Finalmente, en relación con la vulneración de los derechos de la niña –y en la especie, la afectación de su derecho a la identidad– describen la sentencia en el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Con dicha base, los operadores de justicia manifiestan que:



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1692-12-EC

Página 35 de 105

En el asunto materia del presente recurso, el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, no ha exigido requisitos exagerados para evitar conceder la nacionalidad, o para impedir que la niña Satya Armani sea registrada (sic); simplemente ha negado su registro con el apellido de la señora Bicknell...

De igual manera, en el argumento jurídico planteado por los jueces provinciales no se verifica un análisis acerca de la alegada afectación del derecho a la identidad de la niña, por cuanto alegan que no se le está privando del registro. Lo indicado no es el objeto de discusión en la acción de protección; en el sentido que el problema gira en torno al registro con doble filiación materna, lo cual permaneció sin ser analizado por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Conforme se puede observar, los jueces provinciales, si bien realizan una enunciación del acontecer procesal y de los extractos de la audiencia y alegaciones de las partes, dentro de su análisis respecto a las presuntas afectaciones a los derechos constitucionales alegados por los recurrentes, no emitieron un pronunciamiento referente a la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la ocurrencia de los hechos del caso concreto, limitándose a describir jurisprudencia comparada con el objetivo de arribar a conclusiones sin que medie un ejercicio de contrastación con el acto alegado como violatorio a derechos constitucionales.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional concluye que la Sala Provincial omitió su obligación constitucional en atención a lo consagrado, tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia emitida por este máximo órgano de justicia constitucional, en cuanto a realizar un análisis profundo respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales por parte de la institución accionada para actuar con la debida diligencia en la sustanciación de la presente causa. Ello, en última instancia, produjo que los derechos de las presuntas afectadas no tuvieran la protección constitucionalmente debida; y, por consiguiente, se inobserve el segundo parámetro dentro de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.

La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional advierte conforme se desprende de la razón sentada a foja 26 del expediente de apelación, que aquella fue notificada a las partes procesales el 13 de agosto de 2012.

A su vez, constata que el 10 de septiembre de 2012, la Defensoría del Pueblo presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, una vez que se encontraba ejecutoriada.

Cabe destacar que la sentencia impugnada confirmó la sentencia venida en grado, la misma que “inadmitió” la acción de protección propuesta. En aquel sentido, se negó la apelación de la acción de protección propuesta; ante lo cual, la Defensoría del Pueblo presentó una acción extraordinaria de protección. Por tanto, el parámetro de ejecución no es susceptible de ser analizado por esta Corte, debido a que ni la decisión de primera, ni la de segunda instancia, ordenaron la ejecución de medida alguna; y, en todo caso, la presente acción extraordinaria de protección fue presentada inmediatamente después de su emisión.

Como resultado de lo anotado, esta Corte Constitucional, una vez que analizó la observancia de los parámetros antes descritos; y, considerando que la falta de cumplimiento de uno solo de ellos es suficiente para declarar la vulneración de este derecho constitucional; determina que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por parte de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que conocieron la apelación de la acción de protección en estudio.

- 2. ¿La sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 0223-2012, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**





La Corte Constitucional estima importante señalar que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que:

Implica la posibilidad de acceder a un proceso justo, lo cual a su vez presupone la existencia previa de garantías y normas procesales claras y suficientes, contenidas en el ordenamiento jurídico. Cada vez que se trasgreda una de estas garantías básicas, a consecuencia de lo cual la persona se vea privada del acceso a un proceso justo, se estará desconociendo ese derecho -el del debido proceso-. Por ello, la alegación de que se ha violentado el derecho al debido proceso debe concretarse con la identificación precisa de las garantías reconocidas en la Constitución⁷.

El debido proceso busca primordialmente:

... proteger las facultades del individuo para participar en los procedimientos previstos dentro de un Estado constitucional y democrático, generando en el accionante las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse. Asimismo, este derecho constitucional es un mecanismo para la protección de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de aquel se articulan una serie de principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia⁸.

En tal sentido, una de las garantías básicas que aseguran estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I del texto constitucional⁹, que responde a un requerimiento que proviene del principio de legitimación democrática de la función judicial, en tanto no existe duda que la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia¹⁰.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 044-13-SEP-CC, caso N.º 0282-11-EP.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP.

⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal I, establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

¹⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 1.

Ahora bien, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, consagra que los jueces constitucionales “tienen la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso...”¹¹.

De la misma forma, mediante la sentencia N.º 024-16-SEP-CC, caso N.º 1630-11-EP, se indicó que la motivación:

No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial, lo cual deberá guardar relación con la conclusión final a la que se ha arribado.

Por su parte, se mencionó a su vez que, “la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. De ahí que la motivación sea una de las principales garantías de una correcta administración de justicia, dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro”¹².

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, explicó el rol de la garantía, en tanto constituye un elemento trascendental del derecho constitucional a la defensa. En tal virtud, sostuvo que:

La motivación, como garantía reconocida en la Constitución, es un componente del derecho a la defensa. Por ende, está orientado al fortalecimiento de las posibilidades de los sujetos en determinado procedimiento, para intervenir a lo largo del mismo y las oportunidades de sostener la posición que aparezca y más beneficie respecto del objeto del mismo por todos los medios constitucionales aceptables. La garantía de este derecho implica que está entre las obligaciones de quien lleva a cabo el procedimiento el proveer de todas las oportunidades para hacer uso de los medios de defensa; la exposición ordenada y coherente de los argumentos que la autoridad ha considerado imprescindibles para la adopción en determinada decisión¹³.

¹¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 4 numeral 9.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-16-SEP-CC, caso N.º 0501-11-EP.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP.



En el contexto particular de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la obligación de los jueces y juezas constitucionales de motivar sus decisiones cubre una importancia capital, en el sentido que:

Este derecho, sin lugar a duda, se refuerza cuando los juzgadores resuelven acciones de protección de los derechos, pues lo que se encuentra en controversia es la posible vulneración de derechos constitucionales, razón por la cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ha establecido que “La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso¹⁴.”

En armonía con lo prescrito anteriormente, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC, caso N.º 1250-11-EP, señaló: “La motivación tiene condiciones mínimas, a saber: debe ser **razonable, lógica y comprensible**; así como, también mostrar la conexión entre los enunciados normativos y los deseos de solucionar los conflictos presentados, lo que a su vez implica oportunidad, adecuación y conveniencia de los enunciados normativos utilizados”.

En tal virtud, este Organismo Constitucional desarrolló tres criterios constitucionales que contribuyen a delinear la fisonomía de la garantía de la motivación con la finalidad de determinar si una decisión o sentencia emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Sobre estos tres criterios constitucionales que conforman la garantía de la motivación, la sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP, expuso:

Una decisión **razonable** es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión **lógica**, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión **comprensible**, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

Dicho lo anterior, el análisis de si existió o no vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación en la decisión

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

judicial impugnada, se centrará en comprobar si aquella cumplió con los criterios constitucionales de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que integran el *test de motivación*.

Razonabilidad

En relación con el criterio de razonabilidad, este máximo organismo de control e interpretación constitucional, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-10-EP, indicó que “este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho”¹⁵. Asimismo, la sentencia N.º 211-16-SEP-CC, caso N.º 0777-10-EP, señaló que la razonabilidad “implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de normas constitucionales, legales y/o jurisprudenciales pertinentes y acordes a la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento”.

En términos similares, la sentencia N.º 065-17-SEP-CC, caso N.º 0948-15-EP, expuso que este criterio “comprende la fundamentación de la decisión en la normativa pertinente en razón de la naturaleza del caso concreto, tanto para establecer la competencia de la autoridad judicial, así como para determinar el tipo de acción correspondiente al caso concreto”.

En tal virtud, la razonabilidad implica la fundamentación en base a normas constitucionales y legales; es decir, en las fuentes del derecho que permiten verificar la base jurídica utilizada por el operador de justicia al momento de resolver un caso concreto. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional de manera reiterada, dentro del componente de razonabilidad, (...) corresponde verificar “... si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc, guardan la debida relación con la naturaleza de la acción materia de resolución...”¹⁶. En otras palabras, “El

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP; sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, entre otras sentencias.

¹⁶ Véase las siguientes sentencias N.º 159-17-SEP-CC, caso N.º 0767-09-EP; N.º 118-17-SEP-CC, caso N.º 1295-10-EP; N.º 079-17-SEP-CC, Caso N.º 0824-15-EP; N.º 068-17-SEP-CC, Caso N.º 0952-12-EP; N.º 033-17-SEP-CC, Caso N.º 0130-16-EP.



parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”¹⁷.

Es así que la Corte, de forma consistente en su jurisprudencia más reciente, ha limitado el examen de razonabilidad a verificar si la decisión adoptada se fundó en una o más normas jurídicas; y, si dichas normas guardan relación con la naturaleza y objeto de la acción, recurso o procedimiento en el contexto del cual fue dictada la decisión examinada.

Dentro de la causa *sub examine*, los jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la sentencia impugnada, establecen que son competentes para conocer la apelación de la acción de protección propuesta, en virtud del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución de la República.

Posteriormente, identifican el artículo 88 de la Constitución de la República, que trata acerca de la acción de protección de derechos. Luego, mencionan los artículos 11 y 215 de la Constitución en relación con la competencia del defensor del pueblo para presentar acciones constitucionales. Por su parte, citan jurisprudencia del ex Tribunal Constitucional: resolución N.º 496-02-RA, publicada en el Registro Oficial N.º 47 de 25 de marzo de 2003; y, resolución N.º 101-03-RA, publicada en el Registro Oficial N.º 171 de 17 de septiembre de 2003) respecto a la aplicación en acciones de amparo constitucional de la norma general establecida en el Código de Procedimiento Civil, que permitía no admitir prueba actuada con copias simples.

Así pues, señalan la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en las sentencias de los casos: *Atala Riffo y Niñas vs Chile*; y, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, además de la jurisprudencia del TEDH, en los casos *X, Y, Z vs. Reino Unido*, y *Evans vs. Reino Unido*.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, Caso N.º 0306-14-EP.

En este orden de ideas, señalan los artículos 67 y 68 de la Constitución, relacionados con el reconocimiento constitucional a distintas formas de familia, y el reconocimiento de la unión de hecho, bajo las condiciones que la ley señale; los artículos 11, numerales 2 y 5; y 66 numeral 4 de la Constitución concernientes con el derecho a la igualdad, en concordancia con los artículos 1, 2, 5 y 15 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Finalmente, invocan los artículos 66, numeral 28 de la Constitución en relación con el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la identidad.

En mérito de lo expuesto, *prima facie* se puede observar que los jueces provinciales han invocado normativa constitucional acorde a la naturaleza de la garantía jurisdiccional puesta a su conocimiento; en aquel sentido han dado cumplimiento al parámetro de razonabilidad dentro del *test* de motivación.

Lógica

En relación con la lógica, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 069-16-SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona “no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar”.

En el caso *sub judice*, es preciso recordar que los accionantes manifestaron que la vulneración de derechos constitucionales, objeto de análisis de la acción de protección, se originó en el oficio N.º 2012-9-DAJ de 10 de enero de 2012, suscrito por el director nacional de asesoría jurídica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. La autoridad accionada, con relación a la solicitud realizada por Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell, que se inscriba el nacimiento de la niña Satya Amani como hija de ambas; para que responda al nombre de Satya Amani Bicknell Rotheron, consideró que lo solicitado no era procedente “... en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento”.



Respecto a la sentencia de segunda instancia emitida en el proceso de acción de protección, luego de su análisis detallado, la Corte Constitucional verifica que los argumentos centrales que constituyen el fondo de su pronunciamiento se contienen del considerando sexto al décimo segundo del fallo.

En su orden, en el considerando SEXTO, el órgano judicial establece inicialmente que "... los recurrentes han basado su acción en 3 partes: el derecho a la igualdad formal y material y no discriminación; la vulneración al derecho a la familia y su protección, y la vulneración al interés superior de la menor Satya Amani, en relación con el derecho a la familia y a la no discriminación...".

En lo principal, en el referido considerando SEXTO, los operadores de justicia invocan los artículos 67 y 68 de la Constitución de la República, para indicar, en su orden, el reconocimiento constitucional de la familia "en sus diversos tipos"; que el texto constitucional consagra también la unión de hecho bajo las condiciones que señala la ley; y, que se concede la adopción solo a parejas heterosexuales. Afirma luego que se acepta que existen "... varios tipos de familia (aunque no indica cuáles)...", y que respecto al grado de protección que se concede a las mismas, se remite a la ley; que, para el caso, es el Código Civil. Añade además que la protección constitucional a la familia no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho. En tal sentido, concluye que la respuesta proporcionada por el director de nacional de asesoría jurídica en ningún momento impugna la validez de la unión de hecho formalizada por las solicitantes ni desconoce la misma para fundamentar su negativa de inscripción. Por lo indicado, determina el órgano judicial que no se puede hablar de discriminación, ni vulneración a la vida privada de las presuntas afectadas.

Por su parte, en el considerando SÉPTIMO, la sala provincial manifiesta que el oficio impugnado no niega la inscripción de la niña como hija de Nicola Susan Rothon, ni impugna el derecho de maternidad de ella como madre biológica, sino la negativa de considerar a la otra solicitante como segunda madre; cuestión que en su criterio, no vulnera la vida familiar o el derecho a la intimidad de las mismas.

En el considerando OCTAVO, luego de invocar el caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, de la Corte Interamericana, explica que en el caso *sub examine* no se ha

demostrado que el Registro Civil u otra entidad haya limitado la patria potestad de la madre biológica o la haya apartado de su lado por razón de su orientación sexual, por lo cual, considera la sala que dicha sentencia de la Corte IDH no es aplicable a este caso.

Luego, en el considerando NOVENO, hace relación a la sentencia X, Y y Z vs. Reino Unido, emitida por el TEDH y que fuera mencionada por los legitimados activos en la audiencia. Así pues, afirma que dicho caso sí tendría una similitud con el caso que la sala provincial está conociendo; y, en tal virtud, "... siguiendo el criterio del 'TEDH', la negativa de inscripción realizada por el Director Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, contiene una restricción legítima del derecho a la vida familiar...".

En el considerando DÉCIMO, respecto a la alegación que se vulnera la igualdad y no discriminación por el hecho de no permitirle a la solicitante Bicknell, en razón de su género y orientación sexual, inscribir a Satya con sus apellidos, indica la sala provincial que "hace suyas" las palabras del "TEDH" en el caso X, Y y Z vs. Reino Unido, en el sentido que si se acepta que no ha habido violación al derecho a la vida familiar, mal podría concluirse una vulneración al derecho a la igualdad, y que cabe resaltar que "... indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor..."; por tanto, afirma, "... la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima...".

Posteriormente, el considerando DÉCIMO PRIMERO se refiere al argumento que la negativa de inscripción atenta al interés superior de la niña Satya. El órgano judicial trae a colación el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, para concluir que, para la inscripción de Satya, el director del Registro Civil no exigió requisitos exagerados para conceder la nacionalidad o para proceder a su registro. De su parte, la sala provincial consideró que, en cambio, lo que hizo fue negar su registro con el apellido de la señora Bicknell, puesto que al conocerse quien es la madre de la niña, "... no se requiere acudir a nombres supuestos, mientras que la inscripción con el único apellido Rothon, cumple con lo dispuesto por la (...) [C]onvención [Americana]...".





Finalmente, en el considerando DÉCIMO SEGUNDO, que se refiere también al interés superior de la niña, manifiesta la sala provincial que existe en juego otra ley, el "Acta británica de Fertilización y Embriología Humana", que en su "... artículo 42 (1) y (2), que permitiría la doble maternidad..." fue citada por los recurrentes; cuestionándose a continuación la Sala: "... cómo podría una Corte ecuatoriana pronunciarse respecto a la situación jurídica de la señora Bicknell con relación a la menor Satya Amani, sin crear un eventual conflicto con la legislación británica?...". A continuación, expuso sobre el caso Evans vs. Reino Unido para establecer que "... es lógico concluir que el mayor bienestar del menor no sería servido si se pone a la niña en riesgo de una impugnación de paternidad, al ordenar la inscripción como sugieren las peticionarias, o privarle el derecho a conocer a su padre biológico, o eventualmente, a concederle dos madres (...) cosa que ni si quiera en la ley británica estaría previsto...".

Sobre la base de lo expuesto, la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió "rechazar" el recurso de apelación interpuesto por los legitimados activos y "... confirmar la sentencia venida en grado en los términos de la presente resolución".

Una vez descritos los principales argumentos de la sentencia impugnada, nos corresponde examinarlos con el fin de conocer si se cumplió con la exigencia de presentar de forma suficientemente coherente las premisas del razonamiento y conectarlas de forma adecuada con la conclusión final. A lo largo de los considerandos previamente descritos, se evidencia que solo en el considerando sexto se hace invocación al reconocimiento constitucional de la diversidad familiar, de las uniones de hecho y de la concesión de la adopción a parejas heterosexuales únicamente. No obstante, en todos los considerandos mencionados se concluye la no vulneración de derechos y principios constitucionales como la igualdad y no discriminación, el derecho a la familia, la intimidad personal y el interés superior del niño; pero, en ningún momento, se argumenta cuál es el contenido constitucional del que parte la sala provincial para analizar o entender en qué consisten aquellos principios y derechos, y así justificar si los hechos del caso constituyeron o no afectación a los derechos alegados por los recurrentes.

Cierto es también que la Sala Provincial centra algunos de sus análisis a partir de sentencias de la Corte IDH y del TEDH; sin embargo, no motiva suficientemente, en este sentido, la pertinencia de la aplicación de los criterios emitidos en dichos fallos de tribunales internacionales a los hechos del caso concreto. En otras palabras, el órgano judicial hizo abstracción de un análisis acorde con las particularidades de las causas que los tribunales internacionales decidieron en relación con aquella puesta en su conocimiento, lo que invalida desde un punto de vista lógico las conclusiones arribadas.

En especial, la reflexión precedente se aplica a la referencia a decisiones jurisprudenciales emanadas en el contexto del sistema europeo de derechos humanos, como argumentos de autoridad para la adopción de la decisión. Esta Corte Constitucional ha reconocido que, en principio, la utilización de derecho extranjero es un recurso argumental importante¹⁸. Más aún, la recurrencia a decisiones de tribunales de derechos humanos o cortes constitucionales de otras jurisdicciones es ilustrativa como herramienta para dotar de contexto y aportar en el discernimiento del contenido de los derechos constitucionales.

No obstante, cabe también considerar que la explicación sobre la pertinencia de su aplicación depende de que la judicatura muestre en su decisión la existencia de paralelos normativos entre el derecho extranjero que se desea aplicar con el derecho que rige en el Ecuador. Dicho lo anterior, una norma o derecho que es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico bien puede no estarlo en aquel que gobierne la decisión extranjera citada; o, con mayor probabilidad, puede existir una regulación distinta. En ese caso, el ejercicio comparativo de la judicatura que utilice el derecho extranjero servirá para establecer distinciones, más que paralelos.

¹⁸ En el presente contexto, por "derecho extranjero", esta Corte entiende aquel que no forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ya sea porque ha sido producido en otra jurisdicción nacional, o por cualquier órgano regional o internacional perteneciente a un sistema del que el Ecuador no ha formado parte, por no haber efectuado aceptación soberana a través del proceso de firma y ratificación de un tratado internacional. Por oposición, por normas "ecuatorianas", se entiende aquellas que tienen vigencia y fuerza obligatoria en jurisdicción ecuatoriana, incluyendo aquellas establecidas en tratados y convenios internacionales, decisiones de organismos del sistema interamericano o universal de protección de derechos humanos, u otras fuentes de derecho, reconocidas en la Constitución de la República como parte del ordenamiento jurídico del Ecuador.



Independientemente de si las normas europeas y ecuatorianas coincidían en su contenido, esta Corte Constitucional advierte que, en la sentencia en concreto, los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes conocieron el caso en apelación, no desarrollaron jurídicamente mención alguna sobre el particular. Pero, este órgano judicial señaló que “hace suyas” las reflexiones del Tribunal Europeo, sin justificar primero, en debida forma, la pertinencia y relación de dichas citas con los principios constitucionales ecuatorianos que se relacionan con el caso concreto (no fueron considerados para fundar la decisión).

En el caso *sub judice*, los jueces provinciales se limitaron a invocar jurisprudencia comparada, aunque sin llegar a analizar a profundidad la vulneración de los derechos alegados por los recurrentes en atención a las particularidades del caso concreto. De igual forma, la Sala Provincial no explicitó los principios constitucionales en los que se sostuvieron cada una de las afirmaciones que realizó en dichos considerandos.

Incluso, es de especial interés el argumento que utiliza al momento en el que indica que el haber concluido que no existe vulneración del derecho a la identidad constituyó razón suficiente para determinar que no existe vulneración al derecho a la igualdad. Ello no es factible desde una perspectiva lógica, debido a que el contenido normativo de ambos derechos –y, por ende, la proposición lógica que conforma la premisa mayor del razonamiento que parte de cada uno– es distinto, debiendo la Sala Provincial pronunciarse respecto a la supuesta violación de los derechos de forma autónoma, o por lo menos, establecer de forma argumentada las condiciones por las cuales la interdependencia entre ambos derechos constitucionales determina que un mismo razonamiento sirve para contestar satisfactoriamente la pregunta respecto de si ambos derechos fueron o no vulnerados en el caso.

Del mismo modo, se evidencia una contradicción argumental al momento en que la sala provincial reconoce su obligación de proteger los derechos constitucionales de las peticionarias; y, sin embargo, indica que un pronunciamiento judicial sobre la relación jurídica entre la señora Bicknell y la niña Satya sería impracticable por un eventual conflicto con la legislación británica. A su vez, este último argumento

entra en contradicción con la negativa de pronunciarse, por una alegada “protección de los derechos de la menor”, en caso de una eventual impugnación de paternidad, y el supuesto impedimento que se generaría en el derecho de la niña a conocer la identidad de su padre biológico. Cabe indicar que ambas afirmaciones se efectuaron sin una determinación en torno a la jurisdicción aplicable, y por qué razones el ordenamiento jurídico ecuatoriano debería ceder ante las regulaciones británicas en la materia, o de qué modo éstas últimas obligaban al servidor público del Registro Civil ecuatoriano a negarse a inscribir a la niña conforme a la solicitud de las presuntas afectadas.

En razón de lo dicho, se determina que la Sala Provincial arriba a conclusiones sin que medie un análisis del caso concreto, rehuendo un estudio respecto a la vulneración a los derechos alegados por los recurrentes, o a su vez analizando elementos procesales que son ajenos a la causa puesta a su conocimiento. Para concluir, se debe recordar que el objeto que persigue una acción de protección de derechos es el estudio de la vulneración de derechos constitucionales; esta circunstancia no se vio reflejada en la sentencia impugnada. En definitiva, por no existir una coherencia formal entre ambas premisas con la conclusión (decisión), se concluye que la sentencia impugnada inobservó el criterio de lógica.

Comprensibilidad

Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial¹⁹.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en “el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho”.

¹⁹ Entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 087-16-SEP-CC, caso N.º 0965-10-EP; sentencia N.º 153-15-SEP-CC, caso N.º 1523-12-EP; sentencia N.º 049-15-SEP-CC, caso N.º 1974-12-EP.



De la revisión integral a la sentencia impugnada se puede observar que los jueces provinciales emplearon una argumentación que adolece de ambigüedad e imprecisión, evidenciando, por tanto, un incumplimiento al criterio de comprensibilidad.

Por consiguiente, la sentencia dictada el 9 de agosto de 2012, por los jueces de la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

Una vez determinado que la sentencia expedida por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró derechos constitucionales, de conformidad con las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y, en observancia del principio *iura novit curia*²⁰, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando se pudiere generar una posible afectación de los mismos, la Corte Constitucional considera fundamental emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de la pretensión constante en la acción extraordinaria de protección presentada, para lo cual, resulta indispensable afirmar que, por medio del conocimiento y resolución de esta garantía jurisdiccional, nos encontramos en la obligación de velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución de la República, no solo en su dimensión subjetiva sino también en su dimensión objetiva, reconocida en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 119-15-SEP-CC, caso N.º 0537-11-EP, señaló lo siguiente:

²⁰ Este principio ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en varios de sus fallos, entre los cuales están: Sentencia N.º 164-15-SEP-CC, caso N.º 0947-11-EP; sentencia N.º 085-13-SEP-CC, caso N.º 1344-12-EP; sentencia N.º 002-09-SAN-CC, caso N.º 0005-08-AN.

Cabe destacar que la acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: por un lado, tiene una dimensión subjetiva respecto a la tutela de los derechos de las personas que alegan las vulneraciones en las sentencias y/o el proceso y por otro lado, una dimensión objetiva asociada con el establecimiento de precedentes jurisprudenciales en determinados patrones fácticos, es decir, la interpretación constitucional que deben observar los operadores jurídicos cuando exista analogía fáctica.

De la misma forma, el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en función del cual: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”. Por lo tanto, la Corte Constitucional se encuentra facultada para invocar normas constitucionales que no fueron expresamente alegadas como vulneradas por el accionante en la acción de protección, luego de evidenciar la “posible existencia” de vulneración de derechos constitucionales²¹, toda vez que las personas son titulares de los derechos contenidos en la Constitución de la República al existir un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador de justicia²².

La Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 118-14-SEP-CC, caso N.º 0982-11-EP, se refirió al principio *iura novit curia* en los siguientes términos:

El artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional consagra el principio *iura novit curia*, en virtud del cual, esta Corte se encuentra plenamente facultada para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por la accionante, cuando ello podría generar afectación a derechos constitucionales. Lo dicho es posible y jurídicamente aceptable, más aún si se toma en consideración que la acción extraordinaria de protección, al igual que las demás garantías jurisdiccionales, goza de un carácter de informalidad para su presentación, conforme lo establece el artículo 86 numeral 2 literal c de la Constitución.

En atención a estas consideraciones, se desprende que la Corte Constitucional está facultada para analizar la integralidad del proceso y la posible afectación a los derechos constitucionales cuando los operadores de justicia de instancia no lo hubieren realizado. En tal virtud, cabe recordar que la sentencia de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia subida en grado; sin embargo, ello no

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 136-16-SEP-CC, caso N.º 2001-11-EP.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 051-15-SEP-CC, caso N.º 1726-13-EP.



implica necesariamente que los argumentos expuestos por la judicatura inferior sean los mismos. Por tanto, este máximo órgano de justicia constitucional, luego de un análisis pormenorizado, considera necesario evaluar también el contenido de la sentencia emitida por el juez en primera instancia, con el objeto de verificar si los argumentos esgrimidos son acordes a la naturaleza de la acción de protección de derechos demandada. De esta manera, corresponde a la Corte resolver si la sentencia de primera instancia vulneró también derechos constitucionales. Para tal cometido, primero es pertinente transcribir los argumentos principales de dicha sentencia. En lo medular, en su fallo, el juez *a quo* estableció:

DÉCIMO: Más allá de analizar los derechos que se dicen fueron vulnerados por el Acto Administrativo emitido (...) precisa examinar el Acto Administrativo emitido, a fin de establecer si se trata de una cuestión constitucional (...). En la especie, el objeto de la Acción de Protección y ante la negativa emitida por funcionario no competente para ello, con mayor razón se debió seguir la vía administrativa y presentar la respectiva petición ante el señor Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, de persistir la negativa, incluso se debió hacerlo ante el señor Director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación, Identificación y Cedulación; y, aparte de ello, la Vía Administrativa continúa, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo (...). No se desconoce que las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación, pero también es evidente que la Acción de Protección debe referirse a una cuestión constitucional, como queda analizado; el Acto Administrativo materia de impugnación, no ha causado estado en la vía administrativa y lo que es más ni siquiera se ha intentado la impugnación en la vía judicial (...). El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático (...); más bajo este precepto legal no se puede saltar los mecanismos legales, a fin de conseguir el reconocimiento de esos derechos (...). En la especie, es evidente que la Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, se trata de un Acto Administrativo del que no se ha impugnado mediante las vías prescritas en la misma Constitución de la República del Ecuador. Por las consideraciones antes expuestas, sin que sea necesario el formular otras (...) Resuelve INADMITIR la Acción de Protección planteada (...); en razón a que el Acto Administrativo (...); es susceptible de ser impugnado en la vía judicial, vía adecuada y eficaz (...). Se deja a salvo el derecho de los accionantes para acudir ante los Jueces Competentes a deducir el reclamo que consideren pertinente ...

Sobre la base de lo expuesto, en el texto de esta sentencia no se observa que el juez haya realizado análisis o ejercicio intelectual alguno tendiente a evaluar, de forma previa, razonada y argumentada, la existencia o no de vulneración de derechos que corresponda tutelar mediante la acción de protección planteada. En su lugar, solo expresa de manera general que el acto impugnado es un acto administrativo que no ha causado estado en la vía administrativa y que "ni siquiera se ha intentado la

impugnación en la vía judicial”. En razón de esto último, concluye que es evidente que “... la Acción de Protección no se trata de una cuestión constitucional, se trata de un Acto Administrativo del que no se ha impugnado mediante las vías prescritas...”.

Como ha sido indicado en el examen del segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el primer problema jurídico de la presente sentencia, la Corte Constitucional, desde temprana jurisprudencia, consagra la obligación constitucional de juezas y jueces de tutelar los derechos constitucionales de quienes alegan presuntas vulneraciones por medio de garantías jurisdiccionales, a través de un pronunciamiento de fondo sobre su pretensión, antes de considerar acerca de la existencia de otras vías de impugnación.²³ Al respecto, esta Corte Constitucional ha insistido en que “... no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales”²⁴. Si ha sido criterio constante de esta Magistratura Constitucional el que no se deniegue la protección de derechos constitucionales, por la existencia de otras vías de impugnación del acto, con mayor razón está proscrita la exigencia de tornar la acción constitucional en residual, al requerir que el accionante agote dichas vías de impugnación a fin de demostrar que son adecuadas e ineficaces.

En armonía a lo afirmado, resulta necesario enfatizar que respecto de la acción de protección:

... el artículo 88 de la Constitución de la República señala que el supuesto para su concesión es la existencia de una vulneración de derechos constitucionales. Una de las causas para que se verifique tal evento puede ser la existencia de un acto de autoridad pública no judicial. La disposición difiere radicalmente respecto de aquella que estatuye el extinto amparo constitucional, pues la atención del juez constitucional deja de gravitar en torno al “acto” y sus características –denominadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como elementos de “legitimidad” del acto administrativo–, y se centra en la situación violatoria en que tal acto ocasionó. Es así que más allá de un escueto análisis respecto de si la autoridad es competente, o si el contenido, procedimiento, causa, objeto o motivación del acto son acordes con el ordenamiento jurídico, los jueces constitucionales deberán sopesar todos los elementos fácticos que permitan llegar a la

²³ Ver supra, nota 3.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.



convicción sobre si el acto constituye o no la causa de una situación violatoria a los derechos constitucionales. De ahí la necesidad de constituir a la acción de protección en un proceso de conocimiento, que declara la vulneración y repara integralmente ...²⁵

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, no obstante haberse declarado competente para conocer la acción de protección presentada (considerando PRIMERO), no realizó un ejercicio intelectual que verifique la existencia o no de vulneración de derechos susceptibles de ser tutelados mediante la garantía constitucional activada. En suma, no se fundamenta correctamente en lo establecido en el artículo 88 de la Constitución, en concordancia con el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con relación al objeto de dicha acción constitucional; sino que, por el contrario, se limita a concluir que la vía correspondiente es la contenciosa administrativa, por tratarse de un acto administrativo que no ha causado estado.

En tal sentido, la sentencia de primera instancia carece también de elementos suficientes para considerarla suficientemente motivada, en los términos previstos en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, con los expresados por este máximo órgano de justicia constitucional. Ello, debido a que no se verificó que la decisión hizo uso de los principios constitucionales que rigen la acción de protección, ni que existió la debida coherencia con los hechos del caso. Estas incongruencias atentaron directamente contra la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad de la decisión judicial impugnada. Por tal razón, esta Corte Constitucional no estima pertinente dejar la sentencia de primera instancia en firme.

Ahora bien, considerando que el objeto de análisis del caso *sub judice* constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte de los legitimados activos la tutela de derechos constitucionales –cuestión que no fue satisfecha debido a la falta de motivación de la que han adolecido las sentencias emitidas, quedando en consecuencia la petición de protección desatendida sin recibir una adecuada explicación–; y, en función de las atribuciones de esta magistratura que se erige como el máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP.

y de administración de justicia en esta materia²⁶; la Corte Constitucional resarcirá a los accionantes pronunciándose sobre la pertinencia de su pretensión para ser conocida por medio de la garantía constitucional incoada²⁷. En consecuencia, como medida de restitución de los derechos constitucionales vulnerados por la actuación de los operadores de justicia se procederá a realizar, a fin de garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, el análisis constitucional que correspondía elaborar dentro de la tramitación de la acción de protección.

La pretensión de los accionantes en su acción de protección la concretaron en los términos siguientes (fojas 1 a 6 del primer cuerpo del expediente de primera instancia):

Identificación clara de la pretensión

29. Por los antecedentes de hecho, de derecho y científicos expuestos se puede advertir vulneraciones a derechos humanos de Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell, por una disposición de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación al negarse inscribir a su hija Satya Amani Bicknell Rothon, dado que ninguna de ellas es hombre y de acuerdo a su criterio la legislación ecuatoriana no contempla casos de doble maternidad. Siendo que esta resolución produce un daño inminente al derecho a la identidad de la niña además de otros derechos conexos, así como los derechos de las madres a su orientación sexual libre y voluntaria.

30. Con estas consideraciones, interponemos la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN (...), para que en sentencia se disponga al señor Director de Registro Civil, Identificación y Cedulación, proceda a la inscripción de la niña Satya Amani Bicknell Rothon, con los apellidos de sus madres Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknell.

Recapitulando, de la revisión del expediente se colige que los legitimados activos alegan la vulneración de derechos constitucionales a partir del criterio emitido por el director nacional de asesoría jurídica de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante oficio N.º 2012-9-DAJ de 10 de enero de 2012.

²⁶ Cfr. Artículos 429 y 436, numeral 1, de la Constitución de la República.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP.





Sobre este escenario jurídico, al tratarse de un caso complejo, se puede observar que las alegaciones de los accionantes van direccionadas hacia la tutela de derechos constitucionales, tanto de las personas adultas que buscan un trato igualitario respecto al reconocimiento de su calidad de madres en relación con la niña Satya Amani, y su derecho a que se garantice su unidad familiar; así como, los derechos a la identidad de la niña. Con base en aquello, esta Corte Constitucional estima necesario formular y dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró el derecho a la identidad en relación a la obtención de la nacionalidad de niños y niñas consagrados, en su orden, en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República?**

Para la resolución del presente problema jurídico, la Corte Constitucional, considera necesario determinar el sentido y alcance del derecho a la identidad personal y su especial dimensión en torno a niños y niñas. Previamente, es preciso subrayar que el constituyente ecuatoriano consagró un amplio catálogo de derechos en base al principio democrático y el respeto por la pluralidad de realidades, disponiendo para ello principios y derechos que tutelan las facultades inherentes a la dignidad humana.

Específicamente, en materia de niñez, la Constitución de la República, en el artículo 45 reconoce el principio de interés superior del niño, resaltando su importancia como fundamento sobre el cual se desarrollan los derechos de niños, niñas y adolescentes. De allí que esta Corte se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia acerca del principio del interés superior y su relevancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En sentencia constitucional N.º 064-15-SEP-CC, se indicó que el interés superior constituye un principio cardinal en materia de niñez y adolescencia, mismo que debe fundamentar las decisiones, que en forma directa o indirecta afecten a niños y niñas. De igual forma, en sentencia N.º 022-14-SEP-CC se consideró, que la Constitución de la República, al garantizar el interés superior del niño y determinar a la niñez y adolescencia como grupo de atención prioritaria, consolidó una

protección constitucional reforzada fundamentada en la necesidad de otorgar un estatus garantista a las especiales condiciones que reviste la niñez. Por tal razón, el principio del interés superior ha de ser leído en forma conjunta con el principio de trato prioritario y prevalencia de satisfacción de sus necesidades, consideraciones que fueron retomadas en sentencia N.º 012-17-SIN-CC en la que, *inter alia*, se expuso: “El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica considerar de manera primordial su condición cuando se tomen decisiones que les puedan afectar”.

Por lo expuesto, esta Corte ha interpretado los principios constitucionales a la luz del espíritu del constituyente y sus preceptos consagrados en la Carta Fundamental del Estado, misma que al ser dotada de una jerarquía superior a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, impone la prevalencia de su normativa y la obligación de satisfacción de sus postulados, pues en base a ellos se sustenta el carácter mismo de un Estado constitucional.

De igual forma, el principio del interés superior del niño ha sido reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25-2)²⁸, Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3)²⁹ y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10)³⁰, Pacto de San José de Costa Rica (artículo 19)³¹. En base a ello, diversos organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desarrolló el interés superior en los siguientes términos: “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades

²⁸Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

²⁹Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

³⁰Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales. Firmada por Ecuador el 24 de septiembre de 2009 y ratificada el 11 de junio de 2010.

³¹Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Firmada por Ecuador el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 8 de diciembre de 1977.



así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño³².

Sobre esta base, la Corte IDH, en el caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana resaltó la estrecha conexión del interés superior con la adopción de medidas que garanticen la prevalencia de sus derechos:

La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.³³

La importancia fundamental del interés superior se establece en tanto constituye un principio sobre el cual se desarrollan los derechos de la niñez, y cuya interpretación se vinculan estrechamente, debido a que los derechos de niñas y niños tienen como objetivo el procurar su interés superior, estableciendo en forma prevalente su bienestar y satisfacción de necesidades primordiales.

Por tal razón, la Constitución de la República en el artículo 44 dispone:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Sobre la base del interés superior del niño, la Carta Constitucional reconoció un amplio catálogo de derechos relativos a niños, niñas y adolescentes, entre los cuales destacan el derecho a la identidad, nombre y ciudadanía. Así pues, el artículo 45 establece:

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad (...) Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a su identidad, nombre y ciudadanía.

³²Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de 31 de agosto de 2012, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas, párr. 126.

³³Ibíd., caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, fondo, párr. 134.

Asimismo, el derecho a la identidad personal se encuentra garantizado en el artículo 66, numeral 28 de la Constitución en el que se indica:

Art. 66.- 28. Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

En este orden de ideas, la Carta Constitucional consagra el derecho a la identidad personal estableciendo los parámetros de su efectivo goce, así como, desde una lectura sistemática, se evidencia su particular importancia dentro de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por tal razón, y en consideración a que en la presente causa se adoptó una decisión determinante respecto a los derechos de una niña, la Corte Constitucional considera oportuno desarrollar el derecho a la identidad desde la especial dimensión que adquiere la obtención de ciudadanía en los derechos de niños y niñas y su interés superior.

El derecho a la identidad ha sido determinado por la Corte Constitucional como inherente a la personalidad de cada individuo y esencia misma de la dignidad humana³¹. De igual forma, implica el reconocimiento de las facultades de cada sujeto, que a su vez se traducen en las características individuales de su condición de persona. Por tal motivo, el efectivo goce del derecho a la identidad es un prerequisite para la materialización de otros, pues a través del mismo cada ente se relaciona jurídica y socialmente con el Estado y entorno.

En este sentido, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de

³¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, caso N.º 288-12-EP.



los derechos reconocidos, se refirió acerca del derecho a la identidad en los siguientes términos:

Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez (...) Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana". Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos.¹⁵

En atención a lo dicho, se entiende que el derecho a la identidad se encuentra íntimamente ligado al registro y obtención de una nacionalidad, que permita a las personas, especialmente niños y niñas, la individualización y protección jurídica de sus derechos. De acuerdo con ello, los accionantes alegan una afectación al derecho a la identidad de la niña Satya Amani, ya que al haberse negado la inscripción de la niña se la estaría colocando en una situación de vulnerabilidad debido a que no podría ejercitar plenamente todos sus derechos reconocidos en la Constitución, especialmente al de tener una nacionalidad.

Por lo expuesto, de las alegaciones esgrimidas a lo largo de este caso, se observa que si bien los hechos y derechos que han argumentado y contra-argumentado son múltiples y diversos, se establece que todo aquello se deriva en torno a un tema que este máximo órgano de justicia constitucional entiende como prioritario y fundamental; esto es, la situación o estatus jurídico de la niña Satya Amani Bicknell Rethon en cuanto a su nacionalidad y los derechos conexos que de aquella se derivan.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/27, del 24 de noviembre de 2017, párr. 90 y 98.

El derecho a la nacionalidad ha sido reconocido ampliamente por el *corpus jure* del derecho internacional de los derechos humanos. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15, numeral 1, determina: “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad*”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 24, numeral 3, expone: “*Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*”; por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 7 numeral 1 señala: “*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad*”, en igual sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 20, numerales 1 y 3 prevé: “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad; 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla*”.

En este contexto, la Corte Interamericana ha establecido una doble perspectiva que se desprende del respeto y garantía del derecho a la nacionalidad:

La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo (...). La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.³⁶

Dicho lo cual, el derecho a la identidad en su especial dimensión de poseer una nacionalidad implica la tutela del estatus jurídico de la persona y sus derechos, así como la imposibilidad de ser privado en forma arbitraria de la misma. De modo que la nacionalidad consiste en la pertenencia identitaria de un determinado sujeto a un ente estatal, lo cual a su vez permite un arraigo que vincula al individuo con las costumbres, tradiciones, historia, lenguaje o creencias de un determinado conglomerado social; por tanto, la identidad del individuo se va configurando por

³⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, fondo, párr. 139 y 179.



medio de un *ethnos* colectivo que le permite identificarse como integrante de un determinado Estado.

El derecho a poseer una nacionalidad es fundamental en la protección del interés superior del niño, en cuanto la nacionalidad es el fundamento de la personalidad jurídica, capacidad política y civil de las personas sobre la cual se dispone su existencia jurídica y el disfrute de su protección, tanto de las facultades inherentes a la dignidad humana como de aquellos derechos propios de niños y niñas en consideración a su especial condición de vulnerabilidad.

En el caso *sub examine*, los accionantes sostienen que la negativa de registro a la niña Satya Amani, impidió el ejercicio de sus derechos que como ecuatoriana le corresponden, al haber nacido en territorio ecuatoriano. En su criterio, este acto proveniente de la administración pública –negativa de registro– atenta en contra de su derecho a la identidad en cuanto a recibir la nacionalidad ecuatoriana.

La Corte Constitucional evidencia que mediante oficio N.º 2012-9-DAJ, de 10 de enero de 2012, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Registro Civil, Identificación y Cedulación (constante a fojas 21 y 22 del primer cuerpo del expediente de primera instancia de la acción de protección), dio respuesta a la solicitud planteada por Nicola Susan Rothon y Helen Louis Bicknell, en los términos siguientes:

En relación a su solicitud realizada, tendiente a que se inscriba el nacimiento de la menor SATYA AMANI BICKNELL ROTHON, con la doble filiación materna, cúmplame manifestar lo siguiente (...) en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados

Este máximo organismo de justicia constitucional, a su vez, en base al registro de nacido vivo del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (foja 18 del expediente de instancia), verifica que la niña Satya Amani nació en Ecuador, sin embargo, reside en este país en calidad de extranjera, al ser hija de una ciudadana inglesa conforme se desprende de la copia del Certificado de Registro y

Empadronamiento de Extranjeros Inmigrantes N.º 6764/2013, emitido por la Dirección de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Así también, se ha agregado copia de la cédula de identidad de Satya Amani, donde consta la siguiente información:

... APELLIDOS Y NOMBRES
BICKNELL ROTHON
SATYA AMANI
LUGAR DE NACIMIENTO
PICHINCHA
PEDRO MONCAYO
MALCHINGUI
FECHA DE NACIMIENTO 2011-12-08
NACIONALIDAD BRITANICA
(...)
APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
BICKNELL HELEN LOUISE
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
ROTHON NICOLA SUSAN...

En la audiencia pública efectuada ante el Pleno del Organismo, la Defensoría del Pueblo explicó que fue posible obtener la cédula de identidad de la niña al registrarla como extranjera, de nacionalidad británica, puesto que, por su ascendencia, Inglaterra reconoció sus derechos y le otorgó su identidad de acuerdo a la realidad de su núcleo familiar, esto es, una familia compuesta por un compromiso de dos mujeres en unión de hecho.

Conforme se indicó *ut supra*, la niña Satya nació en Ecuador, no obstante, al solicitar su registro como ecuatoriana, se vio impedida de la protección jurídica que como nacional le asiste, dando como consecuencia la total desprotección de su personalidad y derechos; razón por la cual, su núcleo familiar debió acudir a otro Estado para obtener la nacionalidad de la niña y con ella la tutela de su interés superior.

En este punto, se hace especial énfasis en lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la norma suprema del Estado:





Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.

Art. 7.- Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador. (...)

Con relación a la adquisición de la nacionalidad, la Constitución de la República considera tanto el sistema de *ius sanguini* como *ius soli*. En lo que respecta al segundo sistema, es determinante al establecer que: "*Son ecuatorianas y ecuatorianos por nacimiento: 1. Las personas nacidas en el Ecuador*"³⁷; es decir, la carta constitucional establece que basta que una persona nazca en el territorio ecuatoriano³⁸ para que adquiera la nacionalidad ecuatoriana.

En el caso específico, la decisión de la Dirección General del Registro Civil, de negar la inscripción de la niña Satya Amani con los apellidos de sus dos madres, implicó negar su derecho a la identidad en cuanto a gozar de la nacionalidad ecuatoriana. Tal hecho generó una situación de indefensión e incertidumbre, en la medida que restringió su identidad y la posibilidad de ejercer sus demás derechos que como niña y persona le asisten. Se toma nota además, que esta situación afectó directamente al principio del interés superior, que exige de las autoridades públicas la adopción de medidas idóneas a fin de precautelar los derechos de niños y niñas, priorizando en todo momento la satisfacción de sus necesidades y desarrollo integral.

Así pues, el no reconocimiento de Satya Amani Bicknenell Rotheron como ecuatoriana no solo desconoció su identidad sino que colocó a una nacional en situación de desprotección; específicamente a una niña que debió recurrir a la protección jurídica de otro Estado asumiendo el estatus de extranjera en su país de

³⁷ Constitución de la República del Ecuador, artículo 7, numeral 1.

³⁸ *Ibid.*, artículo 4.

origen. Esta grave situación evidencia un preocupante escenario para el Estado constitucional de derechos, en el que se debe garantizar el derecho a la identidad en el reconocimiento de la nacionalidad de conformidad con los principios y reglas constitucionales; ello a fin que ningún nacional se sienta forzado a buscar otro sistema jurídico de protección en materia de derechos humanos, *máxime* cuando se trata de la nacionalidad de niños y niñas, quienes requieren de todas las condiciones necesarias para desarrollarse y, a su vez, ser reconocidos en forma colectiva como miembros de la sociedad ecuatoriana.

La Corte Constitucional considera que el derecho a la nacionalidad permite a niños, niñas y adolescentes beneficiarse de la protección normativa constitucional y legal. Para dicho efecto, instituciones públicas y privadas se encuentran obligadas a brindar una protección constitucional y legal reforzada a la situación en la que se encuentren niños y niñas, implementando, en tal virtud, medidas necesarias a fin de garantizar su desarrollo integral. En concreto, en los casos de registro de nacimiento de nacionales, cuando se trate de niños y niñas se ha de evitar la imposición de criterios y barreras que atenten contra el principio del interés superior, pues aquello, no solo limita el ejercicio eficaz de los derechos relativos a su edad, sino que impide el acceso al registro de inscripción de nacimiento y con ello obtener una nacionalidad³⁹.

Ahora bien, la niña Satya Amani no ha podido obtener su nacionalidad como ecuatoriana. Esta situación jurídica no ha variado hasta la presente fecha, frente a lo que, la Dirección General de Registro Civil argumentó su decisión en la falta de reconocimiento de la duplicidad materna en las leyes ecuatorianas. Llama la atención además que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y del propio Registro Civil, le haya otorgado una cédula de identidad a la niña Satya Amani estableciendo como sus apellidos Bicknell Rotheron, para lo cual, hizo constar en lo referente a "APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE" a "BICKNELL HELEN LOUISE" y de la madre a "ROTHON NICOLA SUSAN, señalando su nacionalidad británica, pero como nacida en Ecuador. Es decir, se ha reconocido su identidad, nombres y apellidos, y su filiación con Helen Louise

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, sentencia de 8 de septiembre de 2005, fondo, párr. 268.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-11P

Página 65 de 105

Bicknell, siempre que sea invocada bajo su nacionalidad británica; no obstante, al querer inscribirla como ecuatoriana, aquello no le ha sido permitido.

De esta forma, las autoridades públicas se limitaron a validar el reconocimiento de la identidad de la niña Satya Amani realizado por Inglaterra, a pesar que como se indicó, la niña es ecuatoriana. La principal objeción para aquello es la negativa de registro del dato de doble maternidad –apellidos de sus madres– que expresa la identidad de la niña, por considerarlo contrario a la seguridad jurídica. Frente a lo cual, esta Corte considera oportuno señalar que el derecho a la identidad en su dimensión de obtener una nacionalidad, implica el respeto y garantía, *inter alia*, de la procedencia familiar, conforme lo dispone el numeral 28 del artículo 66 de la Constitución de la República.

De allí que la conducta de la entidad pública no es admisible en un Estado democrático que cuenta con una robusta carta de derechos como el ecuatoriano, por tanto, es reprochable que el Registro Civil, por un aparente vacío formal impida a una niña de gozar de su derecho más elemental como la nacionalidad. Por tal razón, la Corte Constitucional considera que el interés superior del niño constituye un requisito *sine qua non* a tomarse en cuenta en la adopción de decisiones administrativas, legales o de cualquier otra índole en el que se determinen derechos y garantías de niños y niñas. Así, al no constatar que se priorizó el interés superior de la niña como interpretación obligatoria y preferente, el funcionario actuó en “forma caprichosa” y negó la nacionalidad ecuatoriana a una niña que merecía un trato prioritario por las entidades públicas de su país de origen.

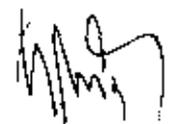
Entonces, en el momento de inscripción de la niña Satya Amani, el Registro Civil debió inscribir los datos relativos a su identidad, incluidos los de la procedencia familiar, conforme su interés superior lo exigía, pues el reconocimiento legal de la relación filial de una persona es parte fundamental de la personalidad de cada sujeto, sin el cual queda expuesto a una situación gravosa que atenta contra sus derechos. El acto de inscripción no implica un escrutinio potestativo de los datos que a discrecionalidad de la autoridad pública considere como registrables o no; dado que el efecto de registro de nacimiento no solo implica que el Estado toma conocimiento de la existencia de una persona, sino que implica el vínculo jurídico

por el cual la persona se ve reconocida de la calidad de nacional, y a través de ello puede ejercer plenamente sus derechos y obligaciones.

Por consiguiente, las condiciones propias de los familiares no pueden bajo ninguna circunstancia invocarse como criterio que justifique la imposibilidad del registro de nacimiento y, consecuentemente, el no reconocimiento de la nacionalidad. En tal virtud, la falta de protección jurídica de la personalidad de niños y niñas basados en decisiones de sus familiares no constituye una argumentación constitucionalmente legítima, debido a que los efectos que producen dichas consideraciones, a más de contravenir los preceptos constitucionales antes mencionados, generan un grave sufrimiento a niños y niñas, afectando su interés superior y desarrollo presente y futuro.

En este punto, la Corte es enfática en recordar que el objetivo fundamental que tiene el Estado en materia de niñez y adolescencia es garantizar sus derechos en observancia de sus obligaciones, lo cual se empieza por la tutela de su identidad, desarrollo integral e interés superior. Para tal cumplimiento, se debe desvirtuar toda clase de barreras que impidan materializar los derechos en condiciones de una adecuada infancia, así como toda etapa de desarrollo posterior. De manera que la entidad pública, frente a su deber de garantía del derecho constitucional de niños y niñas a tener identidad, nombre y ciudadanía, estuvo obligada a emplear en forma preferente el principio del interés superior del niño en armonía con el principio de trato prioritario a fin de sobreponer el efectivo goce de los derechos de Satya Amani por sobre cualquier otra consideración en atención a la satisfacción de sus necesidades primordiales.

Por todo lo anterior, la Dirección General del Registro Civil, al negar el registro de la niña Satya Amani, colocó a la niña en una situación de insatisfacción del ejercicio de su derecho a la identidad con relación a poseer una nacionalidad y de todos los que le asisten como ecuatoriana. Todo ello colocó a la niña en una situación de incertidumbre, toda vez que, hasta la presente fecha, no ha podido ser registrada como ecuatoriana, pese a que por el principio constitucional del *ius soli* le asiste tal calidad, violentándose así su derecho a la identidad en cuanto a su nacionalidad.





La Corte Constitucional considera oportuno enfatizar que en un Estado Constitucional de Derechos, los principios constitucionales adquieren prevalencia de aplicación en el ordenamiento jurídico⁴⁰, de allí que la Constitución es norma vinculante y suprema cuyo cumplimiento no depende del conocimiento judicial de última ratio, sino de aplicación directa de sus preceptos por parte de entes públicos y privados, así, este máximo organismo en la sentencia N.º 090-15-SEP-CC sostuvo:

El desarrollo del Estado constitucional encuentra en el garantismo el sustento para efectivizar y a la vez para otorgar legitimidad y contenidos concretos a los derechos constitucionales cuya supremacía se pretende, es decir, para otorgar el carácter normativo a los preceptos atinentes a los derechos (...) Cabe recalcar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios encuentran supremacía respecto de las reglas, en tanto, tienen como finalidad otorgar mayor eficacia a la protección de los derechos, de acuerdo con las realidades, porque no solo se defiende el estatus personal de sus titulares, sino que se erigen en criterios hermenéuticos preferentes en la aplicación del derecho.⁴¹

De lo expuesto, el deber de aplicación de la Constitución es condición *sine qua non* de validez de los actos del poder público⁴², razón por la que, el acto administrativo emitido por la Dirección General del Registro Civil, por el cual se impidió el registro como ecuatoriana de la niña Satya Amani fundamentado en la incompatibilidad de la identidad de sus relaciones familiares con el ordenamiento jurídico, vulneró directamente el derecho a la identidad en su especial dimensión de la obtención de una ciudadanía e interés superior de la niña, así como desconoció el deber de adoptar en forma preferente las medidas administrativas necesarias para precautelar su integridad personal.

2. La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación

⁴⁰ Constitución de la República del Ecuador, artículo 424.- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público".

⁴¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-15-SEP-CC, causa N.º 1567-13-EP.

⁴² *Ibid.*, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, causa N.º 0288-12-EP.

consagrados en los artículos 11, numeral 2; y, 66, numeral 4 de la Constitución de la República?

En el presente problema jurídico, la Corte Constitucional analizará la posible vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Así, la Carta Constitucional reconoce y garantiza el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, determinando expresamente condiciones cuya discriminación se prohíbe; así pues, el artículo 11, numeral 2 establece:

Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. (Énfasis añadido)

De igual forma, la Constitución, dentro de los denominados derechos de libertad, en su artículo 66, numeral 4 reconoce y garantiza a las personas el "*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación*". En igual sentido, el derecho internacional de los derechos humanos ha consagrado el derecho a la igualdad y no discriminación; así pues, la Convención Americana de Derechos Humanos, manifiesta en su artículo 24 "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*"; por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 dispone:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Dicho lo cual, el principio de igualdad y no discriminación ha sido ampliamente desarrollado en instrumentos internacionales de derechos humanos, como pilar fundamental del respeto por la dignidad humana. Desde una perspectiva histórica,



la igualdad ha sido una reivindicación por el respeto de la vida humana en condiciones de dignidad.

La dignidad e igualdad en tanto principios rectores del derecho y elementos inherentes a la existencia humana constituyen el fundamento de los derechos humanos; dichos conceptos refieren al valor que posee una persona por el mero hecho de serla. La dignidad es propia de la naturaleza humana, sin ninguna clase de distinción; está ligada íntimamente a la esencia de la persona, misma que debe ser protegida desde la igualdad en las relaciones externas que el sujeto mantiene para con la sociedad y el Estado.

La dignidad en tanto principio constitucional configura un objeto concreto de protección tanto como núcleo fundamental de todos los derechos, como un derecho en sí mismo ligado a la libre determinación de la persona en la consecución de su proyecto de vida, así como aquellas condiciones materiales mínimas para el desarrollo humano e intangibilidad de sus prerrogativas inherentes⁴³. Por tal razón, la dignidad adquiere un valor absoluto que no puede ser limitado bajo ninguna circunstancia; para dicho goce, es menester subrayar el carácter vinculante del respeto de la dignidad humana por parte de todas las personas, especialmente servidores públicos, quienes en su función a la sociedad se ven investidos de la obligación de materializar la dignidad en cada una de sus actuaciones, permitiendo que dicho principio y el derecho no se reduzca a un valor retórico sino que adquiera dimensiones reales de satisfacción.

Para tal efecto, el respeto de las diversidades y sujetos es condición *sine qua non* en una sociedad democrática y plural como la ecuatoriana. De tal razón, que el constituyente invocó desde el preámbulo a la dignidad para posteriormente mencionarla en la garantía de todos los derechos que de ella se desprende⁴⁴. La protección de la dignidad humana, entonces, ha de ser observada con relación a las

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Constitución de la República del Ecuador: Preámbulo "NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador (...) Decidimos construir (...) Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades." Artículo 11, numeral 7: "El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento."

específicas condiciones de las personas, como niños y niñas quienes por su calidad de vulnerabilidad se ven asistidos de una mayor tutela de la dignidad, de allí que su protección constitucional es reforzada.

También, la dignidad encuentra su plena satisfacción en la igualdad de las personas, pues el respeto de la integralidad humana sin distinciones que menoscaben sus derechos, permite valorar a cada ente como un ser digno. De modo que la igualdad es expresión misma de la dignidad humana en su enfoque de sentido relacional. Por tal motivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Duque vs. Colombia expuso:

la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación⁴⁵.

La dignidad e igualdad deben ser leídas en forma conjunta, pues la plena realización humana depende del respeto, protección, garantía y promoción de los derechos, sin distinciones abusivas o arbitrarias. La construcción de la igualdad sin discriminaciones fortalece además la diversidad de identidades, pueblos y nacionales que conforman el Estado constitucional.

Esta consideración armoniza con la determinación de la igualdad como norma *jus cogens* declarada por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-18/03:

En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

⁴⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Duque vs. Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 91. Cfr. Caso Espinoza González Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 216; Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; Caso Duque vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.91; Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 138, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 109.



Ilustra a esta Corte la especial calidad que reviste el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, *a fortiori* en el presente caso, en el que además se involucra la garantía de los derechos de niños y niñas, motivo por el cual, el desarrollo del presente problema jurídico se realizará en especial atención al control de convencionalidad que determinó la categoría de *jus cogens* del derecho a la igualdad y no discriminación en un contexto familiar y de niñez. Ahora bien, el acto administrativo por el cual se negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani, se fundamentó en disposiciones legales contenidas en la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación (vigente a la época) y en base a una aparente falta de legislación acerca de una doble filiación materna, se negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani.

Sobre esta base, corresponde a este máximo organismo de interpretación y control constitucional verificar si el acto administrativo con fundamento a las consideraciones expuestas *ut supra*, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación. Para tal efecto, se considera oportuno precisar que las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, registraron su unión de hecho el 24 de noviembre de 2011 ante la notaria Vigésimo Octava del cantón Quito⁴⁶. Posterior a aquello, el 8 de diciembre de 2011, la señora Nicola Susan Rothern dio a luz a la niña Satya Amani, por lo cual, junto a su pareja de hecho acudieron a las oficinas del Registro Civil a fin de obtener la inscripción de nacimiento de su hija.

En esta línea, es conveniente recalcar que el artículo 68 de la Constitución de la República establece:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio

Así pues, por mandato supremo, la unión de hecho adquiere los mismos derechos y obligaciones que la unión matrimonial; por ende, se debe armonizar la normativa

⁴⁶Consta del expediente constitucional a foja 40 la declaración de unión de hecho realizada por las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell, el 24 de noviembre de 2011 ante la notaria Vigésimo Octava del cantón Quito, hecho que no ha sido controvertido por las partes procesales por lo que reputa como válido y cierto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, numeral 3.

infraconstitucional con este precepto constitucional a fin que todas las parejas de hecho gocen en condiciones de igualdad y no discriminación de la tutela que el constituyente otorgó a su núcleo familiar. Un aspecto fundamental que debe ser leído en los términos establecidos, es el vínculo filial que se forma entre los padres y madres para con sus hijos, aspecto que ha de ser garantizado desde la diversidad de núcleos familiares existentes, en consideración al goce en condiciones de igualdad que poseen las uniones de hecho y el especial reconocimiento que la Constitución consagra hacia las familias en sus diversos tipos⁴⁷.

La familia conformada por las señoras Nicola Rothon, Helen Bicknell y la niña Satya Amani goza de protección constitucional, por lo que su vínculo filial debe ser garantizado en forma igualitaria a la protección que se otorga a las familias constituidas por un vínculo matrimonial. Ahora bien, es preciso evidenciar la regulación infraconstitucional respecto al establecimiento de la filiación; así, el artículo 24 del Código Civil dispone:

Art. 24.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y,
- c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Sobre esta base, la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (vigente a la época) disponía en sus artículos 32, 33 y 80, lo siguiente:

Art. 32.- Datos de inscripción.- El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos (...) **3o.-** Los nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido, y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes

Art. 33.- Prueba sobre filiación.- Cuando la inscripción de un nacimiento no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, se probará su filiación respecto de dichos padres con la presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre sí.

⁴⁷Constitución de la República del Ecuador, artículo 67: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes".



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 73 de 105

Art. 80.- Hijo reconocido.- El hijo reconocido por uno solo de sus padres llevará los apellidos paterno y materno del padre o de la madre que le hubieren reconocido (...). Si con posterioridad le reconociere el padre o la madre que no lo hubieren hecho, se marginará el nuevo reconocimiento en la respectiva partida, a la presentación del instrumento que contenga el reconocimiento, asignándole los dos apellidos que por esta razón le correspondan al inscrito.

Por lo expuesto *in supra*, se desprende que las disposiciones legales tanto del Código Civil como de la Ley de Registro Civil (vigente a la época) fundamentan su normativa en el principio de verdad biológica para determinar tanto la filiación como las reglas de registro civil de nacimiento. De allí que únicamente se prevé la filiación originada en uniones heterosexuales, sin considerar otras realidades familiares que nacen de núcleos, *verbigracia*, homoparentales en las cuales sus integrantes planifican su vida y futuro en base al uso de técnicas de reproducción asistida en las que no necesariamente se involucra la unión sexual para la procreación. Este es el caso de las señoras Nicola y Helen quienes acudieron a los avances científicos a fin de conformar una familia con hijos y poder desarrollar su plan de vida familiar, fruto de lo cual nació la niña Satya Amani.

Dicho lo cual, la Corte Constitucional evidencia la ausencia de normativa infraconstitucional que regule estas realidades familiares, sin que aquello justifique una falta de protección jurídica, pues como se indicó anteriormente, la carta constitucional garantiza iguales derechos a los vínculos de hecho como a los matrimoniales. En consecuencia, la aplicación e interpretación de la normativa infra constitucional debe ser armónica para con los preceptos constitucionales en virtud al derecho a la igualdad y no discriminación.

Sobre la base de la igualdad formal de derechos y obligaciones, la unión de hecho de las señoras Nicola y Helen, posee el mismo derecho a registrar la filiación respecto a la doble maternidad de su núcleo hacia su hija, así como lo tienen los núcleos heterosexuales respecto de sus hijos. En este sentido, la igualdad en cuanto norma imperativa del derecho, obliga una aplicación normativa en la que cada familia sea considerada como igual en las diversas y especiales condiciones de su constitución.

Ahora bien, conforme se estableció en las consideraciones generales del presente problema jurídico, el derecho a la igualdad adquiere una lectura conjunta con el derecho a no ser discriminado. Así pues, el constituyente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4, establecieron la prohibición de discriminación, *inter alia*, por razones de orientación sexual.

Por tanto, la Corte procederá a determinar si la resolución del Registro Civil, estableció una diferencia de trato en base a categorías protegidas por el artículo 11 numeral 2, y si esa diferencia de trato reviste un carácter discriminatorio. Por consiguiente, ilustra a esta Corte lo expuesto en la Observación General N.º 18 del Comité de Derechos Humanos, respecto a la no discriminación:

el Comité considera que el término "discriminación", tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁴⁸.

Sobre este escenario jurídico, el Comité de Derechos Humanos consagra la referencia sobre discriminación en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), tratado internacional que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico⁴⁹. De allí la relevancia de los estándares consagrados en torno a la no discriminación. Por lo cual, la Corte considera oportuno asumir las directrices expuestas *in supra* como parámetro de constitucionalidad, pues los mismos permiten un desarrollo eficaz del derecho a la no discriminación.

Conforme se indicó *ut supra*, la Constitución de la República en su artículo 11 numeral 2, determina las categorías sospechosas de discriminación, entre las cuales se resalta la orientación sexual. Es oportuno indicar que por categorías sospechosas se entiende a todas aquellas condiciones humanas asociadas a determinadas

⁴⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, párr. 7

⁴⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por Ecuador el 6 de marzo de 1969.



características inherentes del sujeto por las cuales se justifica la persecución o exclusión de entes o grupos, de aquellos derechos y garantías que se reconocen en el ordenamiento jurídico. Tales categorías se asocian a una histórica discriminación o suspensión de derechos prolongado en el tiempo.⁵⁰

En concreto, la orientación sexual, representa un elemento constitutivo de la integridad personal, que se sustenta en base al libre desarrollo de la personalidad en cuanto facultad de cada ente de auto determinarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos⁵¹. De allí que la orientación sexual se construye desde la libertad de elección que las personas expresan en concordancia con sus propios y únicos ideales que lo individualizan, dan sentido a su vida y permite ser quien es acorde a su voluntad.

La Corte toma nota que la orientación sexual como categoría sospechosa refiere a las distintas opciones sexuales históricamente excluidas por constituir una diferencia a la heteronormatividad cultural⁵². Así, las diversidades sexo-genéricas en las que se encuentran gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales (cu adelante "GLBTI") han sido objeto de rechazo, exclusión y persecución. Prueba de aquello, en el Ecuador hasta el año 1997 se consideró como delito las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. En este contexto, el ex Tribunal Constitucional, *mutatis mutandi*, mediante resolución N.º 106-1-97 declaró la inconstitucionalidad del entonces inciso primero del artículo 516 del Código Penal que tipificaba y sancionaba la conducta expuesta. Por lo cual, la justicia constitucional intervino ante la grave situación de persecución legal que sufrían las personas GLBTI. Ocupa entonces, la necesidad de subrayar la importancia de la orientación sexual como prohibición de discriminación, en tanto esta característica ha sido considerada como elemento que justificó exclusiones de tipo normativo y social.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 66. Corte Constitucional Colombiana, sentencia SU696/15 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, causa N.º 288-12-EP.

⁵² *Ibid.*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 73.

Sobre la base de lo expuesto, las categorías sospechosas constituyen una expresa prohibición de distinción, exclusión o restricción que den como resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos constitucionales en las esferas legal, política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra⁵³. Consecuentemente, cualquier medida que, *prima facie*, determine una exclusión a personas o grupos GLBTI requiere una mayor justificación a fin de evidenciar que la medida busca materializar la igualdad en derechos y no su menoscabo.

Tal consideración ha sido consagrada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile* y en la Opinión Consultiva OC-24/17, en los cuales se expuso:

la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual⁵⁴.

Dicho esto, queda establecido la importancia para la materialización de la igualdad formal y material, la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, al constituirse como categoría sospechosa, lo cual demanda de las entidades públicas y privadas una especial atención. En este sentido, la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N.º 080-13-SEP-CC, dentro de la causa N.º 0445-11-EP ha señalado:

Las categorías sospechosas para esta Corte Constitucional son aquellas categorías utilizadas para realizar tratos “diferentes” respecto de ciertos grupos o personas vulnerables que no resultan razonables y proporcionales, cuyo uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a colocar en situaciones de desventaja o

⁵³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, párr. 6.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas, párr. 91. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 78.



desprotección a grupos de personas generalmente marginados y que sin ser taxativos, se encuentran contenidos en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República⁵⁵.

La Corte Constitucional colombiana en su sentencia SU696/15, la que informa a esta Corte por el carácter persuasivo de sus argumentos y la coincidencia con las normas constitucionales y los criterios establecidos por este Organismo, manifestó:

la doctrina constitucional la denominado “criterios sospechosos” que son causas de discriminación prohibidas explícitamente por la Constitución o que: “i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; ii) son características que han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racionales y equitativos de bienes, derechos o cargas sociales⁵⁶”.

Por lo expuesto, se hace especial énfasis que frente a una categoría sospechosa, se requiere un estricto análisis de no discriminación. por lo cual, en el caso *sub examine*, la revisión de la medida administrativa se sujetará a un escrutinio reforzado de las consideraciones hasta aquí precisadas. Al respecto, la Resolución del Registro Civil textualmente indicó: “en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados”.

De lo citado, se desprende que la medida diferenció la protección legal en torno a la filiación, afirmando la inexistencia de legislación que garantice el vínculo filial de dos madres para con su hija. En esta línea, ha quedado ampliamente establecido que la Constitución garantiza a las familias en sus diversos tipos y, en concreto, a las uniones de hecho con los mismos derechos y obligaciones que tienen los vínculos matrimoniales. Asimismo, se indicó que la filiación, en cuanto vínculo familiar y de identidad, se establece entre los padres, madres y sus hijos nacidos dentro del matrimonio o unión de hecho. En tal virtud, en el acto administrativo,

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP de 09 de octubre de 2013.

⁵⁶ Corte Constitucional Colombiana, sentencia SU696/15 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 66.

se evidencia una diferenciación de trato hacia una familia por su especial constitución homoparental, que a su vez se basa en la orientación sexual de quienes la constituyen. Por tal razón, se concluye que la medida efectivamente consagra una diferencia de trato en base a una categoría sospechosa de discriminación.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha diferencia de trato reviste un carácter discriminatorio. Para lo cual, se procederá a verificar si la resolución del Registro Civil en la que se negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani dio como resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos constitucionales.

Así, la consecuencia del acto administrativo fue no reconocer el vínculo filial entre las señoras Nicola, Helen y la niña Satya, lo cual, a su vez, provocó la no inscripción de nacimiento de la niña. La distinción se sustentó en la falta de normativa legal que, como quedó evidenciado, no reflejó una correcta aplicación e interpretación normativa⁵⁷, de allí que al desvirtuarse el argumento de la resolución del Registro Civil, este Organismo evidencia que la situación diferenciada no persiguió un fin constitucionalmente legítimo, pues *contrario sensu* de tutelar efectivamente los derechos de la familia y de la niña, se invocó disposiciones legales para restringirlos, desconociendo así también su interés superior y dignidad humana en tanto implicó un pronunciamiento público de desprotección jurídica de una facultad inherente a todo ser humano el cual es tener una familia.

Entonces, esta situación diferenciada dio como resultado el menoscabo de los derechos de igualdad del núcleo familiar de hecho, así como la anulación del derecho a la identidad de la niña Satya analizados previamente en el problema jurídico anterior, es decir, la medida fundamentada en la supuesta falta de protección legal al núcleo homoparental afectó directamente a la niña, ello a pesar que el artículo 6 del Código de la Niñez y de la Adolescencia prohíbe la discriminación de niños y niñas por las condiciones de sus progenitores⁵⁸.

⁵⁷ Cfr. Constitución de la República del Ecuador, artículo 67.

⁵⁸ Código de la Niñez y de la Adolescencia, publicado en el Registro Oficial N.º 737 del 3 de enero de 2003, artículo 6: "Todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación,



Por consiguiente, la Corte Constitucional constata que las premisas argumentativas de la resolución adoptada por la entidad pública no encuentran sustento constitucional, en el sentido que se fundamentan en un ejercicio de aplicación normativa aislada de los preceptos constitucionales dispuestos para proteger a las personas, familias y especialmente a niños y niñas. La medida en cuestión se fundamentó en la orientación sexual de las madres de la niña Satya Amani para desconocer su vínculo filial, identidad e igualdad, motivo por la cual, se concluye que el acto administrativo es discriminatorio.

En esta línea, se tiene en consideración lo expuesto por la Corte Interamericana acerca del alcance de la no discriminación el cual "no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas"⁵⁹, de modo que el acto generó consecuencias que afectaron la realización del proyecto de vida en condiciones de igualdad de la familia homoparental, evidenciando una clara actuación discriminatoria por parte de la entidad pública.

Corresponde además subrayar lo expuesto por la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17 en la que determinó la prohibición de restricción de derechos en base a criterios sospechosos de discriminación, pues ello vulnera directamente el derecho a la igualdad:

Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscrib[e] la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.⁶⁰

Esta Corte Constitucional coincide con lo expuesto, especialmente, en contextos de discriminación generalizada en los cuales se debe reforzar los criterios de

opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares".

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fior Freire vs. Ecuador*, sentencia de 31 de agosto de 2016, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 119.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 84.

igualdad para erradicar expresiones contrarias a la dignidad humana. En este orden de ideas, se evidencia la delicada situación de las poblaciones GLBTI, quienes sufren discriminación por un constructo social de estigma a las diversidades sexuales y de género.⁶¹ Preocupa además que de acuerdo al Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, más de la mitad de las personas GLBTI sufren discriminación, rechazo y violencia tanto en esferas públicas como privadas en base a su condición de orientación sexual⁶². Tal hecho no puede ser visto en forma aislada sino como la consecuencia de elementos culturales, políticos y legales que confluyen en un panorama alarmante de discriminación. Por lo cual, la Corte llama la atención a entidades públicas y privadas a garantizar los derechos constitucionales de las poblaciones GLBTI, priorizando el principio de igualdad y no discriminación en la adopción de medidas legislativas, administrativas así como en el diseño de políticas públicas. Adicionalmente, la Corte Constitucional recuerda la obligación que adquieren los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones de aplicar en forma directa de los derechos constitucionales sin que se pueda invocar la falta de norma para maximizar su materialización, conforme lo establece el artículo 11 numeral 3 de la carta suprema⁶³.

En consecuencia, en virtud del artículo primero de la Constitución de la República, fundamentado en el respeto por la dignidad humana, se reconoce el derecho que tienen todas las personas a vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación, y gozar en condiciones de igualdad de los mismos derechos y obligaciones sin ningún tipo de discriminación. Se subraya, además, la necesidad de armonizar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a fin que su aplicación guarde correspondencia con los preceptos constitucionales, en tanto la norma suprema del Estado brinda seguridad jurídica a todas las personas quienes se ven amparadas por el pacto constitucional dispuesto democráticamente para la tutela de sus derechos. Especialmente, aquellos grupos históricamente discriminados como los GLBTI, a quienes se ha sometido a una preocupante

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 133-17-SEP-CC, causa N.º 288-12-EP.

⁶² Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos, *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador-2013*, págs. 30 y 31.

⁶³ Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 3 "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte".



situación de violencia y exclusión, se requiere una especial protección a fin que progresivamente gocen de una igualdad formal y material en consideración a sus especiales características. De allí, que el Estado de Derechos y Justicia se materializa en el desarrollo progresivo de los derechos, pues solo en base a este permanente accionar se alcanza el modelo constitucional del buen vivir, ideal fundamental del constituyente.

En mérito de lo expresado, en virtud del análisis desarrollado, la Corte Constitucional concluye que la Dirección General de Registro Civil, vulneró el derecho a la igualdad y su prohibición de discriminación, consagrado en los artículos 11 numeral 2, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

3. ¿La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, vulneró el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos consagrado en el artículo 67 de la Constitución de la República?

Para la resolución del presente problema jurídico, se considera pertinente realizar las siguientes consideraciones. El artículo 67 de la Constitución de la República, reconoce a la familia en sus diferentes formas:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes...

De esta forma, el constituyente ecuatoriano reconoció y garantizó a la familia en sus diversos tipos; dicho precepto incorpora el elemento de la diversidad en la concepción familiar. Tradicionalmente, el derecho reguló las relaciones familiares en base a un único tipo de familia, el nuclear-tradicional, conformado por los progenitores –padre y madre- y sus hijos. Sin embargo, en el transcurso y cambio de los tiempos, han surgido en la sociedad varias formas familiares diversas a la nuclear; tal hecho se enfatiza en las dinámicas globales y migratorias⁶⁴, lo que da como resultado una pluralidad de realidades que coexisten en el todo intercultural.

⁶⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC causa N.º 331-12-EP.

En esta línea, la Constitución reconoció dichas realidades, tomando especial nota que el derecho requiere un cambio de producción e interpretación en el que se desarrolle un derecho de familia consciente de las diversidades y en procura de la creación de condiciones que permitan la consecución de los fines familiares bajo el enfoque de tutelar los derechos a la identidad, igualdad y no discriminación.

Dicha situación ha sido considerada en el mismo sentido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener:

El Tribunal constata que, en el marco de las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad. En este sentido, el Derecho y los Estados deben ayudar al avance social, de lo contrario se corre el grave riesgo de legitimar y consolidar distintas formas de discriminación violatorias de los derechos humanos⁶⁵.

De igual forma, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 012-17-SIN-CC afirmó:

En cuanto a la familia, la Constitución de 2008, la concibe como el núcleo fundamental de la sociedad que se constituye por vínculos jurídicos o de hecho y que se basa en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, rebasa la concepción tradicional y reconoce los diferentes tipos de familia; es decir, no concibe como tal únicamente al grupo de personas conformado por padre, madre e hijos, al contrario, parte por considerar que los vínculos que se pueden generar en el núcleo familiar no siempre implican a los progenitores y sus hijos. Por ende, cuando se hace referencia a la corresponsabilidad de la familia, se debe entender a esta en sus diversos tipos.

Así pues, la efectiva vigencia de los derechos implica el respeto por la diversidad de identidades y proyectos de vida que las personas construyen en función de su dignidad, lo cual, les lleva a constituir núcleos afectivos que adquieren una forma familiar en tanto vínculos de elementos materiales e inmateriales que confluyen en la formación de lazos conjuntos y solidarios que marcan el presente y futuro de dos personas para formar una familia con o sin hijos.

⁶⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Atala Aiffo y niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas, párr. 120.



Esta concepción implica una nueva determinación de la familia, pues la concepción y protección de una sola forma familiar aislada de las realidades plurales, *prima facie*, implica una desprotección de los núcleos reconocidos por la norma constitucional; consecuentemente, el no reconocimiento y garantía de los diversos tipos de familia involucra una actuación u omisión contraria a la Constitución, que a su vez demanda una intervención de la justicia constitucional.

Dicho lo cual, la familia adquiere una diversidad de formas de constitución, evidenciando la riqueza de la pluralidad de relaciones humanas en un Estado intercultural, razón por la cual, las familias continúan siendo la célula fundamental de la sociedad y el espacio primario de formación de las personas; misma que dinamiza su desarrollo a través de los tiempos y cambios de condiciones de vida. Entonces, una concepción de familia ha de ser incluyente y garantista de derechos, con el objetivo de tutelar toda aquella convivencia orientada por el principio de solidaridad en función de lazos afectivos y emocionales conjuntos.

Tal consideración es compartida por la Corte Constitucional colombiana en cuya sentencia T-196/16 determinó:

la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. De esta manera, en su conformación, la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros.⁶⁶

En forma similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reciente pronunciamiento subrayó: “Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos”⁶⁷.

⁶⁶ Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-196/16 del 26 de abril de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC 24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 191.

Por tanto, desde un enfoque de diversidad, todos los núcleos de familia son iguales en dignidad y protección constitucional, sin que se puedan determinar definiciones o formas familiares excluyentes, pues la norma suprema se dispone abierta a fin de incorporar en dicha tutela a cualquier núcleo que exprese características definitorias de una familia. Tal protección debe ser entendida desde la real importancia de la familia, al ser una institución anterior a la sociedad y al Estado, entidades que por tanto deben observar su desarrollo integral⁶³.

Por estas razones, las uniones familiares formadas por parejas del mismo sexo, reciben reconocimiento constitucional a la luz de los derechos de igualdad, no discriminación y dignidad humana. Consecuentemente, todo vínculo familiar se construye en base a una protección integral de su núcleo sin mediar distinciones que pudieren llegar a ser abusivas o arbitrarias. Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valfa que tiene un vínculo familiar respecto de otro⁶⁹.

Dicho esto, es preciso indicar que en el caso concreto, la resolución de la Dirección General de Registro Civil negó la inscripción de nacimiento de la niña Satya Amani en fundamento a la seguridad jurídica de la filiación paterna y en la ausencia de normativa que regule la doble filiación materna. Sobre esta base, esta magistratura constitucional considera necesario analizar en 'qué medida la resolución *sub examine* vulneró el reconocimiento y garantía constitucional de la familia en sus diversos tipos.

Para lo cual, resulta importante recordar lo apuntado en el problema jurídico anterior, esto es, que las señoras Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell conformaron una familia formalizando jurídicamente su núcleo mediante la

⁶³ Corte Constitucional Colombiana, sentencia SU696/15 del 12 de noviembre de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Tatiana Ordeñana y Alexander Barahona. "El derecho de familia en el nuevo paradigma constitucional", (Quito: Cevallos, 2016), 28.

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 191.



declaración de unión de hecho ante notario público, unión que *ipso jure*, adquirió los mismos derechos y obligaciones de un vínculo matrimonial, como es el reconocimiento de la filiación de los hijos nacidos durante la unión. Así, dentro del núcleo familiar de las señoras Nicola y Helen surgió la planificación de procrear un hijo, por este motivo, acudieron a los avances científicos de reproducción asistida con el objetivo de poder materializar su proyecto de vida familiar. En tal virtud, la señora Nicola Rothon empleó la técnica de inseminación artificial para quedarse embarazada y luego dar a luz a la niña Satya Amani.

Dentro de su plan de vida familiar, se ha resaltado la procreación como parte de un fin legítimo para construir un núcleo familiar con hijos. Sin embargo, por las específicas características de la unión, las familias homoparentales acuden a las técnicas de reproducción asistida como medio para lograr dicha procreación. Es pues, el caso que nos ocupa un claro ejemplo del uso de los métodos de reproducción asistida por parte de la familia de las señoras Nicola y Helen que, a su vez, permitió el nacimiento de la niña Satya Amani.

Entonces, la necesidad de una unión física íntima entre un hombre y una mujer, es decir, de la realización del acto sexual entre ellos, no se constituye en la actualidad como la única forma de concepción. En este escenario se hallan también las familias heterosexuales que, por circunstancias diversas, no han podido procrear de manera física, pero que, dentro del ejercicio de sus derechos de libertad, han decidido optar por alguna forma de concepción asistida, para tener hijos en el seno de su familia.

Dicho lo cual, la Corte Constitucional toma nota que las técnicas o procedimientos de reproducción asistida son un grupo de tratamientos médicos que se emplean para ayudar a las personas y parejas a lograr un embarazo⁷⁰. Estos procedimientos representan un importante campo en función que la procreación no solo involucra derechos personales y familiares, sino además el uso de material genético tanto de los propios miembros de la familia como de posibles donadores, siendo notable

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 63. Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-306/16, del 15 de junio de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

una imperiosa necesidad de regulación legal apegada a los preceptos constitucionales.

Es importante además, subrayar las consideraciones respecto a la reproducción humana realizadas por la Corte Interamericana en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*:

La Corte ha señalado que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la vida privada y familiar. Además, la forma como se construye dicha decisión es parte de la autonomía y de la identidad de una persona tanto en su dimensión individual como de pareja⁷¹.

De igual forma, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su Observación General N.º 14 acerca del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, sostuvo:

la mujer y el hombre están en libertad para decidir si desean reproducirse y en qué momento, y tienen el derecho de estar informados y tener acceso a métodos de planificación familiar seguros, eficaces, asequibles y aceptables de su elección, así como el derecho de acceso a los pertinentes servicios de atención de la salud.⁷²

Por lo expuesto, de una lectura sistemática de los derechos constitucionales de integridad personal (que comprende la integridad sexual); de igualdad formal, material y de no discriminación; de libre desarrollo de la personalidad; de poder tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y su vida y orientación sexual; de tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener;⁷³ así como del derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico⁷⁴, se desprende la facultad que tienen las personas y familias de emplear las técnicas de reproducción asistida a fin de tener hijos biológicos,

⁷¹ *Ibíd.*, párr. 272

⁷² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000), El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000 párr. 14.

⁷³ En su orden, artículo 66, numerales 3.a, 4, 5, 9 y 10, de la Constitución de la República.

⁷⁴ En su orden, artículo 66, numerales 3.a, 4, 5, 9 y 10, de la Constitución de la República.



hecho que refleja un fin constitucionalmente legítimo, dentro del marco de una regulación legal conforme a los preceptos constitucionales.

En el caso concreto, la decisión de la señora Helen Louise Bicknell de someterse a un procedimiento de técnicas de reproducción asistida para procrear, respondió a su vez al ejercicio de su derecho de tomar decisiones libres sobre su vida reproductiva y decidir tener hijos empleando el progreso científico en materia de procreación. De igual forma, la específica condición de mujer de Helen Bicknell implicó que, además de materializar su proyecto de vida familiar, se concrete el deseo personal de desarrollar su maternidad. Así pues, este máximo órgano de justicia constitucional es consciente que el uso de técnicas de reproducción asistida es de especial relevancia en el pleno goce de los derechos de las mujeres, fundamentalmente el de la libertad reproductiva.⁷⁵ En el mismo sentido, lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sostener: "la maternidad forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres"⁷⁶.

De lo expuesto, se desprende que el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres implica el pleno ejercicio de la maternidad, para lo cual se debe brindar garantías específicas a fin que las mujeres en pleno uso de su libertad, accedan a información y procedimientos médicos referentes al uso de técnicas de reproducción asistida. La Corte Constitucional es consciente asimismo que en la actualidad en el país existen diversos centros en los cuales se realizan procedimientos asistidos de fecundación y reproducción; sin embargo, no se evidencia una regulación de rango legal que garantice a las mujeres su integridad física, sexual y psicológica que se involucra directamente cuando se somete a un procedimiento médico de reproducción. En tal virtud, urge una protección de rango legal con el objetivo que los derechos constitucionales hasta aquí expuestos sean tutelados en forma integral, pues, como se expuso, la libertad de acceso a técnicas reproductivas se vincula directamente con el derecho al libre desarrollo personal y familiar, dimensión fundamental de la dignidad humana.

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") v. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 299.

⁷⁶ *Ibid.*, 143.

Por tanto, para la familia de las señoras Nicola y Helen el uso de técnicas de reproducción asistida permitió ejercer su maternidad y fortalecer su núcleo familiar. Se subraya que en el caso en cuestión, la familia homoparental conformada por dos mujeres, expresó la intención mutua de procreación, decisión que nació de la pareja creando lazos comunes y afectivos que luego se expresarían en forma íntima para con Satya. Entonces si bien, la señora Nicola Rothon no gestó ni dio a luz a la niña Satya Amani, su estrecho vínculo afectivo desde la intención de procreación en el seno familiar, implicó la generación de un verdadero vínculo filial entre ellas; así pues, la niña nació y se desarrolló en un núcleo familiar, sin hacer distinción entre quien la engendró y quien no, en cuanto para la niña tanto Nicola como Helen son sus madres y su afecto y estrecho vínculo evidencia una identidad familiar de respeto, auxilio mutuo, y progreso integral como familia.

En armonía con lo afirmado, esta Corte toma nota que en el especial contexto del uso de técnicas de reproducción asistida, empleadas por cualquier núcleo familiar, el principio de intención de procreación⁷⁷ adquiere relevancia; pues, como se apuntó, la dinámica de los tiempos y el progreso científico influyó determinadamente en el desarrollo humano y familiar, prueba de ello es el caso que hoy nos ocupa. De allí, que este Organismo considera de suma importancia una regulación legal al respecto que armonice los derechos constitucionales y el interés superior de niños y niñas.

En este mismo sentido, este Organismo entiende que si bien, tradicionalmente la filiación como un hecho jurídico que determina el vínculo legal de derechos y obligaciones entre padres y madres para con sus hijos, ha sido determinada en base al principio de verdad biológica y asignación legal en estricto sentido (casos de *adopción*), el presente caso evidencia la necesidad de adecuar las disposiciones legales infraconstitucionales para con el reconocimiento de los derechos de parejas o personas a tener hijos en base al uso de técnicas de reproducción asistida, sobre las cuales, la filiación se determina en función del principio de la voluntad de procreación, esto es, la decisión de una pareja o persona en tener un hijo, libertad que constituye un derecho a la luz del artículo 67 de la Constitución.

⁷⁷ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-528/14. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19. La familia artículo 23, 39º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.9 (1990), párr. 5. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Artavia Murillo y otros ("fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, párr. 137. Cf. United States Supreme Court, case "Skinner v. Oklahoma ex rel. Williamson", decided June 1, 1942. United States Supreme Court, case *Johnson v. Calvert*, decided may 20, 1993.



En otras palabras, la filiación, desde una lectura sistemática de los preceptos constitucionales, se determina en virtud a tres aspectos jurídicos, la verdad biológica, la asignación legal en estricto sentido, y la voluntad procreacional. En relación al primer aspecto, es el hecho de parejas heterosexuales que en forma tradicional constituyen un núcleo familiar con hijos. El segundo aspecto, es aquel vinculado a la institución de la adopción de niños y niñas. Finalmente, en relación a la voluntad de la procreación se identifican dos realidades, la primera en la cual se emplea el uso de técnicas de reproducción asistida con material genético homólogo a la pareja o la persona coincidiendo los principios de verdad biológica con el de la voluntad de procreación. El segundo en el cual el material genético usado es heterólogo por lo que la filiación de padres y/o madres se determina en función de la decisión personal o conjunta de tener un hijo.

En tal sentido, la resolución de la Dirección General de Registro Civil, fundamentó su decisión en la ausencia de normativa que contemple la doble filiación materna. Respecto a ello, es preciso enfatizar que la norma constitucional dispone el reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, precepto que ordena el reconocimiento de núcleos homoparentales. De igual forma, la Norma Suprema determina que las uniones de hecho adquieren los mismos derechos y obligaciones que las uniones matrimoniales; consecuentemente, la familia de las señoras Nicola y Helen en tanto unión de hecho goza de iguales derechos que un vínculo matrimonial. Por su parte, el artículo 24 del Código Civil determina que se establece la filiación por haber sido concebida una persona dentro de la unión de hecho. La familia conformada por unión de hecho de las señoras Nicola y Helen decidió, en base a la intención de procreación, concebir y dar a luz a la niña Satya Amani, de allí que el vínculo filial se encuentra plenamente probado. Por consiguiente, la interpretación de la normativa de la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación (vigente a la época) debió aplicarse en virtud a lo hasta aquí expuesto, evidenciando en tal forma la existencia de normativa aplicable al caso concreto.

Por consiguiente, la interpretación inadecuada que la entidad pública aplicó al formato de inscripción de nacimiento, constituye una abierta contradicción con los derechos del núcleo familiar acerca de la filiación de las señoras Nicola, Helen y la niña Satya, sobre la base que su unión de hecho y familia adquiere reconocimiento y protección constitucional en condiciones de igualdad y no

discriminación. No es posible entonces interpretativamente hacer una diferenciación discriminatoria entre los miembros de una familia y otra, así como tampoco entre derechos y obligaciones de sus miembros en relación a un tipo de familia y otra⁷⁸.

Así pues, es oportuno recalcar el derecho constitucional que tienen niñas y niños a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar, consagrado en el artículo 45 de la Constitución de la República⁷⁹. Sobre este entendido, la niña Satya Amani goza del derecho de vivir en su seno familiar, pues de lo que se evidencia, su interés superior radica en la posibilidad de desarrollarse integralmente con sus dos madres, ya que es el núcleo familiar que deseó su existencia, planificando y construyendo material e inmaterialmente medios para que la niña nazca en condiciones dignas. Consecuentemente, la niña conoce y asume como madres a las señoras Nicola y Helen, hogar que le provee de lo indispensable para su felicidad, prueba de ello son las acciones administrativas y jurisdiccionales, que han tenido que realizar para garantizar a su hija una identidad, nombre y nacionalidad, aún a pesar de la negativa de la entidad pública constitucionalmente obligada en la protección de sus derechos.

La Corte Constitucional subraya que el derecho a la igualdad y no discriminación es un elemento constitutivo del reconocimiento de las familias en sus diversos tipos, principio que permite entender que tanto núcleos homoparentales como nucleares-tradicionales poseen la misma capacidad y facultad de formar hogares con hijos y en tanto procuren su interés superior, les asiste toda la protección constitucional consagrada por el constituyente ecuatoriano en nuestra norma suprema.

Queda establecido entonces que los derechos a la identidad personal en su dimensión de obtener una nacionalidad; a la familia en sus diversos tipos; la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; la igualdad y no discriminación, entre otros, se constituyen en derechos y principios

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, párr. 228.

⁷⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 45: inciso primero: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar..."



constitucionales que no pueden ser limitados en su esencia, restringidos o soslayados, ni formal ni materialmente, por normativa infraconstitucional alguna ni por interpretaciones equívocas de las mismas, las que deberán ser entendidas de manera integral, progresiva y tutelar para el desarrollo y protección de los derechos constitucionales.

Finalmente, en base a las especiales connotaciones que presenta el caso concreto, lo cual puso en conocimiento de este máximo organismo de interpretación y control constitucional, de la urgente necesidad de una regulación legislativa acerca de los procedimientos de técnicas de reproducción asistida que, como se evidenció, inciden directamente en el efectivo goce de derechos constitucionales tanto en planos personales como familiares, constituyendo así un necesario aspecto que debe armonizarse con disposiciones legales respecto al establecimiento de la filiación así como el registro e inscripción de nacimiento de niños y niñas.

Dicho lo anterior, en consideración a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte considera que la Función Legislativa en ejercicio de sus facultades constitucionales contempladas en los artículos 120 numeral 6, 132 numeral 1 y 133 numerales 1 y 2, es el Organismo competente para crear y modificar disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de derechos como es el derecho a tomar decisiones libres respecto a la salud y vida reproductiva, así como el gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico.⁵⁰

En este escenario, y dado que el procedimiento de diseño y aprobación de la legislación es una atribución constitucionalmente conferida a la Asamblea Nacional, la Corte Constitucional, en virtud de las atribuciones otorgadas por el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República, considera necesario que el órgano parlamentario sea quien regule en forma adecuada los procedimientos de técnicas de reproducción asistida, a fin que dichos métodos armonicen con los preceptos constitucionales, especialmente con los derechos desarrollados en la presente sentencia.

⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 25: "Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales".

Por tanto, la Asamblea Nacional expedirá la normativa legal correspondiente en observancia a las consideraciones expuestas por este máximo organismo constitucional en el último problema jurídico, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la expedición de la presente sentencia.

Para dicho efecto el órgano legislativo actuará en cumplimiento del artículo 84 de la Constitución de la República, a fin de cumplir con su deber de garantía normativa, protección de derechos y supremacía constitucional.

De igual forma, esta Corte Constitucional, en protección a los derechos del interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y reconocimiento a los diversos tipos de familia, considera necesario disponer al Registro Civil, la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requerirá el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento. Así mismo, en procura del derecho a la identidad, el registro de los apellidos se realizará en función de lo determinado por los padres y/o madres o persona monoparental, en el momento de la inscripción. Finalmente, en caso de conflictos se resolverá en función del principio del interés superior del niño contenido en la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, en forma prevalente.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.





Medidas de reparación integral

Una vez determinada la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, tanto en las sentencias de primera y segunda instancia, como en el acto administrativo que motivó la presentación de la acción de protección, corresponde a esta Corte discurrir sobre qué medidas de reparación integral resultan más adecuadas y eficaces para que el estatus de protección de los derechos constitucionales vulnerados sea el más elevado posible, en cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86, número 3, primer inciso de la Constitución de la República.⁸¹

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 número 9, inciso segundo de la Norma Fundamental,⁸² se refirió a la reparación integral en los siguientes términos:

En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un "derecho" y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración.⁸³

Así, como todo derecho constitucional, la reparación integral goza de un contenido amplio y sus límites deben ser explorados y expandidos de forma progresiva por parte de las juezas y jueces que actúan en uso de la potestad jurisdiccional en

⁸¹ Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

(...)

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declarararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (El énfasis pertenece a esta Corte).

⁸² Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

(...) 9. (...) El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

⁸³ Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP.

materia constitucional. En la sentencia previamente citada, la Corte sostuvo lo siguiente:

... los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. (...)

De esta forma, los operadores de justicia deben asumir un rol activo a la hora de resolver una garantía constitucional, buscando los medios más eficaces de reparación que cada caso requiera, sin que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sea aplicada de forma restrictiva para ello, puesto que si bien su objetivo es determinar las posibles formas de reparación integral, estas no se agotan en las dispuestas en los artículos 18 y 19, debido a que la amplia variedad de derechos constitucionales implica que su vulneración pueda efectuarse de diversas formas, y por ende generar variadas consecuencias que requieran de reparaciones adicionales a las determinadas en la Ley⁸⁴.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, identificó una tipología aplicable a las medidas de reparación integral, útil al momento de identificarlas y diferenciarlas, siempre tomando en consideración que la cantidad o naturaleza de dichas medidas no puede estar limitada por una lectura restrictiva de la normativa pertinente. En concreto, se identificaron los siguientes tipos de medidas:

a) la restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; c) la rehabilitación; d) la satisfacción; e) las garantías de que el hecho no se repita; f) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; g) las medidas de reconocimiento; h) las disculpas públicas; i) la prestación de servicios públicos; y, j) la atención de salud⁸⁵.

Las medidas que se elijan para la reparación integral de la vulneración, deben estar articuladas a fin de resarcir los derechos vulnerados; y, por tanto, deben ser diseñadas tomando en consideración los hechos del caso y el efecto que la

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Ibid.



vulneración causó en la situación de la víctima, su entorno familiar y su proyecto de vida desde que se verificó hasta la emisión de la sentencia.

Es así que, por la naturaleza de la acción en juicio, debe considerar, tanto las vulneraciones ocasionadas por las sentencias de primera y segunda instancia, como por la negativa de inscripción de la niña como ciudadana ecuatoriana y como hija del núcleo familiar constituido por las señoras Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell.

Medidas para la reparación de la vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses y al debido proceso, en la garantía de la motivación

En razón de lo señalado, es pertinente iniciar con las medidas para establecer la reparación de los derechos conculcados por las autoridades jurisdiccionales en primera y segunda instancia. Dichos derechos, como se señaló en los dos primeros problemas jurídicos de la presente sentencia, son el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; así como, el derecho al debido proceso, en el deber de las judicaturas de motivar sus resoluciones. Ambos derechos hacen referencia a la calidad de parte procesal que ostentan las víctimas al momento en que deciden someterse a un proceso de garantía jurisdiccional, como la acción de protección. En tal sentido, las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben propender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúe por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada.

Por lo indicado, la Corte Constitucional estima que como primera *medida de restitución*⁸⁶ tendiente a la reparación de dichos derechos es dejar sin efecto, tanto la sentencia dictada en segunda instancia el 9 de agosto de 2012, a las 16h40, por

⁸⁶ "Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, *restitutio in integrum*, que le fue quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración; sin embargo, cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución". Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC.

la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa. Esta medida, ejecutada por la propia Corte Constitucional a través de la presente sentencia, tiene efecto inmediato desde que la misma esté en firme.

Asimismo, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones señaladas en la presente sentencia, es necesario establecer una *medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción*. Así, se dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.

Por último, la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial constituyen en sí mismas *medidas de satisfacción*. Pues ellas constituyen una muestra del reconocimiento de la existencia de las vulneraciones por parte de las judicaturas encargadas de proteger los derechos de quienes acuden para recibir su tutela, por medio de decisiones fundamentadas en la Constitución, los instrumentos internacionales de los derechos humanos y la ley. Ambas medidas son ejecutadas por la propia Corte Constitucional y tienen efecto desde que la sentencia quede en firme y sea publicada en el Registro Oficial.

Medidas para la reparación de la vulneración a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Causa N.º 1692-12-EP

Página 97 de 105

Debido a que en la presente sentencia se ha efectuado un análisis en razón de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección; y, en virtud de dicho análisis, se ha llegado a la conclusión que el acto impugnado en la acción de protección vulneró varios derechos constitucionales, nos concierne establecer medidas de reparación adecuadas para que los derechos constitucionales adquieran el estatus de garantía requerido por el texto constitucional.

En tal sentido, como *medida de restitución* de los derechos conculcados, corresponde deshacer la acción vulneradora consistente en la negativa de inscripción de la niña Satya Amani como ciudadana ecuatoriana y como hija de Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell. Ello se logra por medio de la aceptación de su pedido concreto, formulado en su momento a la autoridad administrativa. En otras palabras, corresponde que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rothern, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rothern, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.

Así también, con el objeto que dicha *satisfacción* se extienda a toda la ciudadanía, esta Corte estima pertinente que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.

De la misma forma, esta Corte debe considerar que existió la transgresión expresa a una norma constitucional que garantiza el derecho de las personas a ser reconocidas como ciudadanas ecuatorianas por el solo hecho de haber nacido en

territorio ecuatoriano, y que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación es por excelencia el organismo encargado de efectuar este reconocimiento a través de la inscripción. Por lo tanto, esta Corte estima pertinente, como *medida de satisfacción*, que dicha institución, representada por su director general, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional, así como en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su Director General, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia... dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Satya Amani Bicknell Rothon; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reafirma su compromiso con quienes hacen uso de los servicios de la institución, de respetar y proteger sus derechos constitucionales en todas las actividades que desarrolla.

El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida.

Del mismo modo, como *medida de garantía de no repetición*, frente a las obligaciones constitucionales de respeto y protección de los derechos a la libertad reproductiva; así como el goce de beneficios y aplicaciones del progreso científico. Dentro de las particularidades que evidenció el caso concreto, se considera la necesidad primordial de una regulación legislativa que garantice los derechos de mujeres y familia. Por tal motivo, se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Causa N.º 1692-12-EP

Página 99 de 105

De igual forma, esta Corte Constitucional, en protección a los derechos del interés superior del niño, igualdad y no discriminación, y reconocimiento a los diversos tipos de familia, considera necesario disponer al Registro Civil, la inscripción de niños y niñas cuyos padres y/o madres han realizado un proceso de procreación a través de métodos de reproducción humana asistida, sea con material genético homólogo o heterólogo, para lo cual, únicamente se requerirá el certificado del centro médico que haya realizado dicho procedimiento. Así mismo, en procura del derecho a la identidad, el registro de los apellidos se realizará en función de lo determinado por los padres y/o madres o persona monoparental, en el momento de la inscripción. Finalmente, en caso de conflictos se resolverá en función del principio del interés superior del niño contenido en la Constitución y demás instrumentos internacionales aplicables al caso concreto, en forma prevalente.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

De igual forma, con el fin que las prácticas del personal de la Dirección del Registro Civil estén orientadas al respeto y garantía de los derechos constitucionales, se ordena que la institución, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente un plan de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

Adicionalmente, debido a la posible existencia de responsabilidades derivadas de las vulneraciones señaladas en la presente sentencia, es necesario establecer una *medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción*. Así, se dispone a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución.

Por último, al igual que respecto a los derechos analizados en el apartado precedente, este máximo órgano de justicia constitucional estima que la emisión de la presente sentencia y su publicación en el Registro Oficial también constituyen en sí mismas *medidas de satisfacción* de los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en la garantía de motivación; a la identidad personal en relación a la obtención de la nacionalidad; a la igualdad y no discriminación; a la familia en sus diversos tipos; así como también al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes.





2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
 - 3.1. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por las judicaturas en la sustanciación de la acción de protección, dejar sin efecto la sentencia dictada en segunda instancia el 09 de agosto de 2012, a las 16h40, por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 223-2012 VC; así como la sentencia dictada en primera instancia el 21 de mayo de 2012, a las 16h19, por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro de la misma causa.
 - 3.2. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades, según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El presidente del Consejo de la Judicatura o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.
 - 3.3. Como medida de restitución de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, proceda de manera inmediata a la inscripción como ecuatoriana de la niña Satya Amani Bicknell Rother, manteniendo sus nombres, apellidos y reconociendo su filiación como hija de Helen Louise Bicknell y de Nicola Susan Rother, sus madres. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte

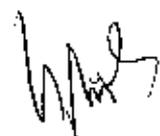
de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, la ejecución de la medida.

3.4. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, mediante un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, treinta días después de transcurrido el término de seis meses, sobre su finalización.

3.5. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, ofrezca disculpas públicas a la víctima y su familia. Las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación nacional; así como, en un lugar visible y de fácil acceso de la página principal de su portal web institucional, por el término de tres meses. La disculpa pública deberá contener el siguiente texto:

La Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, representada por su director general, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia 184-18-SEP-CC dentro del caso N.º 1692-12-EP, reconoce la vulneración a los derechos constitucionales de Salya Amani Bicknell Rothon; en especial, el derecho a que se reconozca su nacionalidad ecuatoriana por el solo hecho de haber nacido en Ecuador. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas a ella y a su familia por el daño causado por dicha vulneración. Asimismo, la Dirección reconoce su deber de respetar y proteger sus derechos constitucionales de quienes hacen uso de los servicios de la institución en todas las actividades que desarrolla.

El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida; y, cinco días después de concluido el término de tres meses, sobre su finalización.





3.6. Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales, observando para aquello los criterios vertidos por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.

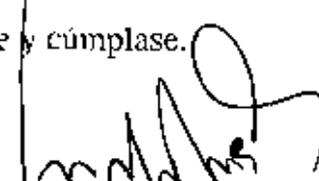
De igual forma, como medida de no repetición de las violaciones a los derechos por parte de la autoridad administrativa, se ordena que la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su unidad administrativa de talento humano, con la asistencia técnica de la Defensoría del Pueblo y del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, diseñe e implemente una jornada de capacitación a escala nacional a sus servidoras y servidores en materia de derechos y garantías constitucionales, con especial énfasis en los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. La jornada de capacitación tendrá una duración mínima de ocho horas. Los representantes legales de la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, de la Defensoría del Pueblo y del Consejo

Nacional para la Igualdad Intergeneracional, o sus respectivos delegados, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días, el inicio de la ejecución de la medida, e informarán mensualmente sobre el avance de su ejecución, hasta su finalización.

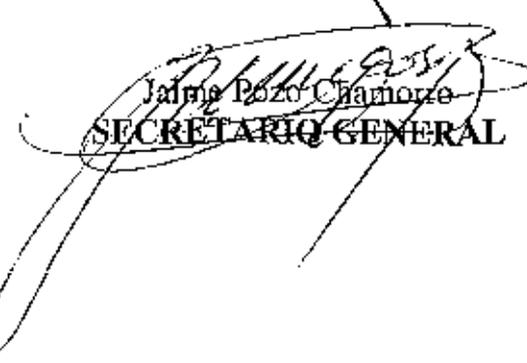
3.7. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción por las vulneraciones incurridas por la autoridad administrativa, disponer a la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones a los derechos a la identidad personal, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la protección de la familia en sus diversos tipos y al principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación o su delegado deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de treinta días el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución, hasta su finalización.

3.8. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO 2

en la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, se hace relación a una de las causales de inadmisión de una acción de protección, refiere a que existe un mecanismo previo, un mecanismo expedito para requerir el derecho supuestamente vulnerado, siendo así que la acción de protección fue rechazada y revocada la sentencia de primera instancia en virtud o en fundamento del numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; de la misma manera manifiesta que de ninguna manera se ha demostrado la violación del derecho constitucional del accionante, ni en primera instancia, ni ahora en esta acción extraordinaria de protección. Está determinado que se ha cumplido con la norma constitucional, con la norma legal en todos los aspectos, en todo el procedimiento, tanto administrativo como judicial y constitucional; recalca que actualmente en la ley, en el último inciso del artículo 94 se faculta sustituir el cambio de sexo por el de género; es decir estos datos serán visibles en la cédula si la persona así lo requiere, esta facultad que se le da a un ciudadano debe ser expresada, por lo cual actualmente la Dirección General del Registro Civil ha emitido la resolución N.º 80 DIGERSIGCGAG-DPIN-2016 en la cual claramente establece la creación de un registro adicional, en el cual determina que la persona que decida cambiar el campo de sexo por el de género puede hacerlo y así estos datos serán visibles en la cédula. Por lo expuesto solicita se rechace la presente acción extraordinaria de protección y se ratifique la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme ya lo ha expresado la Corte Constitucional en varias de sus sentencias la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados y en esencia la Corte Constitucional por medio de esta acción se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.





Análisis constitucional

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

En razón de la revisión integral del expediente y su contenido, esta Corte Constitucional realizará la enunciación y desarrollo del problema jurídicos a ser resueltos en relación con los elementos que configuran el escenario constitucional en este caso, y fundamentará cada uno de ellos en los términos siguientes:

La sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Como primer aspecto a tratar, en atención a los argumentos planteados por los accionantes en su demanda, esta Corte Constitucional considera necesario y primordial evaluar si los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, adecuaron su decisión a los requerimientos exigidos en la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Con tal propósito, recordemos que el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Artículo. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

En el marco del denominado bloque de constitucionalidad, también encontramos disposiciones normativas relativas al derecho en cuestión, así por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos publicada en el Registro Oficial N.º 801 de 6 de agosto de 1984, en los artículos 8 y 25 numeral 1:

Artículo. 8.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 25 numeral 1 dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Esta Corte Constitucional conforme lo ha señalado en reiteradas ocasiones precisa que el derecho a la tutela judicial efectiva no comporta exclusivamente la facultad de las y los ciudadanos a acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que también involucra el deber de las autoridades jurisdiccionales de adecuar sus actuaciones a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento en atención a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

Concomitantemente a lo referido, el Pleno del Organismo en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP, estableció la existencia de tres aspectos en el contenido esencial del derecho a la tutela, los cuales no pueden





ser inadvertidos, así “... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia”.

Es preciso destacar que en el contexto del control de convencionalidad¹, y toda vez que el estado ecuatoriano es signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el referido organismo jurisdiccional es el encargado de la interpretación de la referida Convención así como de garantizar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en ella. Partiendo de lo referido anteriormente, se ha de precisar que los parámetros señalados en el párrafo anterior también han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios que son plenamente compartidos por esta Corte Constitucional, así el análisis planteado se llevará a cabo considerando lo dicho por esta Corte y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El acceso a la justicia

El denominado “acceso a la justicia” se refiere principalmente al ejercicio del derecho de acción de las y los ciudadanos, derecho esencial mediante el cual se garantiza el goce efectivo de los demás derechos y libertades, y para definir los límites de las instituciones estatales.

A su vez, esta Corte Constitucional precisa que el mismo debe ser analizado desde una perspectiva integral que involucra a todos los intervinientes en el proceso, es decir también al accionado, indistintamente si se trata de una persona natural o jurídica.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Almonacid Arellano y otro vs. Chile*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 26 de septiembre del 2006, párr. 124. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, del 26 de noviembre de 2010, párr. 21. Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, del 24 de noviembre de 2006, párr. 128. Caso *Gudiel Álvarez (Diario Militar) vs. Guatemala*, sentencia de Fondo reparaciones y costas, del 20 noviembre de 2012, párr. 330. Caso *Liakat Ali Alibux vs. Surinam*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 30 de enero de 2014, párr. 154. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 24 de noviembre de 2010, párr. 176. Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, párr. 311. Caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, del 14 de mayo de 2013, párrafo 323. Caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas del 4 de septiembre de 2012, párr. 262. Caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 14 de octubre de 2014, párr. 213.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Furlan y Familiares vs. Argentina*, sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, del 31 de agosto de 2012, párr. 303.

En este orden de ideas, a fojas 1 a 8 del expediente de instancia consta la demanda de acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en relación a la petición realizada por el ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño a esta última institución.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2011 -foja 33 del expediente de instancia-, se desprende la providencia mediante la cual la judicatura competente para el conocimiento y resolución del caso puesto en su conocimiento, -Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha- avocó y admitió a trámite la acción de protección en cuestión, adicionalmente convocó a las partes procesales a una audiencia pública.

Al respecto, este Organismo estima pertinente señalar que conforme se desprende de la razón sentada por el doctor Jorge Oña Maldonado en calidad de secretario adjunto de la judicatura referida, tuvo lugar la correspondiente notificación a los intervinientes en el proceso.

A fojas 37 a 41 del expediente en cuestión, consta el acta de “AUDIENCIA PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN” de cuyo contenido se desprende que contó con la presencia de los doctores José Guerra Mayorga y Patricio Benalcázar, en representación de la Dirección Nacional de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, así como también con la Procuraduría General del Estado y la Dirección de Registro Civil.

Por otra parte, sobresale del acontecer procesal que, la entidad accionada compareció ante la judicatura, presentando de manera escrita los argumentos expuestos en la diligencia procesal señalada, conforme se desprende del escrito constante a fojas 62 a 65 del expediente de instancia.

A fojas 68 a 72 consta la sentencia de 21 de diciembre de 2011, expedida por el juez del Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, mediante la cual ordenó la rectificación en la inscripción de nacimiento de Bruno Paolo Calderón Pazmiño, en el sentido que correctamente la persona inscrita es de sexo masculino.

De lo expuesto, este Organismo constata que la Defensoría del Pueblo al presentar la acción de protección en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador por cuanto no se atendió la petición del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño pese a existir una resolución administrativa emitida por un órgano competente, tuvo acceso a la justicia en un





primer momento, en tanto fue garantizado por parte del operador de justicia el ejercicio de su derecho de acción.

Concomitantemente, se constata que, ante la resolución expedida por la referida autoridad jurisdiccional, el director general del Registro Civil de Identificación y Cedulación interpuso recurso de apelación, conforme se desprende a fojas 73 a 76 del expediente de instancia.

A foja 3 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se desprende la providencia de 6 de enero de 2012, mediante la cual los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia avocan conocimiento de la causa.

A foja 5 del expediente en cuestión, consta la sentencia emitida el 13 de enero de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, mediante la cual resolvieron:

...aceptar el Recurso de apelación interpuesto por el Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación y del Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, revoca la sentencia venida en grado y rechaza la Acción de Protección propuesta por improcedente.

Finalmente, a fojas 12 a 18 del expediente, consta la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por Carla Patiño Carreño y José Luis Guerra, en sus calidades de directora de protección de derechos humanos y de la naturaleza, y coordinador nacional de atención prioritaria de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, respectivamente.

De lo anotado en los párrafos precedentes, esta Corte Constitucional observa que, durante el proceso proveniente de justicia constitucional, a las partes procesales se les garantizó el “acceso a la justicia”, en virtud que las autoridades jurisdiccionales dispusieron que tenga lugar las correspondientes citaciones y notificaciones tanto en la acción iniciada en instancia como en apelación a fin que los intervinientes puedan ejercer su derecho constitucional a la defensa.

Dicho lo cual, en atención a lo manifestado se concluye que el requisito en cuestión previsto para el análisis del derecho constitucional a la tutela judicial, fue debidamente observado.

Así siguiendo con el esquema planteado y una vez analizado el parámetro “acceso a la justicia” se procederá con el siguiente aspecto, el cual refiere al “desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y en tiempo razonable” cuestiones que serán desarrolladas por separado.

El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 5 de julio de 2011, dictada dentro del caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, señaló que las autoridades jurisdiccionales en su rol de directores del proceso se encuentran en la obligación principal de velar, garantizar el cumplimiento irrestricto de las reglas del debido proceso de las partes intervinientes en el proceso².

Conforme lo expuesto, el parámetro objeto del presente análisis se encuentra conformado por dos elementos, el primero en cuanto al desarrollo del proceso en atención a lo previsto en la Constitución y en la ley; y, en segundo lugar, aquel relacionado con el tiempo -plazo razonable- en el que la controversia es resuelta.

Desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley

Esta Corte Constitucional recuerda que, el constituyente a fin que tenga lugar una real y efectiva vigencia de un Estado constitucional de derechos y justicia, reconoció a favor de los intervinientes en un proceso una serie de garantías, derechos y principios rectores en los cuales deben circunscribirse las actuaciones de los poderes públicos.

Así también, la importancia que las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales tanto en la fase de sustanciación como en la correspondiente emisión de la decisión, sean acordes tanto a la naturaleza del caso puesto en su conocimiento como en las particularidades de este, debiendo garantizar la debida observancia de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 168 numeral 6 a los principios de inmediación, concentración, contradicción.

Conforme lo manifestado, los operadores de justicia se encuentran obligados a garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso en sus diversas garantías como son: la defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador: Sentencia de 5 de julio de 2011: Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, párr. 95. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.



condiciones; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en contra; obtener una decisión debidamente motivada; y, la posibilidad de recurrir el fallo.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente retomar lo manifestado en líneas anteriores, en lo que respecta a que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es proveniente de la justicia constitucional, en tanto tiene que ver con una acción de protección.

Conforme lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.° 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1000-12-EP: “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales”.

A su vez, en la sentencia N.° 024-12-SEP-CC dictada dentro de la causa N.° 0932-09-EP, la Corte reconoció como vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, así como al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el que la autoridad judicial no cumpla con su deber de fundamentar con “argumentos válidos que demuestren que la acción de protección no procede efectivamente” en el caso puesto a su conocimiento³.

En este contexto y en armonía con lo expuesto respecto al acontecer procesal, esta Corte Constitucional constata que en el proceso de acción de protección en cuestión se observaron y garantizaron los principios constitucionales de intermediación, oralidad y contradicción previstos en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República.

La referida afirmación tiene lugar, en virtud que las partes estuvieron en contacto directo con la autoridad jurisdiccional a cargo de la sustanciación y resolución de la garantía jurisdiccional objeto del presente análisis, así por ejemplo conforme se desprende del acta de audiencia pública, al igual que con el escrito contentivo de los argumentos de la entidad accionada constante a fojas 62 a 65 del expediente de instancia.

Continuando con el análisis, este Organismo procederá a referirse a la conducta de la autoridad jurisdiccional en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, a fin de determinar si la misma fue coherente con el objeto de la acción de protección.

³ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia N.° 024-12-SEP-CC.

En este sentido, sobresale del contenido de la decisión dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia lo manifestado en el considerando cuarto:

CUARTO.- El punto central a dilucidarse es verificar si se han violado preceptos constitucionales invocados por los accionantes por la negativa del Registro Civil de marginar en la partida de nacimiento de BRUNO PAOLO CALDERÓN PAZMIÑO, el cambio de sexo de femenino a masculino.

Posteriormente, las autoridades jurisdiccionales hicieron referencia a determinadas prescripciones normativas contenidas en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, como son los artículos 84 y 94, para luego concluir:

... lo que implica que habiendo disposición legal para remediar el asunto requerido en esta acción de protección se vuelve improcedente la misma, tanto más que no aparece de autos que se haya agotado el procedimiento judicial para intentar esta acción de protección. “La acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales y administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que consideran vulnerado”.

Al respecto y junto con un análisis integral de la decisión en cuestión, esta Corte Constitucional no observa que las autoridades jurisdiccionales hayan realizado un análisis coherente con la premisa planteada respecto a si ha tenido lugar o no una vulneración de derechos, inobservancia de principios constitucionales alegados por el accionante, evidenciándose de esta manera una falta de atención a la pretensión del legitimado activo.

Como consecuencia de aquello, se constata que la autoridad jurisdiccional omitió su obligación constitucional en atención a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia emitida por este Organismo, en cuanto a la obligación de realizar un análisis respecto a la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales por parte de la institución accionada

La Corte Constitucional es enfática en señalar que, de conformidad con su jurisprudencia vinculante constante en la sentencia N.º 001-16-PJO-CC dictada dentro de la causa N.º 0530-10-JP, que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos y excepcionalmente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; todo esto de una manera motivada sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.





Este Organismo no obstante de haber determinado que en la sustanciación de la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo en contra de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de Ecuador, se observaron los principios de inmediación, oralidad, contradicción, concluye que ha tenido lugar el incumplimiento del parámetro objeto del presente análisis, toda vez que el desarrollo del proceso no tuvo lugar de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y en la jurisprudencia de este Organismo, evidenciado una falta de diligencia por parte de la autoridad jurisdiccional.

Plazo razonable

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 12 de noviembre de 1997, dictada dentro del caso *Furlán y familiares vs. Argentina*, cuyo criterio comparte este Organismo, señaló que a fin de determinar la razonabilidad del plazo del proceso judicial se deberá tener en consideración la complejidad del asunto; la actividad procesal del interesado; conducta de las autoridades jurisdiccionales y finalmente la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁴

Sobre la **complejidad del asunto**, este Organismo constata que la sustanciación de la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, requirió del despliegue de una serie de actuaciones, tanto por parte de las autoridades jurisdiccionales como de las partes intervinientes, tales como, admisión de la demanda, citación a la parte accionada, audiencia pública, actividad probatoria, presentación de alegatos, emisión de sentencia e interposición de recursos de la misma, entre otros.

De ello se colige que –en el caso *sub judice*– las autoridades jurisdiccionales efectuaron su labor en el marco de los parámetros previstos para la sustanciación de la acción de protección puesta en su conocimiento –autoridad jurisdiccional de

⁴Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Furlán y Familiares vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del 31 de agosto de 2012, párr. 149 y 150. Caso *Argüelles y otros vs. Argentina*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 20 de noviembre de 2014. Párr. 188. Caso, *Luna López vs. Honduras*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 10 de octubre de 2013 párr. 188. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 8.1 de la Convención Americana, ha determinado que la sustanciación de los procedimientos de cualquier naturaleza en los cuales se determinen derechos, deben ser sustanciados en un plazo razonable; para valorar el cumplimiento de aquello, desde temprana jurisprudencia en casos como *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 77 y *Suárez Rosero vs. Ecuador* (mismo año), párrafo 72, determinó un triple estándar para analizar la existencia de un retardo injustificado, a saber, a) la complejidad del asunto, b) la conducta del operador judicial, y, c) la actividad procesal del interesado. Posteriormente, mediante votos razonados del juez Sergio García Ramírez, se desarrolló un cuarto aspecto a ser valorado dentro del plazo razonable; por tal razón, desde el caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* sentencia del 27 de noviembre de 2008 párrafo 155, la Corte Interamericana adoptó un cuarto estándar relativo a la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Cfr. Caso *Garibaldi vs. Brasil*, sentencia de 23 de septiembre de 2009.

primer nivel y operadores de justicia de la Sala de la Corte Provincial de Justicia—

En relación a la **actividad procesal del interesado**, de los recaudos procesales y en observancia a lo expuesto en párrafos precedentes este Organismo constata que el legitimado activo en ejercicio de sus derechos impulsó el proceso de acción de protección, así también que interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

Así, desde una visión integral del proceso, conforme lo expuesto se evidencia que la parte accionada compareció ante la autoridad jurisdiccional en observancia al principio de contradicción, presentando por escrito sus alegaciones respecto de la acción de protección formulada en su contra.

En lo que respecta a la **conducta de las autoridades judiciales**, esta Corte Constitucional observa que los operadores de justicia observaron los principios que rigen la administración de justicia, entre otros, los de inmediación, oralidad y contradicción, los cuales se materializaron con la convocatoria y posterior realización de la correspondiente audiencia pública.

Por último, corresponde analizar si existió una **afectación de la persona involucrada en el proceso**, al respecto por los antecedentes expuestos, en lo concerniente al tiempo de sustanciación del proceso entendido en su totalidad — primera y segunda instancia— guarda coherencia principalmente con la actividad de las partes intervinientes en el proceso.

En atención a los criterios expuestos, esta Corte Constitucional considera que la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo, fue resuelta dentro de un plazo razonable.

Finalmente, esta Corte Constitucional no obstante de haber determinado que la acción de protección referida fue atendida en un plazo razonable concluye que el componente objeto de análisis no fue observado, puesto que la conducta de la autoridad jurisdiccional, en lo que respecta a la decisión adoptada, inobservó lo establecido en la Constitución de la República y en la jurisprudencia emitida por este Organismo.



La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, este Corte Constitucional advierte conforme se desprende de la razón sentada a foja 7 del expediente de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, que la misma fue notificada a los intervinientes en el proceso el 13 de enero de 2012.

A su vez, constata que la Defensoría del Pueblo presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia, referida en el párrafo precedente, una vez que se encontraba ejecutoriada. En este contexto, esta Corte Constitucional determina que ha existido una observancia al componente objeto de análisis.

Como resultado de lo anotado, esta Corte Constitucional una vez que ha analizado la observancia de los parámetros de acceso a la justicia, ejecución de la sentencia y el incumplimiento del requisito referente al desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución, concluye, que ha tenido lugar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Otras consideraciones de la Corte Constitucional

Ante la evidente vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, considerando que el objeto de análisis del caso *sub judice* constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte del legitimado activo la tutela de sus derechos constitucionales y con estricta sujeción a las atribuciones que los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República le conceden a la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control constitucional, de interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia; y en observancia del principio *iura novit curia*, cuya finalidad es la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales cuando pudiese generarse una posible afectación de los mismos, este Organismo considera fundamental emitir un pronunciamiento respecto a si la pretensión constante en la garantía constitucional presentada, fue atendida en observancia a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En efecto, esta Corte se ha pronunciado señalando que:

Tomando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución, no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva⁵. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión del accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro del proceso [de instancia y apelación]⁶.

En tal sentido, conforme lo expuesto corresponde a la Corte Constitucional examinar si la pretensión inicial del legitimado activo, fue atendida por la autoridad jurisdiccional de instancia de una manera motivada en observancia a lo establecido tanto en la Constitución de la República como en la jurisprudencia de este Organismo. Para ese propósito, esta Corte resolverá el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17453-2011-0925, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Previo al análisis y resolución del presente problema jurídico, la Corte Constitucional considera necesario precisar:

Los legitimados activos en su demanda de acción extraordinaria de protección, no alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación en ninguna de las fases que componen la causa, esto es la administrativa y judicial; sin embargo, este máximo Organismo de interpretación y control constitucional, realizará dicho análisis en virtud del principio *iura novit curia* contemplado en el artículo 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que expone: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 13. *Iura novit curia*.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

⁵ La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano: subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por el/la accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-15-SEP-CC, caso N.º 1865-12-SEP-CC.



Por lo cual, si en la acción extraordinaria de protección, los accionantes no señalaren un derecho constitucional como vulnerado; pero la Corte Constitucional, del análisis realizado evidenciara la “posible existencia” de tal vulneración, por el principio del *iura novit curia* tiene la facultad de entrar a analizar y determinar si existe dicha vulneración en las decisiones judiciales que componen la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección; toda vez que, las personas son titulares de los derechos constitucionales y existe un deber de garantía de los mismos por parte de todo operador judicial.

Entonces, la Corte Constitucional tiene competencia a la luz de la Constitución y con base en el principio *iura novit curia*, para estudiar la posible vulneración de derechos constitucionales que no han sido alegadas en la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por la legitimación activa⁷.

De lo expuesto, no existe razón suficiente para evitar conocer de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación razón por la cual la Corte procede a su análisis.

En armonía con lo manifestado en el problema jurídico precedente, dentro del amplio catálogo de derechos, principios y garantías instaurados por el constituyente en favor de los intervinientes en un proceso, se encuentra el derecho a la motivación, mismo que conforme el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, ha sido descrito en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, esta Corte Constitucional en su condición de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, ha señalado en reiteradas ocasiones, así por ejemplo en la sentencia N.º 036-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0610-14-EP, que para que pueda verificarse que una sentencia se encuentra debidamente motivada deben concurrir tres elementos, siendo estos: la razonabilidad, lógica y finalmente la comprensibilidad.

⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 100-105. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 186. Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 126. Caso *De la Cruz Flores*, sentencia de 18 de noviembre de 2004, párr. 122. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 107.

Este Organismo en su decisión N.º 202-14-SEP-CC dentro de la causa N.º 0950-13-EP señaló que el requisito de razonabilidad se refiere a la determinación clara de las fuentes de derecho. En lo que respecta al parámetro de la lógica determinó que el mismo tiene relación no sólo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe emplear el operador de justicia y finalmente, respecto a la comprensibilidad indicó que involucra la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas y su resolución.

Una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por la garantía en cuestión, así como a los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, este Organismo procederá a referirse a la problemática planteada.

a) Razonabilidad

El parámetro de la razonabilidad, conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 102-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1503-12-EP hace referencia a “... la obligación constitucional de identificar de manera clara y precisa las fuentes de derecho en que soportan su razonamiento, afirmación y resolución final, esto es las disposiciones normativas constitucionales, legales y las constantes en los precedentes jurisprudenciales obligatorios dictados por las altas cortes”.

En este contexto, este Organismo observa que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia para el conocimiento y resolución de la acción de protección en cuestión, en atención a lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución conforme se desprende del contenido del considerando segundo.

Por otra parte, se hace referencia al artículo 88 de la Constitución de la República y artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas que en lo sustancial señalan que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema.

En aquel sentido, en el caso *sub examine* se observa cumplido el parámetro de razonabilidad.



b) Lógica

El requisito de la lógica se encuentra relacionado no solo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vayan a adoptar.

Para ello resulta fundamental realizar un análisis de la estructura de la sentencia objeto del presente análisis. Así, en el considerando primero, la autoridad jurisdiccional señala que se ha cumplido con el procedimiento establecido en la Constitución, por otra parte, en el considerando segundo el juzgado señala las normas en las cuales radica su competencia para resolver la causa puesta en su conocimiento. El considerando tercero sirve para establecer las diligencias llevadas a cabo previo a dictar sentencia; y en el considerando cuarto se ratifica la finalidad de la acción de protección, para lo cual se citan los artículos de la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En los considerandos quinto, sexto y séptimo se señalan los principales argumentos expuestos por el accionante, la entidad demandada y por la Procuraduría General del Estado. Finalmente, en el considerando octavo se realiza el análisis del caso y la argumentación jurídica; mientras que en el considerando noveno se establecen las conclusiones.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente retomar lo expuesto en párrafos precedentes, en lo referente a lo expuesto por la autoridad jurisdiccional en el considerando 3.8:

En el caso concreto, el actor al haberse sometido a la técnica quirúrgica de readaptación sexual, conserva aún su anatomía masculina; más bien, lo que genera, es la acción de la identidad, como podría ser el cambio de atributos de la personalidad o el de mutación de una persona por otra, obviamente provocado por un acto jurídico de un ser vivo, quien utilizando los avances de la ciencia médica que en nuestros días es a diario (...), lógicamente previa la autorización respectiva por el órgano jurisdiccional proceder a mutar su aspecto, sin embargo, ello no implica la existencia de los elementos indispensables para obtener la rectificación de su acta de nacimiento como pretende el mencionado señor CALDERON PAZMIÑO BRUNO PAOLO, hechos que incluso lo ha aceptado la Dirección Provincial del Registro Civil de Manabí (...) en la que resuelve ordenar: "Rectificación de la Inscripción de Nacimiento de BRUNO PAOLO CALDERON PAZMIÑO" en el sentido que correctamente la persona inscrita es de sexo masculino para que así conste el según el tomo 03 (...). Con el fin de que se margine en los libros respectivos" con lo cual se actualizó el nuevo status jurídico que se pretende, resulta necesario obtener por lo tanto no una rectificación de la partida sino una

anotación o marginación total de la misma, es decir crear un nuevo registro, asegurando que no se afecten los derechos de terceros, esta situación que vengo anotando no está establecido en el ordenamiento jurídico ni el Art. 89 y siguientes del Registro Civil que trata de enmendar errores, datos y más ya que la inscripción de personas, de cambio de sexo o transexuales no ha sido considerado en su debido momento

De la transcripción realizada, esta Corte Constitucional observa que la autoridad jurisdiccional señaló que no obstante que tenga lugar una intervención quirúrgica de “readaptación sexual” el actor conserva su anatomía masculina lo que no constituye la existencia de los elementos indispensables para obtener la correspondiente rectificación de su acta de nacimiento.

Junto con lo expuesto, se evidencia que el mismo operador de justicia reconoció de manera expresa la inexistencia dentro del ordenamiento jurídico de disposición normativa alguna que le faculte adoptar dicha decisión, en tanto señaló “... esta situación que vengo anotando no está establecido en el ordenamiento jurídico ni el Art. 89 y siguientes del Registro Civil que trata de enmendar errores, datos y más ya que la inscripción de personas, de cambio de sexo o transexuales no ha sido considerado en su debido momento ...”.

Así también, en armonía con lo expuesto en el requisito de razonabilidad, sobresale del contenido del considerando cuarto de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional la referencia realizada por el operador de justicia a las prescripciones normativas constitucionales y legales relacionadas con la acción de protección:

CUARTO.- Los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Posteriormente, el operador de justicia dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección propuesta, en los términos expuestos en la misma. Se ordena que el Director General del Registro Civil, dentro del término de quince días, proceda a los cambios establecidos en la Resolución Administrativa (...)





en la que se resuelve ordenar: “Rectificación de la Inscripción de nacimiento de BRUNO PAOLO CALDERÓN PAZMIÑO en el sentido que correctamente la persona inscrita es de sexo masculino, para que así conste en el según el tomo 03.

De lo expuesto, este Organismo observa que la autoridad jurisdiccional inicialmente señaló que no existían elementos indispensables para que tenga lugar dicha modificación, aun cuando tenga lugar la correspondiente intervención quirúrgica de “readaptación sexual” y posteriormente resolvió disponer que tenga lugar la rectificación en la inscripción de nacimiento, estableciendo que la persona inscrita es de sexo masculino.

Resulta claro entonces la existencia de una falta de coherencia entre premisas con la decisión final, toda vez que conforme lo manifestado, la autoridad jurisdiccional dispuso la modificación en la inscripción de nacimiento del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño respecto del “sexo” constante en esta, no obstante de haber señalado que no existían elementos indispensables para que tenga lugar dicha modificación, aun cuando tenga lugar la correspondiente intervención quirúrgica de “readaptación sexual”.

Así también, esta Corte Constitucional constata en armonía con lo expuesto en el parámetro de la razonabilidad, la existencia de un vacío jurídico en la resolución impugnada que impide crear un nexo causal lógico entre una premisa contentiva de la fuente de derecho –inexistente en este caso– con una segunda premisa contentiva de la circunstancia fáctica, siendo esta, en el presente caso, la modificación en la inscripción de nacimiento del ciudadano en cuestión.

En tal virtud, este Organismo una vez que ha determinado la existencia de una falta de coherencia entre premisas con la decisión final, y toda vez que la debida concatenación que debe existir entre las partes integrantes de la decisión, se constituyen en un pilar fundamental del parámetro de la lógica, concluye que el operador de justicia inobservó el parámetro de la lógica.

c) Comprensibilidad

En lo concerniente con el requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional, así como también vinculado con la manera en que esta realiza la exposición de sus ideas, esta Corte Constitucional observa lo siguiente:

Que en virtud de la inexistencia de una debida coherencia entre premisas en la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección y ante la falta de

claridad respecto al fundamento normativo y fáctico que llevó a la autoridad jurisdiccional a disponer que tenga lugar la rectificación en la inscripción de nacimiento respecto del “sexo” del ciudadano Bruno Paolo Calderón Pazmiño respecto del “sexo”, ha tenido lugar un incumplimiento del requisito de la comprensibilidad.

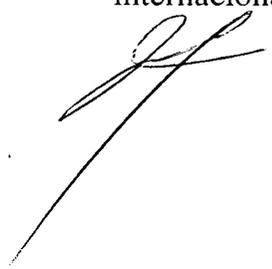
En tal virtud, este Organismo una vez que ha evidenciado el incumplimiento de los requisitos de lógica y comprensibilidad concluye que la sentencia de 21 de diciembre de 2011, vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes, en virtud de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la temática del caso *sub judice* –derecho a la identidad– procederá a analizar el fondo de la causa, evidenciando si la conducta de las autoridades administrativas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, tutelaron el derecho a la identidad del accionante, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

La actuación de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación ¿vulneró los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal consagrados en el artículo 66 numerales 5 y 28 de la Constitución de la República?

El artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Así, el constituyente de Montecristi fundamentó su pacto social sobre la base de valores, principios y reglas orientadas al respeto de la dignidad humana, sus derechos y un sistema de convivencia democrático, en el cual, la diversidad de identidades adquiere protección y relevancia en la construcción de la interculturalidad, y el desarrollo de los pueblos. Por tal razón, el artículo 1, debe ser leído en conjunto con cada disposición constitucional, en virtud de la preservación de los elementos constitutivos del Estado.

Dicho lo cual, al ser Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata del núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho internacional y derecho constitucional, llegando a un consenso internacional





acerca de su protección. Así, la Carta de Naciones Unidas⁸, Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰, Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ y nuestra Constitución¹², resaltan la importancia de la noción de dignidad humana como eje transversal en la interpretación de derechos, creación de disposiciones normativas y planificación de políticas públicas.

Entonces, para esta Corte, resulta importante subrayar que la dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. En este sentido, la noción de dignidad se relaciona con la concepción de un ente para sí mismo y de un colectivo para sí y otros. Es pues, la relación personal, colectiva y natural basada en la aceptación de las diversidades como alteridades, lo que permite una convivencia digna y en derechos.

La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro.

Por tal razón, la jurisprudencia comparada ha determinado que uno de los aspectos que permite entender en forma objetiva la dignidad humana es la autonomía o posibilidad –personal y colectiva- de diseñar un plan vital y determinarse según sus características íntimas¹³. Ello se vincula estrechamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuyo análisis hoy nos ocupa.

La Constitución de la República en su artículo 66 numeral 5 garantiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los siguientes términos:

⁸ Conferencia de las Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”, preámbulo: nosotros los pueblos de las Naciones Unidas, resueltos (...) a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. En vigor desde el 26 de junio de 1945.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. 217 A (III). En vigor desde el 10 de diciembre de 1948.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, preámbulo.- Los estados partes en el presente Pacto, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana. A/RES/21/2200. Aprobado: el 16 de diciembre de 1966. En vigor: 23 de marzo de 1976. Ratificado por Ecuador: 6 de marzo de 1969.

¹¹ Organización de Estados Americanos. “Convención Americana de Derechos Humanos”, artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad: 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Aprobado: 22 de noviembre de 1969. Ratificada por Ecuador: 8 de diciembre de 1977

¹² Asamblea Constituyente. “Constitución de la República del Ecuador”. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008, preámbulo.- NOSOTRAS Y NOSOTROS, el pueblo soberano del Ecuador (...) Decidimos Construir (...) Una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades.

¹³ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-881/02, de 17 de octubre de 2002, disponible en: <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>>

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.

El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales.

El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad. En esta línea, la Corte Constitucional colombiana ha señalado:

[el derecho al libre desarrollo de la personalidad] consiste en la facultad que tiene toda persona de autodeterminarse, así como de escoger sus opciones vitales sin ningún tipo de intromisión o interferencia, de desplegar su propio plan de vida y darse sus propias normas con respeto de los parámetros constitucionales. En ejercicio de esta garantía cada individuo es autónomo para adoptar un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses. La autonomía de la persona parte siempre del reconocimiento de su individualidad, de manera que quien es dueño de sí, lo es en virtud de la dirección propia que libremente fija para su existencia. Es, pues, la nota del vivir como se piensa; es el pensamiento del hombre que se autodetermina. Es, en definitiva, la dimensión de la única existencia, importante en cada vivencia, y que dada su calidad esencial, debe ser reconocida como derecho inalienable por el Estado¹⁴.

Por tal razón, las instituciones del Estado, entes públicos y privados adquieren la obligación constitucional de respeto, garantía y protección del libre desarrollo de la personalidad. En concreto, la obligación de respeto se materializa en la no adopción de medidas ilegítimas o arbitrarias que tengan como fin el coartar la expresión de la identidad personal, pues tal hecho no solo que denigra la dignidad humana, sino que contraviene al carácter democrático y plural de nuestro Estado.

En cuanto al límite del derecho al libre desarrollo de la personalidad, esto es, el derecho ajeno, opera, en cuanto la dinámica de la expresión personal vulnera directamente derechos constitucionales de terceros. Sin embargo, ha de entenderse que la libertad de autodeterminar la personalidad e identidad, *per se*, no transgrede derecho constitucional alguno, sino más bien constituye esencia misma de la

¹⁴ *Ibíd.*, sentencia T-594/93 del 15 de diciembre de 1993, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-594-93.htm>



dignidad humana. Lo contrario sería legitimar un sistema por el cual, el Estado, mediante regulaciones infraconstitucionales –directa o indirectamente– anulen y desconozcan la personalidad e identidad de un sujeto o colectivo. Así, la identidad personal en cuanto libertad de un ente de autodeterminar y desarrollarse, constituye un límite de intervención para el Estado así, como un deber de protección frente a posibles trasgresiones de instituciones públicas o privados.

De allí que para esta Corte Constitucional en el presente caso, resulta relevante analizar los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal en forma conexas y desde un enfoque de dignidad, diversidades y género, ya que el derecho a la identidad se desprende directamente de la personalidad de cada individuo y constituye esencia misma de la dignidad humana. En esta línea, este máximo Organismo constitucional comparte el criterio vertido por la jurisprudencia constitucional colombiana en la determinación del derecho a la identidad:

En el derecho a la identidad la persona es un ser autónomo, con autoridad propia, orientado a fines específicos, que ejerce un claro dominio de su libertad y en consecuencia ninguna decisión tomada sin su consentimiento se torna válida. Tal autonomía, implica a la persona como dueña de su propio ser. La persona por su misma plenitud, es dueña de sí, es el sujeto autónomo y libre. En otros términos, el distintivo de ser persona y el fundamento de la dignidad de la persona es el dominio de lo que quiere ser¹⁵.

Por su trascendental importancia, la Constitución de la República, en el artículo 66 numeral 28 consagra el derecho a la identidad personal en los siguientes términos:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

La norma Constitucional expone la identidad personal en diversas dimensiones, entre ellas las materiales e inmateriales, señalando ejemplificativamente aspectos vinculados con elementos objetivos y subjetivos propios de la intimidad personal. Vinculado con esta disposición, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución determina la prohibición, entre otros, de discriminación por razones de identidad de género. Tal precepto armoniza con la protección constitucional, pues la identidad de género es integrante de la personalidad e identidad humana, de allí

¹⁵ *Ibid.*, sentencia T-063/15 del 13 de febrero de 2015, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

que el constituyente ha expresado en el artículo 83 numeral 14 que una responsabilidad de las y los ecuatorianos es “Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual” (énfasis fuera del texto).

En consecuencia con lo anterior, la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante Resolución A/63/635 dictada el 22 de diciembre de 2008, firmada por 66 Estados entre ellos Ecuador, reconoció el goce de derechos de todas las personas, indistintamente de la identidad de género¹⁶.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia *Atala Riffo y niñas vs. Chile* sostuvo:

Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (*supra* párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención.¹⁷

Entonces, para la Corte Constitucional es claro que la identidad de género forma parte del núcleo duro de la identidad personal, pues a través de dichas expresiones un ente llega a ser lo que desea, fiel a sus íntimos sueños y aspiraciones de vida personal y familiar. Es pues, a partir de la identidad personal que el individuo planifica y construye un proyecto de vida, entendiéndolo como libertad fundamental de realización particular en función de opciones identitarias:

El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial.¹⁸

En referencia a la identidad transexual, ilustra a esta Corte lo expuesto en los principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos

¹⁶ Organización de Naciones Unidas. Asamblea General “Promoción y protección de los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. A/63/635. 22 de diciembre de 2008.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “*Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile: sentencia de 24 de febrero de 2012: fondo, reparaciones y costas*” párr. 91. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012. < http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.>

¹⁸ *Ibid.*, “*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú: sentencia de 27 de noviembre de 1998: reparaciones y costas*” párr. 148. Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1998. < http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf.>



en relación con la identidad de género, denominados “Principios de Yogyakarta”, en donde se define a la identidad de género como:

... la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales¹⁹.

También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe acerca de la violencia contra personas LGBTI de 2015 exponen los consensos acerca de la identidad trans:

Existen ciertos consensos en relación a los términos utilizados por las personas trans: el término mujeres trans se refiere a personas cuyo sexo asignado al nacer fue masculino mientras que su identidad de género es femenina. Por otra parte, el término hombres trans se refiere a aquellas personas cuyo sexo asignado al nacer es femenino mientras que su identidad de género es masculina. El término persona trans también puede ser utilizado por alguien que se identifica fuera del binario mujer/hombre. Adicionalmente, algunas mujeres trans se identifican como mujeres, y algunos hombres trans se identifican como hombres²⁰.

Dicho lo cual, la identidad de género en cuanto expresión legítima de la personalidad humana recibe protección constitucional, de no discriminación y de garantía, a fin que dichas opciones de vida se desarrollen en igualdad de condiciones, sin ser objeto de restricciones abusivas o arbitrarias que no permitan el goce de una equidad social en diversidad.

Así, las personas transexuales atraviesan un proceso de discrepancia entre la asignación sexual biológica consignada en el registro de nacimiento, con su auto definición identitaria del género desarrollado como identidad personal. De allí que su identidad responde a una realidad particular que en determinados casos implica el sometimiento voluntario a procesos médicos ya sea hormonales y/o quirúrgicos con el objetivo que la persona pueda sentir y vivir su cuerpo conforme a su proyección psicológica. Se trata entonces de un proceso delicado en el cual la identidad de género e integridad personal debe ser respetada y protegida.

¹⁹ Panel internacional de especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género. “Principios de Yogyakarta”. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. 2007. http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2014/09/informe_lgbttti.pdf.

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe acerca de la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América”, párr. 21. OAS/Ser.L/V/II.rev.2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 2015. www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf

En esta línea, los artículos 25 y 66 numeral 9 de la Constitución consagran los derechos a gozar del progreso científico así como a decidir libremente sobre su salud y sexualidad, lo cual amparan la decisión de las personas a someterse a cambios médicos a fin de obtener la identidad que deseen sin que ello, como se indicó *ut supra*, constituya una transgresión al derecho de terceros, pues tal decisión involucra exclusivamente una opción personal trascendental para construir su proyecto de vida en condiciones dignas.

La Corte Constitucional entiende que tradicionalmente la opción sexual no era un tema de relevancia en el debate jurídico, pues la heteronormatividad consagró un binario de hombre-mujer asumido y reproducido en culturas que entendían al género como construcción de roles vinculantes a partir de la genitalidad biológica. Sin embargo, con el desarrollo de las sociedades y la reivindicación de derechos, fundamentalmente de los colectivos feministas y LGTBI, el constituyente ecuatoriano en su afán de construir un Estado de derechos, consagró el libre desarrollo de la personalidad, identidad, y no discriminación de las poblaciones gays, lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales.

En el caso que nos ocupa, los accionantes, en su demanda de acción de protección argumentaron la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad, debido a que las autoridades de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, negaron mediante comunicado de 7 de septiembre del 2011, la petición de los accionantes en cuanto al cambio de sexo de femenino a masculino del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño.

La Corte constata que el 4 de septiembre de 1973 la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, procede a la inscripción de la niña Karla Paola Calderón Pazmiño con fecha de nacimiento 1 de septiembre de 1973, en la ciudad de Portoviejo provincia de Manabí, de sexo femenino. Así también, de los documentos constantes de fojas 11 a 23 del expediente constitucional se comprueba que Karla Calderón respondía psicológicamente a una identidad de género transexual, asumiendo la identidad de Bruno Paolo, lo cual le llevó a realizarse intervenciones quirúrgicas y tratamientos hormonales, para completar el proceso biológico y anatómico de reasignación de sexo. Por lo cual, desde un aspecto médico Bruno Paolo Calderón Pazmiño es de sexo masculino y ya no posee fenotipos femeninos.

En este escenario, resulta menester indicar que el derecho a la identidad es garantizado mediante el reconocimiento de la "personalidad jurídica" es decir la personalidad reconocida jurídicamente, lo cual permite que cada persona sea sujeto





de derechos y adquiera capacidad para contraer obligaciones. Dicho reconocimiento –en principio– se realiza mediante el registro de nacimiento formalizado por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la cual se deja constancia el nombre y demás datos propios del estado civil, los cuales acompañan a la persona a lo largo de su vida, mediante la cédula de identidad, documento que consagra los datos relativos a la identificación personal, *inter alia*, el nombre, nacionalidad, lugar de nacimiento, código dactilar, sexo.

En el caso *sub exámine* nos centraremos en los datos integrantes del estado civil, debido a su relevancia al ser parte constitutiva de la identidad y reconocimiento de la personalidad jurídica. Así pues, la Corte Constitucional colombiana ha determinado:

El estado civil constituye otro de los atributos de la personalidad y se encuentra constituido por *un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones*. Su prueba se realiza por medio del registro civil, el cual permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte.²¹

Ahora bien, en la derogada Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, vigente a la época de los hechos materia del presente caso, se contempló como estado civil el registro de datos del nacimiento, los cuales entre otros implicaban el sexo²². Así como la posibilidad de reformar dicho dato, previo juicio sumario con intervención del entonces Ministerio Público, a fin de ordenar la reforma de la partida en relación al sexo del inscrito²³.

Esta Corte evidencia la compleja situación a la que se ven expuestas las personas transexuales en su lucha de reasignar medicamente su sexo y reivindicar legalmente su identidad personal. Pues, como se expuso *ut supra* el derecho a la identidad implica la necesidad de las personas de responder a una sola expresión identitaria sin que de ello resulte el sometimiento a procesos denigrantes.

²¹ Corte Constitucional colombiana, sentencia T-063/15 del 13 de febrero de 2015, disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/T-063-15.htm>

²² Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación, derogada el 4 de febrero de 2016, artículo 32: “Datos de inscripción.- El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos (...) 3.- El sexo del nacido”

²³ *Ibíd.*, artículo 89 “Nulidad o reforma judicial.- Salvo lo dispuesto en el artículo 94, si se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25, o se tratase de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, el interesado podrá pedir al juez de lo civil competente que declare la nulidad o la reforma de la partida. La demanda se tramitará en juicio sumario y se resolverá previos los dictámenes del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial y del Ministerio Público. De encontrar fundada la petición, el juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida; ordenará, en el primer caso, que se sienta nueva partida con los datos que necesariamente deberán constar en la sentencia y, en el segundo, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas. De esta sentencia no habrá recurso alguno, salvo la acción de perjuicios y el enjuiciamiento penal si hubiere lugar a ello. La demanda se citará por un periódico del lugar y, a falta de éste, por carteles fijados en tres parajes concurridos del lugar del juicio.”

Dicho lo cual, es preciso determinar si un proceso judicial resulta idóneo, necesario y proporcional a fin de reconocer un cambio de sexo en los datos del registro civil. En referencia a la idoneidad, la cual se relaciona al fin constitucionalmente legítimo que persigue una medida, la disposición de acceder a la justicia, *prima facie*, implica a los accionantes la obligación de contar con un abogado, tiempo y recursos económicos suficientes para el trámite judicial. Así también, el tiempo de espera que demanda un proceso judicial puede prolongar por varios meses la compleja situación de vida de transexuales, quienes en virtud de una discordancia entre la identidad asumida-adquirida y la identidad registrada, son víctimas de discriminación y exclusión en esferas laborales, sociales, familiares, educativas, entre otros. De allí que la disposición de acudir a un órgano jurisdiccional con intervención de agentes públicos para solicitar el reconocimiento del Estado de la identidad en cuanto al cambio de sexo, no persigue un fin constitucionalmente legítimo, sino que se convierte en un obstáculo arbitrario que perjudica en mayor forma a un colectivo, creando una diferenciación cuyo sustento no encuentra justificación constitucional alguna, pues se trata del registro de un dato que corresponde exclusivamente a la esfera íntima²⁴ y personal.

La Corte toma nota que el señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, ha migrado a otro Estado²⁵ en busca de un reconocimiento jurídico consecuente con su identidad de género y dignidad humana. Tal hecho constituye un preocupante escenario para el Estado constitucional de derechos, en el que se debe garantizar todas las condiciones de vida digna necesarias para que ningún nacional se sienta forzado a abandonar su patria en busca de otro sistema jurídico de protección en materia de derechos humanos, máxime cuando se trata del reconocimiento de su identidad personal.

Se entiende entonces que una disposición normativa invade el contenido esencial de la identidad y libre desarrollo de la personalidad cuando se traduce en una prohibición de un determinado proyecto de realización personal y opción vital para las personas transexuales, pues su identidad de género fundamenta su proyecto de vida. Así, la libertad de cambio del dato sexo en su estado civil, es una facultad estrechamente ligada al libre desarrollo de la personalidad, de ser privada y públicamente un ente único con una sola y única identidad, establecida por sí mismo.

²⁴ Constitución de la República de Ecuador, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 20. El derecho a la intimidad personal y familiar.

²⁵ Versión de los legitimados activos en audiencia pública del Pleno de la Corte Constitucional realizada el 5 de enero del 2017. Hecho no controvertido por los legitimados pasivos ni terceros interesados.





La Corte toma nota que el 4 de febrero del 2016 se publicó en el Registro Oficial, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles²⁶, derogando así, la Ley General de Registro Civil Identificación y Cedulación vigente a la época de los hechos materia del presente caso. Por lo cual, no resulta ajeno al presente análisis la obligación general de cumplimiento de las disposiciones entonces vigentes, tal y como lo afirmaron en audiencia pública ante el Pleno de esta Corte Constitucional los terceros interesados representantes de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación²⁷.

El cumplimiento de normas claras, previas y públicas, satisfacen la seguridad jurídica en un Estado de derecho. Sin embargo, en un Estado Constitucional de derechos, la seguridad jurídica se redimensiona en conjunto con el principio de juridicidad para garantizar la supremacía de la Constitución como *norma normarum*, consecuentemente, la seguridad jurídica consiste en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y su irradiación en todo el ordenamiento jurídico. En tal virtud la constitucionalización del ordenamiento jurídico²⁸ es la base de la seguridad jurídica. Entonces, la vigencia material de las normas claras, previas y públicas depende de su conformidad para con los preceptos constitucionales. De allí que el principio de legalidad adquiere su validez a la luz del reconocimiento constitucional y no viceversa. Por tanto, fiel al mandato constituyente, el cumplimiento que ha de satisfacerse siempre ha de ser el de los preceptos constitucionales que subyacen la preminencia de la Ley.

La Corte Constitucional debe recordar que en un Estado Constitucional de Derechos, los principios constitucionales adquieren prevalencia de aplicación en el ordenamiento jurídico²⁹, de allí que la Constitución es norma vinculante y suprema cuyo cumplimiento no depende del conocimiento judicial de última *ratio*, sino de aplicación directa de sus preceptos por parte de entes públicos y privados, fundamentalmente los operadores de justicia, así, pues este Organismo en sentencia N.º 090-15-SEP-CC sostuvo:

La supremacía constitucional encuentra sentido y debe transmitirse a través de la adecuada y eficaz protección de los derechos constitucionales, en cuya misión los

²⁶ Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Publicada en el Registro Oficial N.º 684 del 4 de febrero de 2016.

²⁷ Versión del abogado Rolando Mena, tercero interesado, en representación de la Dirección General de Registro Civil, receptada en audiencia pública del Pleno de la Corte Constitucional realizada el 5 de enero de 2017.

²⁸ Cfr. Guastini, Riccardo, "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano" (trad. de José Ma. Lujambio) en Carbonell, Miguel (editor), Neoconstitucionalismo(s), 4ª edición, Madrid, Trotta-UNAM, 2009.

²⁹ Constitución de la República del Ecuador, artículo 424 "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."

jueces, mediante su actividad, desempeñan un rol trascendental, en aras de materializar el "(...) Estado constitucional de derechos y justicia (...)" e imprimiendo una democracia sustancial en lugar de democracia formalista o procedimental. El desarrollo del Estado constitucional encuentra en el garantismo el sustento para efectivizar y a la vez para otorgar legitimidad y contenidos concretos a los derechos constitucionales cuya supremacía se pretende, es decir, para otorgar el carácter normativo a los preceptos atinentes a los derechos (...). Efectivamente, para la realización del catálogo de derechos constitucionales en el marco del garantismo, en tanto las disposiciones constitucionales deben ser consideradas como normas-principio y por ello de aplicación inmediata y directa, para plasmar su efectividad requiere contar con operadores de justicia comprometidos con este propósito, específicamente de los jueces, quienes tienen la obligación jurídico-constitucional de materializar los derechos establecidos en la Constitución de manera evolutiva o dinámica, sistemática y teleológica, de tal manera que a través de estas interpretaciones, pueda obtenerse la real representación y alcance, en el caso concreto, del derecho de refugio y no devolución, a efectos de entregar efectiva protección y garantía conforme al contenido de su núcleo esencial (...). Cabe recalcar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios encuentran supremacía respecto de las reglas, en tanto, tienen como finalidad otorgar mayor eficacia a la protección de los derechos, de acuerdo con las realidades, porque no solo se defiende el estatus personal de sus titulares, sino que se erigen en criterios hermenéuticos preferentes en la aplicación del derecho (...). Las conquistas más relevantes del constitucionalismo contemporáneo exigen de los jueces que sus decisiones sean fundamentadas y que protejan y garanticen los derechos constitucionales y aquellos dispuestos en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El constitucionalismo moderno imprime vigentes cambios de paradigmas para la consecución de la justicia, es decir, se requiere de los jueces esfuerzos y razonamientos jurídicos eficaces mediante la aplicación de valores y principios constitucionales, concebidos como criterios axiológicos y superiores a las reglas, que permitan acceder a una administración de justicia efectiva³⁰.

De lo expuesto, el deber de aplicación de la Constitución es condición *sine qua non* de validez de los actos del poder público. Por lo cual, el cambio de datos en cuanto al sexo del solicitante resultó un imperativo de actuación para las autoridades del Registro Civil, Identificación y Cedulación, en tanto la identidad (mental y biológica), dignidad y goce efectivo de derechos de una persona dependían de aquello. Su negativa tuvo como resultado el desconocimiento de la identidad personal, en sus dimensiones de género, sexual y jurídico.

La consideración expuesta es compartida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien en su sentencia L. contra Lituania sostuvo:

El Tribunal ha examinado varios casos relacionados con los problemas a los que se enfrentan los transexuales en las condiciones actuales y, ha señalado y aprobado el aumento y desarrollo de las medidas estatales para garantizar su reconocimiento y

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-15-SEP-CC, causa N.º 1567-13-EP



protección, con arreglo al artículo 8 del Convenio (...) el Tribunal considera que, en relación con la obligación que ya que tienen de conformidad con el artículo 8, son ellos quienes deben implementar el reconocimiento del cambio de sexo tras la operación de los transexuales a través, *inter alia*, de la enmienda de los datos de su estado civil.³¹

En esta línea, para este máximo Organismo es importante entender que cuando se inscribe el sexo en la partida de nacimiento -dato que se refleja posteriormente en la cédula de identidad- se realiza en base a la observación de los genitales del recién nacido, inscripción que se efectúa generalmente con fundamento en las expectativas del desarrollo de género que tienen los padres, para con sus hijos e hijas. Empero, al cumplir la mayoría de edad, las personas adquieren total independencia acerca de sus decisiones y responsabilidades, lo cual implica el ejercicio directo de sus derechos y libertades; por lo cual, si una persona desarrolla un género distinto al sexo asignado al nacer, y esto le lleva a someterse a procedimientos médicos a fin de adecuar su cuerpo y sexo biológico al género mental, asume una identidad transexual. Entonces, lo correspondiente es que la autoridad pública reconozca dicha libre autodeterminación de identidad personal.

Tal deber estatal no solo obedece a la protección de derechos constitucionales³², sino al sentido mismo de la justicia en democracia, cuyo axioma de ordenamiento social implica la creación de sociedades en las que un sujeto viva sin humillaciones y con plena libertad de ser quien es en esferas públicas y privadas. Así, el Estado asegura mínimas condiciones para la prosperidad de sus ciudadanos, en convivencia equitativa, desechando la obligación forzosa de vidas subalternas, pues en tanto Ecuador sea un Estado de derechos y justicia, social, democrático, intercultural y laico, sus elementos constitutivos de origen soberano, vinculan al poder constituido, y ordenan de esta Corte, cual guardián de sus preceptos, el desarrollo y cumplimiento de sus principios supremos.

La Corte Constitucional entiende la delicada situación de las poblaciones trans quienes sufren discriminación por un constructo social de estigma a las diversidades sexuales y de género. Preocupa además que de acuerdo a estadísticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el promedio de vida de personas transgénero y transexuales es de 35 años³³. Tal hecho no puede ser visto en forma aislada sino como la consecuencia de elementos culturales, políticos y

³¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso L. contra Lituania. Sentencia de 11 de septiembre de 2007. TEDH\2007\56. Tribunal Europeo de Derechos Humanos 2007. [http://centreatigona.uab.cat/docs/sentencias/Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20\(Secci%C3%B3n%202%20C2%AA\).Caso%20L.%20contra%20Lituania.%20Sentencia%20de%2011%20septiembre%202007.pdf](http://centreatigona.uab.cat/docs/sentencias/Tribunal%20Europeo%20de%20Derechos%20Humanos%20(Secci%C3%B3n%202%20C2%AA).Caso%20L.%20contra%20Lituania.%20Sentencia%20de%2011%20septiembre%202007.pdf).

³² Constitución de la República del Ecuador, artículo 3 numeral 1: "Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe acerca de la violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América", párr. 26.

legales que confluyen en un panorama alarmante de discriminación. Por tal motivo la prohibición legal de cambiar el sexo y en suma la identidad personal en el documento de registro de personalidad jurídica causa un efecto legal que no encuentra un fin constitucional legítimo, pues restringe en forma absoluta la libertad de desarrollo e identidad de acuerdo a dimensiones personales; además implica una medida desproporcionada ya que mantiene en permanente incertidumbre a personas transexuales quienes en la práctica poseen una doble identidad, la legal y la asumida, obligando a las personas en esta condición a justificar su identidad e intimidad en todo acto en el cual se use la cédula de identidad además de someterse a posibles discriminaciones.

Por las consideraciones antes expuestas, atendiendo a los más altos valores y principios humanos, la solicitud de cambio de sexo de femenino a masculino realizada por parte del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño así como de los legitimados activos quienes actuaron en su representación, encuentra sustento en el goce de sus derechos constitucionales, por lo cual, la negativa de dicho cambio en el documento de identidad que registra su personalidad jurídica, en fase administrativa y judicial, constituyó una vulneración de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.

Consecuentemente, la Corte Constitucional, en el examen realizado ha resuelto la causa en cuestión, analizando para tal efecto las pretensiones de los accionantes a lo largo de la activación administrativa y jurisdiccional. Por ello, este Organismo ha conocido el fondo de la *litis* determinando la vulneración de derechos constitucionales, para luego, expedir en sentencia su correspondiente reparación integral.

Ahora bien, ocupa a esta Corte un hecho relevante para la justicia constitucional. La actual regulación normativa acerca del cambio de sexo en los datos del registro de la personalidad jurídica constantes en los hechos y actos relativos al estado civil de una persona.

Como se apuntó *in supra*, se encuentra en vigencia la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, cuyo artículo 10 determina los hechos y actos relativos al registro civil, mencionando en el numeral 1 y 4 el nacimiento y cambio de género y nombre respectivamente³⁴. En cuanto a los datos del registro de

³⁴ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Art. 10 "Hechos y actos relativos al estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación solemnizará, autorizará, inscribirá y registrará, entre otros, los siguientes hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones (...) 1. Los nacimientos (...) 4. Los cambios de género y nombre"



nacimiento, el artículo 30 numeral 6 de la citada norma³⁵ establece el sexo, dato que se reproduce en el documento de la cédula de identidad, de conformidad con el artículo 94 numeral 6 *ibidem*³⁶.

Sin embargo, en los dos últimos incisos del artículo 30 el legislador consagró que el sexo registrado será el asignado biológicamente, conforme lo determine el profesional de salud que atendió el parto. Así también señala que el sexo no podrá ser modificado excepto por sentencia judicial, justificada en un error en la inscripción de nacimiento.

Art. 30.- Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos (...) El sexo será registrado considerando la condición biológica del recién nacido, como hombre o mujer, de conformidad a lo determinado por el profesional de la salud o la persona que hubiere atendido el parto.

El dato del sexo no podrá ser modificado del registro personal único excepto por sentencia judicial, justificada en el error en la inscripción en que se haya podido incurrir.³⁷

Por tal razón, llama la atención a esta Corte Constitucional que el órgano legislativo determine que el cambio del sexo solo se realizará en casos de error de inscripción, mediando para aquello procedimiento judicial, pues a diferencia de la norma derogada, la vigente únicamente permite el cambio del dato sexo en los casos de error de inscripción, dejando por fuera el libre desarrollo de la personalidad e identidad de las personas transexuales así como desconociendo la realidad de los procedimientos científico-médicos que permiten el cambio sexual de un cuerpo.

Tal límite, como se evidenció, no corresponde a fines legítimos que el constituyente consagró en la Norma Suprema del Estado. Y es que al determinar la identidad personal como derecho, el constituyente ecuatoriano *ipso iure* reconoció una facultad inherente al ser humano, un derecho que en cuanto tal obliga a la adopción de medidas de abstención y de acción como la no expedición de normas que limiten en forma desproporcionada el derecho, así como el diseño de garantías jurisdiccionales e institucionales a fin de satisfacer las exigencias del goce del mismo. De allí que al reconocer un derecho humano, se desprenden cuatro esferas de satisfacción: el respeto, garantía, protección y promoción de dicho

³⁵Ibíd., artículo 30 "Datos de la inscripción de nacimiento. El registro de la inscripción de nacimiento deberá contener al menos los siguientes datos: (...) 6. Sexo"

³⁶Ibíd., artículo 94 "Contenido. La cédula de identidad contendrá en su encabezamiento la leyenda: "República del Ecuador. Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación" y, al menos, los siguientes datos (...) 6. Sexo"

³⁷Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 30.

derecho, así como su interpretación política y judicial bajo principios universales como irrenunciabilidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencias imprescriptibilidad, desarrollo progresivo³⁸; y desde un enfoque de diversidades e inclusión, pues no debe olvidarse que los elementos constitutivos del Estado intervienen en forma directa en la hermenéutica del desarrollo de los derechos, más aún en la justicia constitucional que debe entender y tutelar los derechos desde una interpretación teleológica³⁹.

Ahora bien, el artículo 94 de la citada ley establece la posibilidad de cambio de género en el documento de cédula de identidad, en tal forma:

Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.

La Corte Constitucional reconoce los esfuerzos legislativos para garantizar los derechos de personas transgénero quienes a pesar de desarrollar una identidad de género diferente al sexo biológico asignado no deciden iniciar procedimientos médicos que modifican su cuerpo a la expresión de género asumida. Empero, a pesar de evidenciar este notable desarrollo en función de las poblaciones *trans* la disposición legal deviene en incompleta toda vez que deja por fuera a personas *transexuales* quienes tanto su mente y cuerpo responden a un solo sexo, diferente del registrado en su nacimiento y cédula de identidad, luego de un proceso de cambio médico.

Así pues, y como se indicó ampliamente en el último problema jurídico, los derechos de libre desarrollo de la personalidad, identidad y dignidad humana pueden estar siendo vulnerados permanentemente ante la negativa legal de impedir el cambio del dato sexo en el registro de datos constante en la cédula de identidad.

³⁸ Constitución de la República del Ecuador artículo 11 numerales 6 y 8 "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios (...) 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos."

³⁹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 "Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente (...) 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo."



El dato sexo no puede ser considerado como inmodificable que acompañe a la persona desde el nacimiento hasta su muerte, inclusive en contra de su propia voluntad y nueva realidad biológica, pues, al formar parte de la identidad personal dicho elemento atañe exclusivamente al individuo que se desarrolla en forma libre, en consecuencia, la decisión de conservarlo y cambiarlo es de responsabilidad exclusiva del titular de la identidad, sin que dicha decisión afecte derechos de terceros.

La Corte Constitucional toma nota que el presente caso no es el primero en el cual, la justicia constitucional se ocupa de los derechos de personas transexuales, pues mediante sentencia ejecutoriada dictada el 25 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala Especializada de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver el recurso de apelación de una acción de protección, indicó:

9. En el caso que nos ocupa, el derecho se ve enfrentado a una realidad tanto psicológica, como médica. Tradicionalmente se ha asignado legalmente el sexo de una persona en base de los genitales del recién nacido, sin tomar en cuenta ni el dato cromosomático, ni el estado psicológico de la persona. Es así que se etiqueta a las personas dentro del sexo masculino o femenino, en virtud de la constatación de la existencia de pene o vagina, en su orden. La discusión se genera cuando, como en el presente caso, una persona además de presentar psicológicamente rasgos claramente diferentes a los de su sexo genital ha realizado procedimientos quirúrgicos y hormonales irreversibles, tendientes, a fijar su identidad en el sexo opuesto al que se le ha asignado.

10. Si consideramos a la identidad, conforme se señaló anteriormente, como una derivación de la Dignidad Humana, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad y estimamos que la identidad sexual es parte del núcleo duro de esa misma dignidad, resulta ilegítimo que el Estado pretenda limitar dicho libre desarrollo bajo argumentos que evidencian claramente rasgos discriminativos. Aún más, el Estado debe brindar las condiciones necesarias para que las personas, en materia de identidad sexual, puedan alcanzar su realización de acuerdo con lo que dispone tanto la Constitución, como los Convenios y Tratados Internacionales. Por las consideraciones anotadas, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve revocar la resolución subida en grado y aceptar por tanto la acción de protección propuesta por la señora Dayris Estrella Estévez Carrera, disponiendo que de manera inmediata se proceda a cambiar los datos de identificación de la legitimada activa, por parte del Registro Civil, Identificación y Cedulación, **de masculino a femenino**. De igual forma y como acción afirmativa, se dispone que el Estado Ecuatoriano, a través del servicio público de salud, brinde las facilidades necesarias para que la legitimada activa pueda acceder médicamente a las condiciones necesarias para la consolidación de su identidad sexual. Notifíquese.- (énfasis fuera del texto).

Así pues, la sentencia constitucional *ut supra* ordenó el cambio de datos relativos en aquel entonces al sexo de masculino a femenino, de allí que una decisión

contraria no solo desconocería los derechos constitucionales previamente analizados sino que atentaría directamente contra el derecho a la igualdad que tienen las personas frente a la administración de justicia constitucional.

Por ello, se comprueba la inexistencia de una norma que garantice en forma adecuada los derechos constitucionales de personas transexuales a su identidad de género. Por tal razón, en consideración a la naturaleza de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte considera que la Función Legislativa en ejercicio de sus facultades constitucionales contempladas en los artículos 120 numeral 6⁴⁰, 132 numeral 1⁴¹ y 133 numerales 1 y 2⁴² de la Constitución, es el Organismo competente para crear y modificar disposiciones legales relacionadas con el ejercicio de derechos como el registro de datos de identidad.

En este escenario, y dado que el procedimiento de registro y modificación de datos ha sido diseñado por la Asamblea Nacional, esta Corte Constitucional, en virtud de las atribuciones otorgadas por el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República considera necesario que dicho órgano sea quien en cumplimiento de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, identidad y dignidad humana regule en forma adecuada la facultad de cambio del dato "sexo" en la cédula identidad de aquellas personas que se identifiquen como transexuales.

Para tal efecto la Asamblea Nacional, expedirá la normativa legal correspondiente en observancia a las consideraciones expuestas por este máximo organismo constitucional en el último problema jurídico, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la expedición de la presente sentencia.

Para dicho efecto el órgano legislativo actuará en cumplimiento del artículo 84 de la Constitución de la República⁴³, a fin de cumplir con su deber de garantía normativa, protección de derechos y supremacía constitucional.

⁴⁰ Constitución de la República de Ecuador, artículo 120, numeral 6: "La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley (...) 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio."

⁴¹ *Ibíd.*, artículo 132 numeral 1: "La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."

⁴² *Ibíd.*, artículo 133, numerales 1 y 2.- "Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución. 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."

⁴³ *Ibíd.*, artículo 84: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución."



III. DECISIÓN

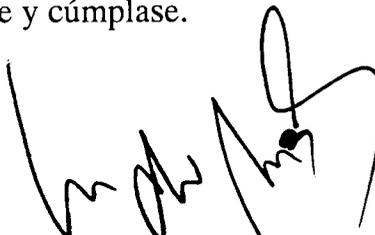
Por lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

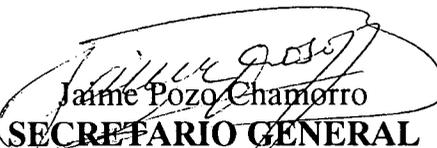
1. Declarar la vulneración a los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de motivación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal I y 66 numerales 4 y 28 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer, como medidas de reparación integral:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 13 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dictada dentro de la acción de protección N.° 0005(1)-2012-LAC.
 - 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2011, por el Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha dentro de la acción de protección referida en el párrafo precedente.
 - 3.3. Disponer que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso *sub examine*, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margine en la inscripción de nacimiento del señor Bruno Paolo Calderón Pazmiño, el cambio de sexo de femenino a masculino. El representante de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación deberá informar documentadamente a esta Corte Constitucional en el término de 20 días desde la notificación de la sentencia, respecto a las acciones tendientes al cumplimiento de la presente medida.
4. Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley

Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

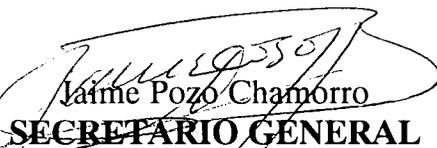


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez de Salazar, en sesión del 10 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL